

CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO-CONSEJERO:

Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:

Manuel Ballesteros Alonso,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

CONSEJEROS:

Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Ana del Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil
Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Enrique Américo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil
José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM
Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LIII • Núm. 57 (3ª Época) • SEPTIEMBRE DE 2018

NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.

SUMARIO

I. NOTICIAS DE INTERÉS

III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

Seminario de Derecho Registral del Decanato de País Vasco

IV. NORMAS

B.O.E

01 Cortes Generales. (C.G.)

02 Jefatura del Estado. (J.E.)

03 Presidencia del Gobierno. (P.G.)

06 Ministerio de Justicia. (M.J.)

22 Banco de España. (B.E.)

25 Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. (PCI)

26 Ministerio de Política Territorial y Función Pública. (TFP)

28 Ministerio de Hacienda. (HAC)

36 Ministerio para la Transición Ecológica. (TEC)

37 Tribunal Constitucional

CC.AA

Andalucía

Baleares

Cataluña

Comunidad Valenciana

V. RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Resumen de las mismas por Basilio Aguirre Fernández)*

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.2. Mercantil. *(Por Ana del Valle Hernández)*

1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

2.1 Sentencias Sala de lo Contencioso. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

4. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea

4.1. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

ÍNDICE

I. NOTICIAS DE INTERÉS

- **REAL DECRETO-LEY 11/2018**, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/09/04/pdfs/BOE-A-2018-12131.pdf>

- **LUIS MARIA CABELLO DE LOS COBOS, IN MEMORIAM.**

Por José María Ramírez-Cárdenas Gil, Registrador de la Propiedad.



[In memoriam Luis María Cabello de los Cobos.pdf](#)

- **REAL DECRETO-LEY 12/2018**, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/08/pdfs/BOE-A-2018-12257.pdf>

- **ORDEN JUS/935/2018**, de 10 de septiembre, por la que se modifica la Orden JUS/1335/2017, de 22 de diciembre, por la que se nombra el Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Resolución de 25 de julio de 2017.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/13/pdfs/BOE-A-2018-12479.pdf>

- **REAL DECRETO-LEY 14/2018**, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/29/pdfs/BOE-A-2018-13180.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 14 de septiembre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 300 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles vacantes, convocado por Resolución de 3 de julio de 2018, y se dispone su comunicación a las comunidades autónomas para que se proceda a los nombramientos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/21/pdfs/BOE-A-2018-12784.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 14 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia, por la que se resuelve el concurso n.º 300 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 3 de julio de 2018.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/21/pdfs/BOE-A-2018-12787.pdf>

III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

1.- **HERENCIA.** Acta de declaración de herederos abintestato autorizada, a pesar de haber fallecido los cónyuges con testamento por sustracción de los números de protocolo en los que constaban. Imposibilidad.

2.- **HERENCIA.** Legado instituido por la testadora en el que ordena la venta de una finca y que su precio se distribuya en legados entre sus sobrinos en la proporción que establece. Contador partidario al que se le faculta para ello, pero que hace entrega de los legados sin previamente realizar la venta.

3.- **HERENCIA.** Legado en favor de cónyuge ahora divorciado.

4.- **DOCUMENTOS JUDICIALES.** Cancelación de asientos. Sentencia judicial que declara la nulidad de una hipoteca y su consiguiente cancelación, decretando que la misma debe practicarse una vez que se haya cumplido por las partes los efectos de la nulidad acordada, circunstancia ésta que luego no fue objeto de apelación. Principio de especialidad: necesidad de aclarar el fallo. Inscripción del fallo de una sentencia judicial.



[Casos prácticos septiembre Madrid.pdf](#)

Seminario de Derecho Registral del Decanato de País Vasco

1.- **REPARCELACIÓN. ACTUACIÓN DE DOTACIÓN. POSIBILIDAD O NO DE AFECCIÓN REAL.**

2.- **OBRA NUEVA EN PARTE TERMINADA Y EN PARTE EN CONSTRUCCIÓN.** Edificio destinado a viviendas pero concluido en parte sólo en cuanto a los locales. Exigencia o no del seguro decenal y libro de edificación.

3.- **LEGADO DE INMUEBLE. SU ENTREGA.** ¿Puede el legatario otorgar escritura de manifestación de legado sin necesidad de la entrega del mismo por el heredero, aun cuando el testador no le hubiera facultado para tomar posesión por sí del inmueble legado?.

4.- **PROPIEDAD HORIZONTAL.** Estatutos que prevén que los trasteros bajo cubierta únicamente podrán transmitirse entre los propietarios de las viviendas dentro del edificio.



IV. NORMAS

B.O.E

01 Cortes Generales. (C.G.)

- **RESOLUCIÓN** de 20 de septiembre de 2018, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/29/pdfs/BOE-A-2018-13181.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 20 de septiembre de 2018, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/29/pdfs/BOE-A-2018-13182.pdf>

- **ORDEN HAC/994/2018**, de 17 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/29/pdfs/BOE-A-2018-13183.pdf>

02 Jefatura del Estado. (J.E.)

- **REAL DECRETO-LEY 11/2018**, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/09/04/pdfs/BOE-A-2018-12131.pdf>

- **REAL DECRETO-LEY 12/2018**, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/08/pdfs/BOE-A-2018-12257.pdf>

- **REAL DECRETO-LEY 14/2018**, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/29/pdfs/BOE-A-2018-13180.pdf>

03 Presidencia del Gobierno. (P.G.)

- **REAL DECRETO 1111/2018**, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1886/2011, de 30 de diciembre, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/08/pdfs/BOE-A-2018-12258.pdf>

- **REAL DECRETO 1159/2018**, de 11 de septiembre, por el que se dispone el cese de doña Carmen Montón Giménez como Ministra de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/12/pdfs/BOE-A-2018-12402.pdf>

- **REAL DECRETO 1161/2018**, de 11 de septiembre, por el que se nombra Ministra de Sanidad, Consumo y Bienestar Social a doña María Luisa Carcedo Rocés.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/12/pdfs/BOE-A-2018-12404.pdf>

06 Ministerio de Justicia. (M.J.)

- **RESOLUCIÓN** de 3 de septiembre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se corrigen errores en la de 27 de julio de 2018, por la que se convoca oposición libre para obtener el título de notario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/08/pdfs/BOE-A-2018-12307.pdf>

- **CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN JUS/902/2018**, de 31 de agosto, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de agosto de 2018, por el que se crea un Consejo Asesor para la revisión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde una perspectiva de género.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/12/pdfs/BOE-A-2018-12396.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 6 de agosto de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se

jubila a don Julio Herrero Ruiz, registrador de la propiedad en situación de excedencia voluntaria, por haber cumplido la edad reglamentaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/13/pdfs/BOE-A-2018-12467.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 20 de agosto de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila a don Ramón Menéndez y Felipe, registrador de la propiedad de Sevilla n.º 3, por haber cumplido la edad reglamentaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/13/pdfs/BOE-A-2018-12468.pdf>

- **ORDEN** JUS/935/2018, de 10 de septiembre, por la que se modifica la Orden JUS/1335/2017, de 22 de diciembre, por la que se nombra el Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Resolución de 25 de julio de 2017.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/13/pdfs/BOE-A-2018-12479.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 21 de agosto de 2018, de la Subsecretaría, por la que se declara a don Pedro José Garrido Chamorro en situación de servicios especiales con reserva de plaza en el Cuerpo de Notarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12522.pdf>

- **ORDEN** JUS/965/2018, de 4 de septiembre, por la que se modifica la composición del Tribunal calificador de la oposición entre notarios de la Dirección General de los Registros y del Notariado, convocada por Resolución de 30 de junio de 2017.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/21/pdfs/BOE-A-2018-12793.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 14 de septiembre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 300 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles vacantes, convocado por Resolución de 3 de julio de 2018, y se dispone su comunicación a las comunidades autónomas para que se proceda a los nombramientos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/21/pdfs/BOE-A-2018-12784.pdf>

- **ORDEN** JUS/987/2018, de 24 de septiembre, por la que se modifican determinadas agrupaciones de secretarías de juzgados de paz en la Comunidad de Castilla y León.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/26/pdfs/BOE-A-2018-13000.pdf>

22 Banco de España. (B.E.)

- **RESOLUCIÓN** de 3 de septiembre de 2018, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/09/04/pdfs/BOE-A-2018-12168.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 3 de septiembre de 2018, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/13/pdfs/BOE-A-2018-12512.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 19 de septiembre de 2018, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/20/pdfs/BOE-A-2018-12777.pdf>

25 Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. (PCI)

- **RESOLUCIÓN** de 13 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 20 de julio de 2018, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la revisión anual del padrón municipal y el procedimiento de obtención de la propuesta de cifras oficiales de población.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/20/pdfs/BOE-A-2018-12742.pdf>

26 Ministerio de Política Territorial y Función Pública. (TFP)

- **REAL DECRETO** 1113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/08/pdfs/BOE-A-2018-12265.pdf>

- **REAL DECRETO** 1162/2018, de 14 de septiembre, por el que se regula la Comisión interministerial de coordinación de la Administración periférica del Estado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/29/pdfs/BOE-A-2018-13185.pdf>

28 Ministerio de Hacienda. (HAC)

- **ORDEN** HAC/941/2018, de 5 de septiembre, por la que se modifican la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo,

por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, la Orden HFP/441/2018, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, y la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12515.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 13 de septiembre de 2018, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12726.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 13 de septiembre de 2018, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de un número de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12727.pdf>

36 Ministerio para la Transición Ecológica. (TEC)

- **REAL DECRETO** 957/2018, de 27 de julio, por el que se modifica el anexo I de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/09/03/pdfs/BOE-A-2018-12097.pdf>

- **ORDEN** TEC/921/2018, de 30 de agosto, por la que se definen las líneas que indican los límites cartográficos principales de los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/11/pdfs/BOE-A-2018-12346.pdf>

37 Tribunal Constitucional

- **CUESTIÓN INTERNA DE INCONSTITUCIONALIDAD** n.º 4314-2018, en relación con los incisos "por inexistencia del hecho imputado" y "por esta misma causa", del artículo 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por posible vulneración de los artículos 14, 17, y 24.2 de la CE.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/08/pdfs/BOE-A-2018-12261.pdf>

- **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** n.º 3883-2018, contra el Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/26/pdfs/BOE-A-2018-12997.pdf>

- **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** n.º 4129-2018, contra el Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/26/pdfs/BOE-A-2018-12998.pdf>

- **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** n.º 2533-2018, contra la Ley 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno, respecto de los siguientes preceptos: artículo 1, que introduce el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 13/2008; artículo 2, en su integridad, que agrega nuevos apartados al artículo 35 de la Ley 13/2008 y disposición adicional en su integridad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/28/pdfs/BOE-A-2018-13119.pdf>

CC.AA

Andalucía

- **DECRETO** 161/2018, de 28 de agosto, de defensa de la vivienda del parque público residencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se modifica el Decreto 149/2006, de 25 de julio, el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por dicho decreto, y el Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, aprobado por Decreto 1/2012, de 10 enero.

<https://www.juntadeandalucia.es/>

Baleares

- **LEY** 7/2018, de 31 de julio, de promoción de la seguridad y la salud en el trabajo en las Illes Balears.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/29/pdfs/BOE-A-2018-13192.pdf>

- **LEY** 8/2018, de 31 de julio, de apoyo a las familias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/29/pdfs/BOE-A-2018-13193.pdf>

- **LEY** 9/2018, de 31 de julio, por la que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/29/pdfs/BOE-A-2018-13194.pdf>

Cataluña

- **DECRETO-LEY** 3/2018, de 26 de junio, de necesidades financieras del sector público en prórroga presupuestaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/12/pdfs/BOE-A-2018-12400.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 14 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia, por la que se resuelve el concurso n.º 300 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 3 de julio de 2018.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/21/pdfs/BOE-A-2018-12787.pdf>

Comunidad Valenciana

- **LEY** 17/2018, de 11 de julio, de modificación de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12516.pdf>

- **LEY** 18/2018, de 13 de julio, para el fomento de la responsabilidad social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12517.pdf>

- **LEY** 19/2018, de 13 de julio, de aceleración de la inversión a proyectos prioritarios (LAIP).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12518.pdf>

- **LEY** 20/2018, de 25 de julio, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12519.pdf>

V. RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Resumen de las mismas por Basilio Aguirre Fernández)*

- R. 30-7-2018.- R.P. Azpeitia.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN POR CADUCIDAD CONVENCIONAL.** Según la doctrina reiterada de esta Dirección General, nada se opone a que la hipoteca, como los demás derechos reales, pueda ser constituida por un plazo determinado (vid. artículos 513.2, 529, 546.4 y 1843.3 del Código Civil), de modo que únicamente durante su vigencia puede ser ejercitada la acción hipotecaria, quedando totalmente extinguido el derecho real una vez vencido dicho plazo. Si se tratara de la caducidad convencional del mismo derecho de hipoteca, resultaría aplicable la norma del párrafo segundo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, que posibilita la cancelación de la hipoteca cuando la extinción del derecho inscrito resulte del título en cuya virtud se practicó la inscripción. En otro caso debería esperarse a la caducidad legal por transcurso del plazo de prescripción de la acción hipotecaria, por aplicación de la norma del párrafo quinto del artículo 82 de la Ley Hipotecaria. La cancelación convencional automática sólo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo nítido y manifiesto, no cuando sea dudosa o controvertida. En el presente caso, del análisis sistemático de todas las cláusulas del contrato resulta que se diferencia entre el plazo de pago de la obligación garantizada (cinco años desde el 1 de febrero de 2011) y, por otra parte, el plazo de duración de la hipoteca («la hipoteca que se constituye tiene el plazo de duración de cinco años a contar desde el otorgamiento de la presente escritura»). Por ello, debe entenderse que este último plazo pactado es un plazo convencional de caducidad de la hipoteca, por lo que el recurso debe ser estimado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12555.pdf>

- R. 30-7-2018.- R.P. Torreveja N° 3.- **SOCIEDAD DE GANANCIALES: APORTACIÓN DE BIEN GANANCIAL AL PATRIMONIO PRIVATIVO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.** Cuando el cónyuge adquirente a título oneroso manifiesta expresamente en el título de compra que la adquisición se ha hecho con carácter ganancial, el bien se inscribe con tal carácter, como ha sucedido en el presente caso, lo que significa que el Registro publica la titularidad del bien a nombre de ambos cónyuges como bien integrante del patrimonio ganancial. En cambio, cuando en la adquisición realizada por uno de los cónyuges no se hace ninguna manifestación sobre el carácter de la adquisición, pero consta que está casado en régimen de gananciales, la inscripción del bien se practicará como presuntivamente ganancial. El artículo 95.6 del Reglamento Hipotecario, por su parte, es determinante al establecer que «no se consignará la confesión contraria a una aseveración o a otra confesión previamente registrada de la misma persona». En el presente caso, existe una declaración del cónyuge adquirente de la finca en el sentido de que se compró con carácter de bien ganancial. Se produce una adquisición de la totalidad de la finca como consecuencia de una extinción de comunidad. No puede considerarse que se trata de un acto de

enajenación, sino meramente de un negocio de naturaleza especificativa con todas las consecuencias que ello lleva implícito. De las dos terceras partes en el proindiviso del adjudicatario final una es de carácter privativa y la otra de carácter ganancial, siendo que, según se expresa en la escritura calificada, se produce la adquisición con carácter íntegramente privativo por confesión del cónyuge, de manera que se muta la naturaleza del tercio que ya le pertenecía de ganancial en privativo. Son varios los preceptos de nuestro Código de los que se infiere que en el ámbito del régimen de gananciales el carácter del bien viene determinado, con preferencia al de la naturaleza de la contraprestación, por el criterio que atiende al origen o procedencia privativa o ganancial del derecho que fundamenta la adquisición, sin perjuicio del coetáneo nacimiento del derecho de reembolso a cargo del patrimonio favorecido. Se puede defender la aplicación analógica de la regla 4.a del artículo 1346 del Código Civil (que atribuye carácter privativo a los bienes y derechos adquiridos en ejercicio de un derecho de retracto privativo, aunque la adquisición se haya realizado con fondos comunes), criterio que cabría extender, por concurrir la misma "ratio iuris", a los casos en que los comuneros convienen que se adjudique la cosa a uno de ellos indemnizando a los demás. Es también doctrina reiterada de esta Dirección General (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos») que son válidos y eficaces cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges, y, por ende, entre sus patrimonios privativos y el consorcial (vid. artículo 1323 del Código Civil), siempre que aquéllos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto (vid. artículo 609 del Código Civil), entre los cuales no puede desconocerse el negocio de aportación de derechos concretos a una comunidad de bienes, no personalizada jurídicamente o de comunicación de bienes como categoría autónoma y diferenciada con sus propios elementos y características. La especificación de la causa es imprescindible para acceder a la registración de cualquier acto traslativo. Centrados en el supuesto de este expediente, la cuestión de la posibilidad de aportación de bienes al patrimonio privativo desde el ganancial, se caracteriza porque la porción indivisa que, según expresa el adquirente en la escritura, queda «con carácter privativo confesado» es de carácter ganancial determinado desde su adquisición e inscrito en tal concepto de forma clara y no presunta. Por lo tanto se trata de un pacto entre los cónyuges por el que se atribuye la condición de bien privativo a una parte indivisa de bien que es ganancial. Desde el mismo plano doctrinal, también existen argumentos importantes para admitir la atribución de privatividad: el mismo principio de libertad de contratación y de autonomía de la voluntad, que autoriza las transmisiones del patrimonio ganancial al privativo (Resolución del 2 de febrero de 1983), por lo que se trata de un procedimiento simplificado de acuerdo entre los cónyuges; que el reembolso del artículo 1358 del Código Civil actuará también a la inversa, por lo que será el patrimonio ganancial el que deberá ser reembolsado salvo pacto en contrario; que el posible fraude de acreedores tiene su remedio legal en las correspondientes acciones de simulación y en las rescisorias, y en la prevista en el artículo 643 del Código Civil, además de la responsabilidad solidaria y «ultra vires» de ambos cónyuges en virtud del artículo 6.4 del Código Civil; que la redacción unilateral del artículo 1355 se reproduce también en otros preceptos (por ejemplo en el artículo 1352) que tienen aplicación recíproca. En el presente supuesto, según los parámetros exigidos, y habida cuenta de la inexistencia de un precepto que admita la atribución implícita de privatividad (como existe respecto de la atribución de ganancialidad –vid. artículo 1355 del Código Civil–), falta la expresión de la causa de la adquisición y mutación de la porción indivisa ganancial en privativa, por lo que hasta que no se subsane la escritura expresando la causa onerosa o gratuita del negocio de atribución de privatividad indicado, no podrá ser inscrita en tal concepto privativo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12556.pdf>

- R. 31-7-2018.- R.P. Azpeitia.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN POR CADUCIDAD CONVENCIONAL.** Según la doctrina reiterada de esta Dirección General, nada se opone a que la hipoteca, como los demás derechos reales, pueda ser constituida por un plazo determinado (vid. artículos 513.2, 529, 546.4 y 1843.3 del Código Civil), de modo que únicamente durante su vigencia puede ser ejercitada la acción hipotecaria, quedando totalmente extinguido el derecho real una vez vencido dicho plazo. Si se tratara de la caducidad convencional del mismo derecho de hipoteca, resultaría aplicable la norma del párrafo segundo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, que posibilita la cancelación de la hipoteca cuando la extinción del derecho inscrito resulte del título en cuya virtud se practicó la inscripción. En otro caso debería esperarse a la caducidad legal por transcurso del plazo de prescripción de la acción hipotecaria, por aplicación de la norma del párrafo quinto del artículo 82 de la Ley Hipotecaria. La cancelación convencional automática sólo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo nítido y manifiesto, no cuando sea dudosa o controvertida. En el presente caso, del análisis sistemático de las cláusulas del contrato resulta más coherente entender que el plazo de duración pactado es un plazo convencional de caducidad de la hipoteca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12558.pdf>

- R. 31-7-2018.- R.P. Sepúlveda.- **OBRA NUEVA POR ANTIGÜEDAD: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.** Al consignarse los defectos que, a juicio del registrador, se oponen a la inscripción pretendida, la calificación debe expresar también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación. El recurso sólo puede versar sobre los pronunciamientos señalados por el registrador en su nota de calificación y en atención a las circunstancias contenidas en el título o los títulos presentados para la calificación, no pudiendo apoyarse en otros documentos o datos ajenos a dicha presentación y que se incorporen en el trámite de alegaciones. Del mismo modo que no puede el registrador sustituto añadir nuevos defectos a los inicialmente apreciados por el sustituido, sino que su calificación debe ceñirse a los defectos planteados y a la documentación aportada inicialmente, tampoco su eventual calificación negativa puede ser objeto de recurso. Procede, en primer lugar, afirmar la competencia de las normas estatales en materia de determinación de los requisitos necesarios para la documentación pública e inscripción registral de las declaraciones de obras nuevas y de obras antiguas, sin perjuicio de la remisión a autorizaciones o licencias que establezca la normativa autonómica o a la prescripción, o no, de la infracción urbanística según dicha normativa. Tras varias reformas normativas, han sido diversas las Resoluciones que han tratado de perfilar una doctrina uniforme en la aplicación temporal de los requisitos del acceso registral de las edificaciones. Tratándose de escrituras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de una determina norma de protección de legalidad urbanística pero presentadas en el Registro de la Propiedad durante su vigencia, debe exigir el registrador su aplicación, pues el objeto de su calificación se extiende a los requisitos exigidos para la inscripción. Ello no implica una eventual aplicación retroactiva de normas actuales a hechos pretéritos, pues el curso del procedimiento registral se desarrolla bajo la vigencia de la nueva norma sobre

requisitos de inscripción. En el caso de la inscripción de escrituras de declaración de obra nueva, como recuerda la Resolución de 30 de mayo de 2016, resulta con claridad la existencia en nuestra legislación de dos vías para lograr su inscripción, la ordinaria del apartado primero del artículo 28 de la actual Ley de Suelo y la prevista con carácter excepcional en el apartado cuarto, que trata de adecuarse a la realidad de edificaciones consolidadas de hecho por el transcurso de los plazos legales para reaccionar, por parte de la Administración, en restauración de la legalidad urbanística infringida. El artículo 28, apartado 4, del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, tan sólo exige la aportación de los documentos que acrediten «la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título», de los que resulte además, como aclara el artículo 52, apartado b), del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, que dicha fecha sea «anterior al plazo previsto por la legislación aplicable para la prescripción de la infracción en que hubiera podido incurrir el edificante». La prueba de tal extremo, unida a la constatación sobre «la inexistencia de anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca objeto de la construcción, edificación e instalación de que se trate» (así como «que el suelo no tiene carácter demanial o está afectado por servidumbres de uso público general») constituyen los únicos requisitos necesarios para el acceso de la obra al Registro. Como la Resolución de 1 de julio de 2015 reconoció, ciertamente no es competencia de este Centro Directivo, ni tampoco del registrador calificar la naturaleza de la eventual infracción cometida, pero sí lo es la de comprobar el plazo aplicable a efectos del artículo 20.4, hoy 28.4, de la Ley de Suelo estatal que, recordemos, no requiere una prueba exhaustiva de la efectiva prescripción; destacando que si la norma sustantiva aplicable dispone que si la edificación se realizara sobre terrenos calificados con régimen especial –generalmente sistemas generales, zonas verdes, espacios libres o suelo no urbanizable especial, según la diferente normativa autonómica– la Administración podrá actuar sin limitación alguna de plazo, se deduce que, en esos supuestos particulares, no cabe la consolidación de la obra por antigüedad. A partir de la entrada en vigor de la ley 13/2015 no es posible el acceso registral de declaración de edificaciones o instalaciones sin que en el título correspondiente conste la delimitación geográfica de su ubicación precisa. Además, para que, una vez precisada la concreta ubicación geográfica de la porción de suelo ocupada por la edificación, el registrador pueda tener la certeza de que esa porción de suelo se encuentra íntegramente comprendida dentro de la delimitación perimetral de la finca sobre la que se pretende inscribir, es posible que necesite, cuando albergue duda fundada a este respecto, que conste inscrita, previa o simultáneamente la delimitación geográfica y lista de coordenadas de la finca en que se ubique. Constando al registrador, por los medios de calificación de que dispone, la concreta ubicación geográfica de una edificación o de la finca en la que se ubica, determinante, como se ha dicho, de un particular régimen jurídico aplicable, en este caso, la ordenación territorial y urbanística, no cabe sino afirmar la procedencia de suspender la inscripción de declaraciones de obra efectuadas por la vía del artículo 28.4 de la Ley de Suelo, cuando así resulte de dicha normativa, siempre que el registrador, de forma motivada, lo justifique en alguno de los presupuestos que previene el citado artículo, como la afectación a suelo demanial, servidumbre de uso público o suelo de especial protección determinante de la imprescriptibilidad de la acción de restablecimiento de legalidad. Debe rechazarse toda interpretación basada en la exigencia generalizada de previa certificación administrativa acreditativa bien de la naturaleza del suelo, bien de la propia prescripción de la acción de disciplina, bien, como se pide en este caso, de la no existencia de infracción de normas urbanísticas, pues sería del todo contrario al espíritu que inspira la redacción del citado artículo 28.4, en particular, tras la reforma por Ley 8/2013. A falta de una completa motivación en la nota de calificación sobre la eventual afección de la finca a tales situaciones de imprescriptibilidad, como afirmó la Resolución de este Centro Directivo de 28 de junio de 2017, debe desestimarse la exigencia de acreditación administrativa previa sobre la calificación del suelo, o sobre la ausencia genérica de infracción urbanística, en orden a la inscripción de la declaración de obra por la vía del 28.4 de la Ley de Suelo. Tampoco puede confirmarse la exigencia del registrador en el sentido de la necesidad de acreditar, por medio de la certificación municipal, la fecha exacta de terminación de las obras. Partiendo de la necesaria calificación o control registral como presupuesto necesario para la inscripción de esas obras antiguas, procede aclarar que ni el artículo 52.a) del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, ni el artículo 28.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, establecen algún orden de jerarquía entre los cuatro medios probatorios (certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca) de la existencia de la obra, de su descripción y de la fecha determinada de terminación de la obra o antigüedad de la misma.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12560.pdf>

- R. 31-7-2018.- R.P. Arona.- **OBRA NUEVA: VIVENDAS TURÍSTICAS EN CANARIAS.** Desde el punto de vista del Registro de la Propiedad, en la inscripción de una edificación debe reflejarse: «(...) si en el proyecto aprobado se especifica, el número de viviendas, apartamentos, estudios, despachos, oficinas o cualquier otro elemento que sea susceptible de aprovechamiento independiente» (artículo 45 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística). La doble vía de inscripción registral de las obras nuevas (según se acojan al régimen previsto con carácter ordinario en el apartado 1 del artículo 28 del texto refundido de la Ley de Suelo, o bien al régimen previsto para las obras nuevas «antiguas» en el apartado 4 del mismo precepto) se refleja igualmente en la norma sectorial aplicable al presente supuesto contenida en el artículo 23 de la antes citada Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias. En el supuesto de hecho del presente expediente al objeto de acreditar el uso turístico de la finca se incorporan al acta calificada los siguientes documentos: a) certificado urbanístico del Ayuntamiento de Arona; b) licencia municipal de apertura del Hotel; c) licencia de apertura del Gobierno de Canarias; d) certificado final de obra; e) cédula de habitabilidad; f) contrato de cesión de los derechos de explotación, y g) certificado del Ayuntamiento de Arona, por el que se hace constar la vigencia de la licencia municipal de apertura del hotel. En el contenido de este informe basa la registradora su calificación desfavorable por un doble motivo: primero, porque considera que de dicho documento no resulta de forma clara y expresa el uso turístico del inmueble y, segundo, porque dicho informe se expide «condicionada a las normas sectoriales». Ninguno de estos motivos, sin embargo, pueden obstar a la constancia registral solicitada. En cuanto al primero, como se afirmó más arriba, el control administrativo en relación a si una edificación concreta y determinada puede ser objeto de un uso específico se lleva a cabo con carácter previo mediante la oportuna licencia de edificación y determinación de usos y posteriormente con la licencia de ocupación u otro título habilitante, que tiene por objeto la verificación de que la edificación autorizada se ha llevado de acuerdo a (entre otras cosas) los usos previstos y aprobados. La sujeción del uso turístico acreditado a las normas sectoriales

(alusión que en este caso hay que entender referida a la propia Ley canaria 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística) no sólo no contradice ni se opone a la solicitud de constancia del reiterado uso turístico en el Registro de la Propiedad, sino que antes al contrario lo impone.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12561.pdf>

- R. 1-8-2018.- R.P. Cuenca.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: FORMACIÓN DE MAYORÍAS.** El artículo 17 de la Ley sobre propiedad horizontal recoge las reglas a las que se han de someter los acuerdos de la junta de propietarios. En el apartado octavo, se regula la cuasi unanimidad que es objeto de debate en este expediente. Se recoge una forma de adopción de acuerdos por cuasi unanimidad que el registrador señala que no es aceptable en el caso de modificación del título constitutivo o de los estatutos de la propiedad horizontal porque sostiene que tal procedimiento sólo lo es para supuestos de modificación o reforma de elementos para aprovechamiento privativo. Resulta del expediente que se han cumplido íntegramente las formas, garantías y procedimientos establecidos en el artículo 9 de la Ley sobre propiedad horizontal –comunicación de la información a todos los propietarios y en la forma de notificación establecida por el citado artículo– sin que se haya producido manifestación de discrepancia en el plazo de 30 días naturales, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción. Y, además, no concurre ninguna de las dos excepciones que impiden aplicar la regla del punto octavo del art. 17.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12720.pdf>

- R. 1-8-2018.- R.P. Madrid N° 29.- **HERENCIA: TESTAMENTO ABIERTO EN EL QUE NO CONSTA LA HORA DE OTORGAMIENTO.** En el supuesto de este expediente el registrador suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia porque, a su juicio, constituye defecto el hecho de que en el testamento de uno de los causantes falte la hora de otorgamiento. Con arreglo al 687 y 695 CC no puede más que ser confirmada la calificación del registrador. Además, ha acertado el registrador en los términos de la calificación, al suspender la inscripción –no la ha denegado– y no calificar de nulo el testamento, ya que la declaración de nulidad sólo corresponde a los jueces y tribunales de Justicia. En segundo lugar, en cuanto a la forma de subsanar el documento, el artículo 153 del Reglamento Notarial recoge la posibilidad de subsanar los errores materiales cometidos en los instrumentos públicos, y ciertamente sólo hace mención a los documentos notariales «inter vivos», pero la jurisprudencia se ha encargado de extender su ámbito también a los instrumentos «mortis causa». Muestra de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012. Lo que permite el artículo 153 del Reglamento Notarial es la subsanación de errores materiales, omisiones y defectos de forma padecidos en los instrumentos públicos, pudiendo afectar, incluso, a elementos relevantes del negocio de que se trate, pero sólo cuando pueda comprobarse, con claridad, que se trata de mero error material, por resultar así atendiendo al contexto del documento y a los inmediatamente anteriores y siguiente. La posibilidad de rectificación por el notario por sí solo, dado que no concurren las partes interesadas a la rectificación, debe ser interpretada con carácter restrictivo. Como ha afirmado este Centro Directivo, «no se trata de modificar el testamento, lo que no es posible con el procedimiento del artículo 153 RN ni de otro modo que no sea un nuevo otorgamiento, sino que se trata a través del cotejo del protocolo de, mediante una notoriedad, hacer constar en la nota de expedición de la copia o en testimonio o incluso en acta separada, las circunstancias que puedan determinar la fecha y hora del otorgamiento para evitar el estrépito judicial que ocasionaría la alegación de este defecto formal –por otros medios solucionable– en el caso de que no hubiere intereses enarbolados. Todo ello, sin perjuicio de las acciones de nulidad que corresponden a los interesados ante los Tribunales de Justicia. Todo esto es perfectamente coherente con las funciones de jurisdicción voluntaria concedidas a Notario».

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12721.pdf>

- R. 1-8-2018.- R.P. Oviedo N° 2.- **SEGREGACIÓN DE FINCAS: BASE GRÁFICA.** El art. 9 LH debe ser interpretado en el sentido de incluir en su ámbito de aplicación de supuestos de inscripción obligatoria de la base gráfica cualquier supuesto de modificación de entidad hipotecaria que conlleve el nacimiento de una nueva finca registral, como sucede en el presente supuesto en el que se formaliza una agregación de fincas. Todo documento, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, en el que se formalice una división o agrupación de finca, incluyendo las subespecies registrales de la segregación y la agregación, y que se presente a inscripción a partir del 1 de noviembre de 2015, habrá de cumplir con la exigencia legal de aportación preceptiva, para su calificación e inscripción, de la representación georreferenciada con coordenadas de los vértices de las fincas a las que afecte. Del propio tenor del artículo 9 se deduce la posibilidad de inscripción de representación gráfica sin tramitación previa de dicho procedimiento, en los supuestos en los que no existan diferencias superficiales o estas no superen el límite máximo del 10% de la cabida inscrita y no impidan la perfecta identificación de la finca inscrita ni su correcta diferenciación respecto de los colindantes. Finalmente, en cuanto a los requisitos técnicos que debe reunir la representación gráfica georreferenciada que se aporte, habrá que estar a los detallados en la Resolución Conjunta de esta Dirección General y la Dirección General del Catastro de fecha 26 de octubre de 2015, a la que remite el artículo 10 de la Ley Hipotecaria. Ha señalado esta Dirección General desde la resolución de 17 de noviembre de 2015, que el procedimiento previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria es aplicable incluso cuando la magnitud de la rectificación superficial excediera del diez por ciento de la superficie inscrita o se tratase de una alteración de linderos fijos. Sin embargo, en todo caso la representación gráfica aportada debe referirse a la misma porción de territorio que la finca registral, lo que es presupuesto para la tramitación de este procedimiento y deberá ser objeto de calificación por el registrador.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12722.pdf>

- R. 1-8-2018.- R.P. Vilanova i la Geltrú N° 2.- **PUBLICIDAD FORMAL: REQUISITOS.** Con carácter previo hay que recordar, como ha declarado reiteradamente este Centro Directivo (vid., por todas, la Resolución de 11 de diciembre de 2017) que, a tenor de lo señalado en el artículo 326 de nuestra Ley Hipotecaria, el recurso sólo puede versar sobre los pronunciamientos señalados por el registrador en su nota de calificación y en atención a las circunstancias contenidas en el título o los títulos presentados para la calificación, debiendo recaer el recurso «exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma» (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), por lo que la justificación sobre el interés legítimo alegado en el

escrito del recurso, y que no tuvo a la vista la registradora al tiempo de emitir su calificación, no puede ser tenida en cuenta tampoco por este Centro Directivo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 222 de la Ley Hipotecaria y 332 de su Reglamento, el contenido del Registro sólo se ha de poner de manifiesto a quienes tengan interés en conocer el estado de los bienes y derechos inscritos y, por tanto, este interés se ha de justificar ante el registrador. En consecuencia, ante una solicitud de publicidad formal, el registrador, debe calificar en primer lugar, si procede o no expedir la información o publicidad formal respecto de la finca o derecho que se solicita, atendiendo a la causa o finalidad alegada; en segundo lugar, deberá valorar la existencia de un interés legítimo, y en tercer lugar, qué datos y circunstancias de los incluidos en el folio registral correspondiente puede incluir o debe excluir de dicha información. En relación con el interés legítimo, sostiene la Dirección General (cfr. la última Resolución sobre la materia de fecha 25 de noviembre de 2016) que debe ser: a) un interés conocido, en el sentido de acreditado o justificado (a excepción de los casos de autoridades, empleados o funcionarios públicos que actúen por razón de su oficio a los que la legislación hipotecaria presume dicho interés); b) ha de ser un interés directo o acreditar debidamente el encargo sin perjuicio de la dispensa del artículo 332.3 del Reglamento Hipotecario, y c) ha de ser legítimo. Este concepto de interés legítimo es más amplio un concepto más amplio que el de «interés directo», pues alcanza a cualquier tipo de interés lícito. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 24 de febrero de 2000, estableció que dicha exigencia reglamentaria de interés legítimo parece amparada por el artículo 222.7 de la Ley Hipotecaria que se refiere expresamente a los «fines lícitos» que se proponga quien solicite la información registral, fines lícitos que implican un interés legítimo en cuanto no contrario a derecho. Pero el registrador, como ha señalado la reciente Resolución de 30 de mayo de 2014, en el ámbito de su calificación, para considerar justificado ese interés no sólo debe apreciar la literalidad de la causa aducida, sino también su congruencia con el resto de datos que se le proporcionen al requerir la información. La legislación relativa a la protección de datos de carácter personal incide directamente en la obligación de los registradores de emitir información sobre el contenido de los libros registrales. Por lo tanto, aun existiendo interés legítimo en el conocimiento del contenido de los libros del Registro, deberán quedar excluidos de la información suministrada, aquellos datos que tengan la consideración de sensibles conforme a lo anteriormente expuesto. En el presente recurso, en la solicitud inicial de publicidad, como se ha avanzado, si bien se alude por el solicitante a supuestos errores en determinadas inscripciones relacionadas con las fincas a que se refiere su solicitud, sin embargo no se llegaba a concretar en modo alguno la específica finalidad o motivo que justifique su interés legítimo para obtener la información registral solicitada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12723.pdf>

- R. 2-8-2018.- R.P. San Bartolomé de Tirajana Nº 1.- **EXPEDIENTE JUDICIAL DOMINIO PARA INSCRIBIR EXCESO DE CABIDA: REQUISITOS.** En el presente caso es de aplicación el artículo 201 de la Ley Hipotecaria en la redacción dada antes de la reforma operada por la citada Ley 13/2015, de 24 de junio. Esta Dirección General viene considerando la citación de los colindantes uno de los trámites esenciales del expediente de dominio para la acreditación de excesos de cabida, por lo que debe resultar de tal auto que todos los titulares catastrales de las fincas colindantes han sido citados en el expediente (cfr. Resolución de 8 de noviembre de 2012). Ahora bien, según matiza la Resolución de 22 de septiembre de 2015, hemos de tener en cuenta que mientras que el titular catastral del inmueble cuya cabida se pretende rectificar ha de ser citado en todo caso, en cambio, en relación a los colindantes, lo que exige el artículo 201 de la Ley Hipotecaria es que se cite «a los titulares de los predios colindantes», que no tienen necesariamente por qué ser exactamente los expresados en la certificación catastral, ni la ley exige que sean ellos exactamente los citados, pudiendo en este punto el juez citar a los que haya tenido por colindantes reales, incluso si fueran diferentes de los catastrales. Es igualmente doctrina reiterada de este Centro Directivo que las dudas del registrador no pueden impedir la inscripción, en vía de principios, en los supuestos de expediente de dominio (véanse Resoluciones de 10 de mayo de 2002, 10 de septiembre de 2003, 28 de abril de 2005, 7 de julio de 2006, 11 de diciembre de 2010 y 4 de mayo de 2011), pues, en este último caso se trata de un juicio que corresponde exclusivamente al juez, por ser éste quien dentro del procedimiento goza de los mayores elementos probatorios para efectuarlo, y de los resortes para hacerlo con las mayores garantías. Dicho de otra forma, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario no ampara que el registrador pueda proceder a una nueva valoración de la prueba, que en dicho procedimiento se ha practicado, y que tenga virtualidad de revisar la efectuada por el juez. Asimismo, la necesidad de que sea en el momento de expedir la certificación cuando el registrador exprese sus dudas sobre la coincidencia total o parcial de la superficie del exceso que se atribuye a la finca con otras que hubiesen sido previamente inmatriculadas ha quedado expresamente recogida en la nueva redacción del artículo 201 de la Ley Hipotecaria y del artículo 203 a que este se remite, en concreto a su apartado 3, efectuada por la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria. Si estas dudas no se han expresado por el registrador al expedir la certificación, no puede pretender plantearlas al presentarse a inscripción el auto judicial aprobatorio del expediente de dominio (cfr. Resolución de 4 de febrero de 2012, reiterada en las de 25 de noviembre de 2013, 27 de marzo 2014, 17 de junio, 27 de julio y 9 de octubre de 2015 y 4 y 25 de enero y 1 de junio de 2017), salvo que en tal momento, y con carácter de excepción a la citada regla general, el registrador tenga no ya dudas, sino la certeza de que la finca que se pretende inmatricular o el exceso que se pretende acreditar ya esté inmatriculado. En cuanto al tercer defecto, se plantea si es preceptiva la aportación de certificación catastral o, al menos, representación gráfica alternativa, al tratarse de un exceso de cabida superior a la quinta parte de la cabida inscrita, por lo que, según afirma la registradora en base a la Resolución de esta Dirección General de 6 de mayo de 2013, se asimila a un supuesto de inmatriculación. ipción de exceso de cabida en fincas ya inmatriculadas, lo cierto es ambos fueron abordados en el mismo artículo 298 del Reglamento Hipotecario desde su primera redacción y en base a este precepto señaló la Resolución de 6 de mayo de 2013 que son exigibles a los excesos de cabida superiores a la vigésima parte de la cabida inscrita los requisitos para la inmatriculación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12724.pdf>

- R. 2-8-2018.- R.P. Betanzos.- **HERENCIA: PRETERICIÓN NO INTENCIONAL. ACTA DE NOTORIEDAD DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS INTESADOS: CALIFICACIÓN DEL REGISTRADOR.** En primer lugar, en relación con el ámbito de las facultades del registrador para calificar el acta de declaración de herederos abintestato, cuestionadas por la recurrente, hay que recordar conforme a reiteradísima doctrina de este Centro Directivo que el registrador puede y debe calificar las posibles discordancias entre la declaración de herederos realizada en el acta notarial y lo que resulte del correspondiente llamamiento legal, así como la no acreditación de los presupuestos legales para la apertura de la sucesión intestada. Como dice la Sentencia

del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1964 «la declaración judicial de herederos abintestato no es más que algo individualizador de un llamamiento hereditario operado por virtualidad de una norma legal, carente de eficacia jurídico-material y meramente limitado a justificar formalmente una titularidad sucesoria preexistente «ope legis». De tal manera que todo aquello que las separe de esta finalidad resultará incongruente con esta clase de procedimientos y podrá ser calificado por el registrador. Obviamente siendo ello así en relación con un auto judicial de declaración de herederos abintestato, dictado en el juicio correspondiente (supuesto al que se refería la Resolución transcrita), con no menor fundamento ha de aplicarse tal doctrina en relación con las actas notariales de declaración de herederos abintestato. En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, guarda gran similitud con la que dio lugar a la Resolución de esta Dirección General de 13 de septiembre de 2001, cuya doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso. En efecto, dicha Resolución ya se planteó el tema de la necesidad o no, a efectos registrales, de una declaración judicial previa de nulidad del testamento, o de la institución de herederos ordenada en el mismo, por causa de preterición de alguno de los herederos forzosos (en aquel caso de todos ellos) y para la determinación del carácter de la preterición como errónea o intencional. El criterio de este Centro Directivo en la citada Resolución fue favorable a la necesidad de dicha declaración judicial previa. Por tanto, el mero hecho de que la preterición de un hijo nacido (o adoptado) con posterioridad al otorgamiento del testamento pueda presumirse como preterición no intencional no genera como efecto inmediato, automático y «ex lege» el de la nulidad de la institución de herederos. La conclusión anterior no puede alterarse por consecuencia de la doctrina de este Centro Directivo (Resoluciones de 20 de mayo de 1898, 30 de junio de 1910, 31 de mayo de 1931, 10 de mayo de 1950, 14 de agosto de 1959) con arreglo a la cual se admite la validez de la partición o de la transacción por los herederos sin necesidad de la previa declaración de nulidad de la institución en el caso de preterición. Y ello por cuanto ni esta doctrina resulta aplicable al presente caso, por falta de acuerdo expreso entre todos los herederos (instituidos y preteridos), ni la misma favorece la tesis de la recurrente, pues para prescindir de la correspondiente acción judicial de nulidad exige dicho convenio entre los interesados, inexistente en este caso.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12725.pdf>

- R. 4-9-2018.- R.P. Arona.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: CASOS EN LOS QUE EL TITULAR REGISTRAL HA FALLECIDO.** El respeto a la función jurisdiccional, que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, impone a todas las autoridades y funcionarios públicos, incluidos por ende los Registradores de la propiedad, la obligación de cumplir las resoluciones judiciales. Pero no es menos cierto que el Registrador tiene, sobre tales resoluciones, la obligación de calificar determinados extremos, entre los cuales no está el fondo de la resolución, pero sí el de examinar si en el procedimiento han sido emplazados aquellos a quienes el Registro concede algún derecho que podría ser afectado por la sentencia, con objeto de evitar su indefensión, proscrita por el artículo 24 de la Constitución Española y su corolario registral del artículo 20 de la Ley Hipotecaria. En el caso objeto de este expediente, de la literalidad del testimonio de la sentencia calificada resulta que la demanda se ha dirigido contra el titular registral vivo, don W. H. D., contra la cotitular registral que se manifiesta que falleció en 1988, doña V. S. D., y contra tres personas más, don W. C. D., don R. N. D. y doña J. E. D., respecto de los que no se aclara en qué concepto se los demanda. Dada la información que ofrece la citada sentencia, no es posible determinar si se trata de un caso en el que se ha demandado a esas tres personas como los únicos herederos integrantes de la comunidad hereditaria de la causante, doña V. S. D., o, por el contrario, si se está demandando a la herencia yacente de la citada causante, de la que pueden formar parte como posibles herederos esos tres codemandados. Si se tratase de la primera de las opciones, sería preciso acreditar mediante el correspondiente título sucesorio que, en efecto, estos son los únicos herederos integrantes de la comunidad hereditaria. Si, por el contrario, se trata de un caso de demanda dirigida contra la herencia yacente de la titular registral fallecida, bastará aclarar que entre los demandados existe alguno que reúne la condición de heredero, cierto o presunto, de la causante.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/24/pdfs/BOE-A-2018-12915.pdf>

- R. 4-9-2018.- R.P. Santiago de Compostela N° 2.- **ASIENTO DE PRESENTACIÓN: NO PUEDEN PRESENTARSE DOCUMENTOS PRIVADOS.** Se trata de decidir en este recurso si puede practicarse asiento de presentación en el Libro Diario de un documento privado cuyo objeto es la solicitud de rectificación de una inscripción. La negativa a la práctica del asiento de presentación es una calificación más y, como tal decisión, puede ser impugnada mediante mismo recurso que puede interponerse contra una calificación que deniegue o suspenda la inscripción del documento y, por tanto, debe tramitarse tal recurso a través del procedimiento previsto en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria. El artículo 420.1 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, ordena a los registradores no extender asiento de presentación de los documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral. Este Centro Directivo ha reiterado que la negativa a la práctica de un asiento de presentación sólo debe realizarse cuando el documento cuya constancia registral se solicita sea, palmaria e indudablemente, de imposible acceso al Registro. Es indudable que en el presente expediente nos encontramos claramente ante una instancia privada que no puede provocar asiento registral alguno, por lo que debe confirmarse la negativa del registrador a la práctica del asiento de presentación, sobre la que nada argumenta la recurrente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/24/pdfs/BOE-A-2018-12916.pdf>

- R. 5-9-2018.- R.P. Bande.- **INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: REQUISITOS.** Con la nueva redacción legal del art. 205 LH, no se admite más forma documental de acreditar la previa adquisición que el título público, que es una especie concreta y especialmente cualificada dentro del amplio género de los documentos fehacientes, y, además, se exige que dicha adquisición previa se haya producido al menos un año antes del otorgamiento del título público traslativo que va a operar como título inmatriculador. Nótese que dicho lapso temporal mínimo de un año ha de computarse, no necesariamente entre las fechas de los respectivos otorgamientos documentales, esto es, el de título público previo y el del título público traslativo posterior, sino entre la fecha de la previa adquisición documentada en título público, y la fecha del otorgamiento del título traslativo posterior. Ello permite interpretar que en los casos de aceptación de herencia y formalización en título público de la adjudicación y adquisición de la propiedad de los bienes hereditarios, si con posterioridad se otorga título traslativo de ellos a un tercero, el plazo de un año a que se refiere el artículo 205 se puede computar desde el fallecimiento del causante de la herencia, momento desde el cual se entiende adquirida por el heredero la posesión y por ende la propiedad de los

bienes hereditarios, y no necesariamente desde el otorgamiento del título público de formalización de la aceptación y adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/24/pdfs/BOE-A-2018-12917.pdf>

- R. 5-9-2018.- R.P. Girona Nº 4.- **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: APLICACIÓN PONDERADA DEL 671 DE LA LEC.** La cuestión objeto de este expediente es determinar si es inscribible un testimonio de decreto de adjudicación y de mandamiento de cancelación de cargas dictados en el seno de un procedimiento de ejecución hipotecaria en el que, tras quedar desierta la subasta, se adjudica la casa hipotecada al acreedor por el 60% del valor de tasación de la finca. La finca subastada es la vivienda habitual del deudor. Sentado pues que puede y debe calificar el registrador si el efectivo importe de adjudicación de la finca en el procedimiento se acomoda al previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede ahora evaluar si en el presente caso, y puesto que la subasta quedó desierta por falta de licitadores y se trata de vivienda habitual, la adjudicación debió realizarse por el 60% del valor de tasación, como sostiene el recurrente, o por la cantidad que se ha liquidado como debida al ejecutante por todos los conceptos, que en el presente caso es inferior al 70% pero superior al 60% del valor de subasta. En concreto, dicha cantidad debida equivale al 68,93% del valor de subasta de la finca. En base a los principios generales de interpretación de normas jurídicas recogido en el artículo 3 del Código Civil que señala que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas» parece, que la interpretación del artículo 671 no puede ser la puramente literal, ya que puede producir un resultado distorsionado, cuando, como es el caso del presente expediente, por el hecho de que la deuda sea ligeramente inferior al 70% del valor de subasta, se permita al acreedor adjudicarse la finca por el 60% y seguir existiendo un saldo a su favor, o deuda pendiente a cargo del ejecutado que se ve privado de su vivienda habitual, siendo así que si la deuda fuera del 70% la adjudicación se realizaría por dicho importe, quedando pagada la deuda, mientras que si el saldo de la deuda fuera algo inferior al 70% del valor por el que hubiera salido a subasta, la adjudicación se produciría por el 60%. Por ello, debe también atenderse al espíritu y finalidad de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, que fue la de aumentar la protección a los ejecutados en el caso de ejecución de su vivienda habitual, así como a los criterios de interpretación sistemática y contextual, comparando la redacción de los artículos 670 y 671 citados, y concluyendo que la redacción literal del artículo 671 ha de ser interpretada en el mismo sentido que la del artículo 670, es decir, que el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación del inmueble por el 70% del valor de subasta, o si la cantidad que se le deba por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje, por la cantidad que se le debe por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior al sesenta por ciento de su valor de subasta. En base a todo lo expuesto, y a los concretos efectos que la ley confiere a las Resoluciones de este Centro Directivo, se estima que la interpretación ponderada y razonable del artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para evitar un resultado literal contrario al espíritu y finalidad de la ley, habrá de ser la de que «si se tratase de la vivienda habitual del deudor, la adjudicación se hará por importe igual al 70 por cien del valor por el que el bien hubiese salido a subasta o si la cantidad que se le deba por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje, por la cantidad que se le deba al ejecutante por todos los conceptos, con el límite mínimo del 60 por cien del valor de subasta».

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/24/pdfs/BOE-A-2018-12918.pdf>

- R. 6-9-2018.- R.P. Córdoba Nº 3.- **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA: INTERPRETACIÓN DEL ART. 671 LEC. RESOLUCIONES DE LA DGRN: IMPORTANCIA DE SU DOCTRINA.** Entre esos aspectos sujetos a calificación se encuentra la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado. Es evidente que la privación de la titularidad de una finca como consecuencia de la ejecución de la hipoteca que la grava, sólo puede llevarse a cabo por los trámites de alguno de los procedimientos regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Hipotecaria. Dicho procedimiento sólo será reconocible si se respetan una serie de garantías básicas que impiden la indefensión del demandado que va a terminar perdiendo la propiedad del bien objeto de ejecución. Entre esas garantías fundamentales está la de que la adjudicación, en caso de que la subasta quede desierta, se haga al ejecutante por una cantidad que respete unos porcentajes mínimos del valor de tasación de la finca hipotecada. Si dichos límites no se respetan, no puede sostenerse que se ha seguido un procedimiento adecuado para provocar el sacrificio patrimonial del ejecutado, y el registrador debe, incluso con más rigor que en el procedimiento ejecutivo ordinario, rechazar el acceso al Registro de la adjudicación. En base a los principios generales de interpretación de normas jurídicas recogido en el artículo 3 del Código Civil que señala que «las normas se interpretaran según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas» parece, que la interpretación del artículo 671 no puede ser la puramente literal, ya que puede producir un resultado distorsionado. Conforme al art. 670 existiendo postores cabe la posibilidad de que el remate sea inferior al 50% del valor de tasación siempre que cubra al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Y en este caso, como garantía complementaria la Ley atribuye al letrado de la Administración de Justicia la apreciación y valoración de las circunstancias concurrentes, oídas las partes, y establece que, en caso de que se realice el remate en esos términos, existirá la posibilidad de presentar recurso de revisión frente al decreto de adjudicación. Esta norma especial, prevista por el legislador para circunstancias extraordinarias y con una serie de garantías específicas, parece que debe integrarse igualmente para el supuesto del artículo 671, por lo que en esta hipótesis será preciso que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 670.4 (cfr. artículo. 4.1 del Código Civil). Como bien dice la registradora en su informe, el propio Tribunal Supremo ha declarado en Sentencia de 29 de enero de 1996 que «habría que dilucidar cuál es la autoridad que se ha de dar a las Resoluciones de la citada Dirección General y, en ese sentido, las sentencias de 22 de abril de 1987 y 15 de marzo de 1991, establecieron que si bien la doctrina de las mismas no es propiamente jurisprudencia dado el carácter administrativo del Centro, sin embargo es usual considerarla una reconocida autoridad y sobre todo en los casos en que ninguna otra doctrina o norma se aducen en contra de la opinión fundada de dicho Centro».

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/26/pdfs/BOE-A-2018-13016.pdf>

- R. 6-9-2018.- R.P. Santa Pola Nº 1.- **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA:**

INTERPRETACIÓN DEL ART. 671 LEC. RESOLUCIONES DE LA DGRN: IMPORTANCIA DE SU DOCTRINA. Entre esos aspectos sujetos a calificación se encuentra la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado. Es evidente que la privación de la titularidad de una finca como consecuencia de la ejecución de la hipoteca que la grava, sólo puede llevarse a cabo por los trámites de alguno de los procedimientos regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Hipotecaria. Dicho procedimiento sólo será reconocible si se respetan una serie de garantías básicas que impiden la indefensión del demandado que va a terminar perdiendo la propiedad del bien objeto de ejecución. Entre esas garantías fundamentales está la de que la adjudicación, en caso de que la subasta quede desierta, se haga al ejecutante por una cantidad que respete unos porcentajes mínimos del valor de tasación de la finca hipotecada. Si dichos límites no se respetan, no puede sostenerse que se ha seguido un procedimiento adecuado para provocar el sacrificio patrimonial del ejecutado, y el registrador debe, incluso con más rigor que en el procedimiento ejecutivo ordinario, rechazar el acceso al Registro de la adjudicación. En base a los principios generales de interpretación de normas jurídicas recogido en el artículo 3 del Código Civil que señala que «las normas se interpretaran según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas» parece, que la interpretación del artículo 671 no puede ser la puramente literal, ya que puede producir un resultado distorsionado. Conforme al art. 670 existiendo postores cabe la posibilidad de que el remate sea inferior al 50% del valor de tasación siempre que cubra al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Y en este caso, como garantía complementaria la Ley atribuye al letrado de la Administración de Justicia la apreciación y valoración de las circunstancias concurrentes, oídas las partes, y establece que, en caso de que se realice el remate en esos términos, existirá la posibilidad de presentar recurso de revisión frente al decreto de adjudicación. Esta norma especial, prevista por el legislador para circunstancias extraordinarias y con una serie de garantías específicas, parece que debe integrarse igualmente para el supuesto del artículo 671, por lo que en esta hipótesis será preciso que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 670.4 (cfr. artículo. 4.1 del Código Civil). Como bien dice la registradora en su informe, el propio Tribunal Supremo ha declarado en Sentencia de 29 de enero de 1996 que «habría que dilucidar cuál es la autoridad que se ha de dar a las Resoluciones de la citada Dirección General y, en ese sentido, las sentencia de 22 de abril de 1987 y 15 de marzo de 1991, establecieron que si bien la doctrina de las mismas no es propiamente jurisprudencia dado el carácter administrativo del Centro, sin embargo es usual concederles una reconocida autoridad y sobre todo en los casos en que ninguna otra doctrina o norma se aducen en contra de la opinión fundada de dicho Centro».

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/26/pdfs/BOE-A-2018-13017.pdf>

- R. 7-9-2018.- R.P. Guadarrama-Alpedrete.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: BIENES GANANCIALES.** Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la resolución del recurso no puede basarse en documentos que el registrador no pudo tener en consideración al realizar la calificación impugnada. El respeto a la función jurisdiccional, que corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales, impone a todas las autoridades y funcionarios públicos, incluidos por ende los registradores de la Propiedad, la obligación de cumplir las resoluciones judiciales. Pero no es menos cierto que el registrador tiene, sobre tales resoluciones, la obligación de calificar determinados extremos, entre los cuales no está el fondo de la resolución, pero sí el de examinar si en el procedimiento han sido emplazados aquellos a quienes el Registro concede algún derecho que podría ser afectado por la sentencia, con objeto de evitar su indefensión, proscrita por el artículo 24 de la Constitución Española y su corolario registral del artículo 20 de la Ley Hipotecaria. De lo establecido en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, 1375 a 1378 del Código Civil y 93 y 94 del Reglamento Hipotecario, se puede concluir que, sobre una finca inscrita en el Registro de la Propiedad como ganancial o presuntivamente ganancial, solo podrán inscribirse resoluciones judiciales dictadas en procedimientos dirigidos contra ambos cónyuges o sus respectivos herederos. La finca, según se ha expuesto, aparece inscrita a nombre de don G. A. M. por título de compra, en virtud de escritura otorgada el día 16 de noviembre de 1913. Atendiendo a la redacción del Código Civil vigente en dicha fecha, se pueden establecer las siguientes conclusiones: -se deduce que el régimen de gananciales actuaba como régimen legal supletorio, en defecto de pacto en capitulaciones matrimoniales, que solo cabía otorgar antes de celebrar el matrimonio; - la finca 576 se presumía ganancial de don G. A. M. y su esposa. Debe reconocerse que concurren en este caso dificultades objetivas para conseguir identificar a dicha señora, más aun cuando tampoco consta que se ha conseguido localizar al esposo que aparece como titular registral. Pero no puede olvidarse que, dado el número de años transcurrido desde la fecha de otorgamiento de la escritura de compra, lo más probable es que esté ya fallecida. Y, para esos casos en los que el titular de derechos inscritos ha muerto y se desconoce quiénes son sus herederos, este Centro Directivo ha consolidado una doctrina en los últimos años según la cual puede suplirse el llamamiento ad personam de esos herederos ignorados, por su genérica citación por edictos y por la garantía añadida del nombramiento de un administrador judicial que represente y defienda los intereses de la herencia yacente, en los términos previstos en los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/26/pdfs/BOE-A-2018-13018.pdf>

- R. 7-9-2018.- R.P. Madrid N° 20.- **PODER OTORGADO ANTE NOTARIO EXTRANJERO: JUICIO DE EQUIVALENCIA.** La cuestión que se plantea en el presente expediente hace referencia al alcance de la calificación registral de dos poderes otorgados en el extranjero, y que el notario español juzga suficientes para la autorización de una escritura pública, con expresión del juicio exigido en el artículo 98 de la Ley 24/2001. Como afirmó la Resolución de esta Dirección General de 14 de septiembre de 2016, en materia de ley aplicable a la representación no resulta de aplicación el Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Conforme al artículo 10.11 del Código Civil, tratándose de una representación voluntaria sobre la que no se ha pactado otra cosa y que se va a ejercitar en España, la Ley que regula el ejercicio del poder de representación es la Ley española. Conforme a la ley que regula la obligación principal (artículos 3 del Reglamento (CE) n.º 593/2008; 10.1 y 10.11 del Código Civil), no cabe duda de que los documentos públicos extranjeros de apoderamiento, si son equivalentes, formal y sustancialmente o susceptibles de ser adecuados al ordenamiento español, producen en España el efecto requerido conforme al Derecho español para la representación en la cesión de créditos con garantía hipotecaria y para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Esta Dirección General ha recordado desde antiguo, y lo reitera en las consideraciones ya expuestas, que el título representativo en virtud del que se comparece ante el notario español ha de ser equivalente al documento público

español como requisito exigido por nuestro ordenamiento y que dicha circunstancia debe ser acreditada de conformidad con las exigencias de nuestro ordenamiento (vid. Resoluciones de 11 de junio de 1999, 19 de febrero de 2004 y 23 de mayo de 2006, entre otras). En efecto la especial importancia de la equivalencia se deduce de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de marzo de 2017, en el asunto C-342/15. La presentación al notario de un poder otorgado fuera de España exige, al igual que ocurre con poderes otorgados en España, un análisis jurídico que conllevará, conforme a los artículos 10.11 y 11 del Código Civil, de una parte, la remisión respecto de la suficiencia del poder a la ley española, a la que se somete el ejercicio de las facultades otorgadas por el representado, de no mediar sometimiento expreso, y de otra, al análisis de la equivalencia de la forma en España. Como ha reiterado este Centro Directivo, el documento extranjero sólo es equivalente al documento español si concurren en su otorgamiento aquellos elementos estructurales que dan fuerza al documento público español: que sea autorizado por quien tenga atribuida en su país la competencia de otorgar fe pública y que el autorizante de fe, garantice, la identificación del otorgante así como su capacidad para el acto o negocio que contenga. Si tales indicaciones constan en la escritura, la reseña que el notario realice de los datos identificativos del documento auténtico y su juicio de suficiencia de las facultades representativas harán fe, por sí solas, de la representación acreditada. El registrador calificará en estos casos de poderes extranjeros, la eficacia formal del poder (legalización, apostilla y traducción, en su caso) y, además, que se cumplan los requisitos de equivalencia del poder otorgado en el extranjero (cfr. los artículos 56 y 60 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil; y, en su ámbito de aplicación, la disposición adicional tercera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria), es decir, que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate y surta los mismos o más próximos efectos en el país de origen, que implica juicio de identidad y de capacidad de los otorgantes y que resulta sustancial y formalmente válido conforme a la ley aplicable (artículos 10.11 y 11 del Código Civil), si bien el registrador, bajo su responsabilidad, puede apreciar esa equivalencia. Como se ha recordado en la Resolución de 5 de enero de 2017 el artículo 36 del Reglamento Hipotecario (al que se remite el artículo 5 del Reglamento del Registro Mercantil) posibilita que el Derecho extranjero pueda ser acreditado, entre otros medios, mediante aseveración o informe de un notario, habiendo manifestado esta Dirección General (cfr. Resolución 20 de julio de 2015) que si el registrador entendiese que del informe emitido por el notario no se dedujera la conclusión pretendida en cuanto al sentido, alcance e interpretación de las normas extranjeras, debe el registrador al calificar expresar y motivar las concretas razones de su rechazo, sin que, por tanto, sea suficiente una referencia genérica de falta de prueba del Derecho extranjero. Si el registrador considera que el juicio de suficiencia emitido por el notario es erróneo, de acuerdo con lo expuesto en los anteriores Fundamentos de Derecho, debe motivarlo adecuadamente, con referencia expresa a la legislación extranjera aplicable. Tratándose del juicio de suficiencia del artículo 98 de la Ley 24/2001 el notario tiene la obligación inexcusable de emitirlo (artículo 166 del Reglamento Hipotecario y Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2008), mientras que el informe de equivalencia puede ser emitido o no por el notario, toda vez que éste no está obligado a conocer el Derecho extranjero y el documento extranjero debe ser equivalente al documento público español a los meros efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, al exigir el artículo 3 de la Ley Hipotecaria titulación pública, como regla general, y sin que ello sea esencial a efectos extrarregistrales. Lo que ocurre es que siendo juicios distintos, el de suficiencia y el de equivalencia, aquél cuando se produce de forma expresa necesariamente ha de implicar el de que el poder es equivalente, salvo que por sus términos se desprenda otra cosa. El juicio de equivalencia notarial no tiene por qué ajustarse a fórmulas sacramentales, ni tiene que necesariamente adoptar la forma de informe separado, sino que basta la reseña del documento extranjero, el nombre y residencia del notario autorizante, la ley extranjera conforme a la cual se ha autorizado y la existencia de la apostilla o legalización, y que el notario en base a las circunstancias del caso y a su conocimiento de la ley extranjera hiciera constar bajo su responsabilidad «que el poder reseñado es suficiente para el otorgamiento de esta escritura de (...), entendiendo que el mismo es funcionalmente equivalente a los efectos de acreditar la representación en el tráfico jurídico internacional» o fórmulas similares que cuanto más precisas y explícitas sean mayor será su contribución a la certidumbre y seguridad jurídicas. Lo que no sería suficiente es el mero otorgamiento del instrumento público. Pero si hay una expresa declaración de suficiencia para el acto o negocio concreto que se autoriza, esta debe implicar la de equivalencia necesariamente. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección General ha recordado reiterada y muy recientemente (cfr., por todas, Resoluciones de 15 de febrero de 2016 y 5 de enero de 2017) tanto a registradores como a notarios la conveniencia de ir avanzando en el conocimiento de los derechos de los demás Estados, especialmente si forman parte de la Unión Europea.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/26/pdfs/BOE-A-2018-13019.pdf>

- R. 7-9-2018.- R.P. Alicante Nº 4.- **RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EXTRANJERO: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.** El sistema español de seguridad jurídica preventiva tiene como uno de sus pilares básicos la publicidad de la titularidad del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. Por ello la determinación de la titularidad debe quedar reflejada en los asientos del Registro de la Propiedad. Tratándose de personas casadas, la titularidad queda afectada por la existencia convencional o legal de un régimen económico-matrimonial que determina el ejercicio y extensión del derecho. Para que dichas circunstancias puedan ser conocidas por terceros el Registro debe publicarlas, por lo que se exige la debida constancia de cuál sea el régimen económico-matrimonial aplicable al titular registral. El artículo 159 del Reglamento Notarial no hace distinción alguna, por lo que el notario autorizante debe indagar la situación de los otorgantes a fin de averiguar si existen capítulos o contrato matrimonial entre ellos para proceder, tal y como exige dicho precepto, testimoniando, en su caso, los aspectos particulares que puedan ser relevantes al efecto. De otro lado, el notario español está obligado a aplicar la norma de conflicto española (artículo 12.6 del Código Civil) y a determinar, de acuerdo a dicha norma, la ley material que resulte aplicable al régimen económico de los cónyuges. Estas reglas están ciertamente flexibilizadas para los supuestos de inscripción de bienes a favor de adquirentes casados sometidos a legislación extranjera, pues no se exige la acreditación «a priori» del régimen económico- matrimonial, bastando que la inscripción se practique a favor del adquirente o adquirentes casados, haciéndose constar en la inscripción que se verificará con sujeción a su régimen matrimonial (artículo 92 Reglamento Hipotecario). En casos en los que la escritura se limite a expresar que los cónyuges extranjeros adquieren con sujeción a su régimen económico-matrimonial sin que conste cuál sea éste, si el registrador tiene conocimiento del mismo y, por ejemplo, es un régimen de separación, se considera justificada su exigencia sobre la constancia en dicha escritura de la cuota que corresponde a cada uno de los adquirentes del bien objeto de inscripción, conforme al artículo 54 del Reglamento Hipotecario. Una vez realizada por el notario

autorizante dicha labor de precisión del carácter legal del régimen económico- matrimonial (derivado de la aplicación de las normas que disciplinan los posibles conflictos de Derecho interregional –o, como en este caso, de Derecho internacional privado–, desvaneciendo así toda posible duda sobre origen legal o convencional de dicho régimen), no puede el registrador exigir más especificaciones sobre las razones en que se funda su aplicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/26/pdfs/BOE-A-2018-13020.pdf>

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

- R. 30 y 31-7-2018.- R.P. Azpeita.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN: PROCEDENCIA POR CADUCIDAD CONVENCIONAL DEL DERECHO REAL.** La Dirección estima la solicitud de cancelación de hipoteca por caducidad, por transcurso del plazo de duración pactado, conforme al art. 82.2 LH: «Nada se opone a que la hipoteca, como los demás derechos reales, pueda ser constituida por un plazo determinado (vid. arts. 513.2, 529, 546.4 y 1843.3 C.c.), de modo que únicamente durante su vigencia puede ser ejercitada la acción hipotecaria, quedando totalmente extinguido el derecho real una vez vencido dicho plazo, salvo que en ese instante estuviera ya en trámite de ejecución hipotecaria; [...] no siempre es fácil decidir si, en el caso concreto, el plazo señalado es efectivamente de duración de la hipoteca misma con el alcance anteriormente señalado, o si se trata de definir únicamente el margen temporal en el que debe surgir la obligación para que quede garantizada con la hipoteca» (ver R. 17.10.1994); en el caso concreto se diferencia entre el plazo de pago de la obligación garantizada y el plazo de duración de la hipoteca («la hipoteca que se constituye tiene el plazo de duración de cinco años a contar desde el otorgamiento de la presente escritura»); «debe entenderse que este último plazo pactado es un plazo convencional de caducidad de la hipoteca, por lo que el recurso debe ser estimado». (Particular contra Registro de la Propiedad de Azpeitia).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12555.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12558.pdf>

- R. 30-7-2018.- R.P. Torreveja N° 3.- **BIENES GANANCIALES: LA DISOLUCIÓN CON ADJUDICACIÓN PRIVATIVA A UN COMUNERO QUE LO ERA CON CARÁCTER PRIVATIVO REQUIERE EXPRESIÓN DE LA CAUSA.** Se disuelve la comunidad con adjudicación de la finca con carácter privativo en favor de uno de los comuneros, que era titular de una tercera parte privativa y otra ganancial; consiente su cónyuge. Pero dice la Dirección que «habida cuenta de la inexistencia de un precepto que admita la atribución implícita de privatividad (como existe respecto de la atribución de ganancialidad –vid. art. 1355 C.c.–), falta la expresión de la causa de la adquisición y mutación de la porción indivisa ganancial en privativa, por lo que, hasta que no se subsane la escritura expresando la causa onerosa o gratuita del negocio de atribución de privatividad indicado, no podrá ser inscrita en tal concepto privativo». (Particular contra Registro de la Propiedad de Torreveja-3). Ver el caso inverso, posible al amparo del art. 1355 C.c., en R. 11.05.2016. Ver también R. 17.09.2012.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12556.pdf>

- R. 31-7-2018.- R.P. Sepúlveda.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: LA NOTA DE CALIFICACIÓN, NO EL INFORME, DEBE CONTENER LA MOTIVACIÓN ÍNTEGRA. OBRA NUEVA: LA DECLARACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO REQUIERE PRUEBA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA. OBRA NUEVA: DECLARACIÓN SOBRE FINCA RÚSTICA.** Se trata de una escritura de declaración de obra nueva por antigüedad, sobre finca registral descrita como rústica. El registrador suspende la inscripción: primero, por no aportarse la autorización de la Comunidad Autónoma prevista para las construcciones en suelo rústico por los arts. 23 y 24 L. 5/08.04.1999, de Urbanismo de Castilla y León; y por no acompañarse certificado del Ayuntamiento en que se haga constar la fecha de terminación de la obra nueva, que dicha obra no infringe normas urbanísticas y su descripción coincidente con el título. La Dirección, tras repetir una vez más la competencia de las normas estatales sobre los requisitos necesarios para la documentación e inscripción de las declaraciones de obras nuevas, y la aplicación de las vigentes en el momento de la inscripción, aunque las obras se hayan ejecutado en un momento anterior (ver, por ejemplo, R. 05.03.2013 y R. 05.08.2013), concluye que entre los requisitos establecidos por la ley para la inscripción de obras antiguas no se encuentra la prueba exhaustiva de la efectiva extinción, por prescripción, de la acción de disciplina urbanística, cuya definitiva apreciación debe quedar al ámbito procedimental administrativo o contencioso administrativo, sino que basta con los documentos que acrediten *la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título* (art. 28.4 RD Leg. 7/30.10.2015, Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana); y, en cuanto al carácter rústico de la finca, «no consta en el título ni se invoca en la calificación la calificación del suelo como no urbanizable protegido, ni su condición de dominio público o afecto a servidumbres de protección pública, ni sujeto a ningún otro régimen especial de imprescriptibilidad de las correspondientes infracciones urbanísticas», por lo que «debe desestimarse la exigencia de acreditación administrativa previa sobre la calificación del suelo, o sobre la ausencia genérica de infracción urbanística» (ver R. 28.06.2017). La Dirección no toma en consideración unas sentencias de las que resultan dudas sobre la posible calificación de una parte de la finca como camino público o como servidumbre pública de paso, por no haber sido alegadas en la nota de calificación «y sin prejuzgar ahora si, a la vista de las sentencias que cita el registrador en su informe procede o no una nueva calificación del título». (Particular contra Registro de la Propiedad de Sepúlveda).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12560.pdf>

- R. 31-7-2018.- R.P. Arona.- **OBRA NUEVA: DECLARACIÓN DEL USO TURÍSTICO.** Se trata de un acta en la que se solicita la publicidad registral del uso turístico de las fincas resultantes de una división horizontal. La registradora califica desfavorablemente: primero, porque de la certificación de la secretaria del Ayuntamiento «no resulta de forma clara y expresa el uso turístico del inmueble»; y segundo, porque se expide «condicionada a las normas sectoriales». En cuanto al uso turístico, entiende la Dirección que la documentación aportada acredita suficientemente ese uso (licencia municipal de apertura del hotel, autorización del Gobierno autonómico para hotel, cédula de habitabilidad/primer ocupación y certificación final de dirección de obra); y en cuanto a la legislación sectorial, la disp. trans. 6 L. 2/29.05.2013, de renovación y modernización turística de Canarias, «no sólo no

contradice ni se opone a la solicitud de constancia del reiterado uso turístico en el Registro de la Propiedad, sino que, antes al contrario, lo impone»; y la falta de adaptación del plan general de ordenación urbana a las normas urbanísticas de Canarias, a la que el recurrente es ajeno, «no constituye causa legal de dispensa de la obligación de hacer constar los usos turísticos de los inmuebles en el Registro de la Propiedad».(Udalla Park, S.L., contra Registro de la Propiedad de Arona).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12561.pdf>

- R. 1-8-2018.- R.P. Cuenca.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS PUEDE HACERSE POR LA CUASI UNANIMIDAD DEL ART. 17.8 LPH.** Se trata de una escritura de elevación a público de acuerdos de una comunidad de propietarios con una modificación de los estatutos por la que se impone el paso a uno de los locales privativos para mantenimiento del depósito de gasoil de uso común; el acuerdo se tomó en reunión a la que asistieron el 74,40% de las cuotas, los ausentes fueron notificados por correo certificado y no manifestaron su oposición en plazo de treinta días desde su notificación. El registrador entiende que la constitución (ya que no estaban inscritos) de estatutos de una propiedad horizontal requiere que sean aprobados por la unanimidad de los propietarios y no es admisible la cuasi unanimidad de notificaciones y abstenciones que recoge el art. 17.8 LPH. La Dirección no admite esa distinción y entiende que cabe la cuasi unanimidad para modificación de estatutos. R. 01.08.2018 (Notaria Mercedes Pérez Hereza contra Registro de la Propiedad de Cuenca) (BOE 19.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12720.pdf>

- R. 1-8-2018.- R.P. Madrid N° 29.- **HERENCIA: SUBSANACIÓN DE TESTAMENTO EN EL QUE NO CONSTA LA HORA DE OTORGAMIENTO.** «El registrador suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia porque, a su juicio, constituye defecto el hecho de que en el testamento de uno de los causantes falte la hora de otorgamiento». La Dirección entiende que de los arts. 695 y 687 C.c. resulta claramente la nulidad por falta de un requisito esencial como ese, y además dice que «ha acertado el registrador en los términos de la calificación, al suspender la inscripción –no la ha denegado– y no calificar de nulo el testamento, ya que la declaración de nulidad solo corresponde a los jueces y tribunales». Tras esta breve conclusión, pasa a examinar más ampliamente si es posible la subsanación según el art. 153 RN, ya que, aunque referido a actos ínter vivos, la jurisprudencia ha extendido su ámbito también a los instrumentos mortis causa (ver S. 20.03.2012), y que «no tiene por qué ser el mismo notario ante quien se otorgó la escritura objeto de la rectificación [cónsul en este caso], siendo posible que se realice por su sucesor o sustituto en el protocolo siempre que la subsanación se refiera a errores que puedan ser apreciados por el notario que autorice el documento de rectificación»; y, aunque parece concluir que no es posible la subsanación a través de la vía del art. 153 RN, finalmente considera que no se trata de subsanar el testamento sino de completar algunas circunstancias del mismo –fecha y hora de otorgamiento– que pudieron ser omitidas por error material; y así, sugiere subsanar la falta de fecha (aunque no faltaba en el caso concreto) deduciéndola de documentos anteriores y posteriores, índices o parte testamentario; y la de la hora, por testimonio en relación del que resulte la inexistencia de otro testamento otorgado en la misma fecha por la misma testadora; todo ello «para evitar el estrépito judicial que ocasionaría la alegación de este defecto formal –por otros medios solucionable– en el caso de que no hubiere intereses enarbolados, [...] sin perjuicio de las acciones de nulidad que corresponden a los interesados ante los Tribunales de Justicia; todo esto es perfectamente cohonestado con las funciones de jurisdicción voluntaria concedidas al notario». En realidad, el requisito de la hora en el testamento viene impuesto por la necesidad de saber cuál es el último en el caso de otorgarse dos o más el mismo día (supuesto más frecuente de lo que puede parecer); de ahí que la Dirección admita la subsanación de su falta por testimonio en relación del que resulte la inexistencia de otro testamento. Lo que no resulta muy claro es quién puede autorizar ese testimonio, ni qué le añade el testimonio a lo que ya resulta del certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, que también es un documento público; en lugar de tan largo rodeo, hubiera sido mejor decir que si la nulidad obedece a la posible colisión de dos testamentos de la misma fecha, no habría nulidad si solo hay un testamento ese día; ciertamente no es eso lo que resulta de la letra de la ley, pero sí de su espíritu y finalidad. R. 01.08.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-29) (BOE 19.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12721.pdf>

- R. 1-8-2018.- R.P. Oviedo N° 2.- **AGRUPACIÓN Y AGREGACIÓN: FALTA DE CORRESPONDENCIA DE LA CERTIFICACIÓN GRÁFICA CATASTRAL.** Se trata de «una escritura de agregación de fincas, oponiendo el Registrador que no existe correspondencia entre la representación gráfica catastral aportada y las fincas registrales que son objeto de la operación». La Dirección reitera su doctrina sobre la representación gráfica catastral, y confirma la calificación registral, toda vez que se agrega una finca registral de 27 metros cuadrados a otra finca de 7.984, lo que suma 8.011; pero la representación gráfica que se aporta es la correspondiente a tres parcelas catastrales que suman 17.383 metros cuadrados; y, si es cierto que una finca registral puede estar integrada por varias parcelas catastrales (ap.8.3 Res. conjunta Dirección General de los Registros y del Notariado y Dirección General del Catastro 26.10.2015), en este caso «la total falta de correspondencia de las representaciones gráficas aportadas relativas a la finca resultante de la agregación con la descripción inicial según los datos del Registro impide su incorporación al folio registral sin la previa tramitación del correspondiente procedimiento rectificativo (arts. 9.b, 199 y 201 LH). R. 01.08.2018 (Notario Vicente Martorell García contra Registro de la Propiedad de Oviedo-2) (BOE 19.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12722.pdf>

- R. 1-8-2018.- R.P. Vilanova i La Geltrú N° 2.- **PUBLICIDAD REGISTRAL: EL INTERÉS PARA LA CONSULTA DEL REGISTRO HA DE SER REFERIDO A UNA RELACIÓN PATRIMONIAL. PUBLICIDAD REGISTRAL: EL INTERÉS PARA LA CONSULTA DEL REGISTRO HA DE SER DIRECTO, CONOCIDO, LEGÍTIMO Y PATRIMONIAL. PUBLICIDAD REGISTRAL: EL TITULAR TIENE DERECHO A CONOCER QUIÉNES SOLICITAN INFORMACIÓN SOBRE SU PERSONA O BIENES. PUBLICIDAD REGISTRAL: NO PUEDE DARSE PUBLICIDAD PARA FINALIDADES DISTINTAS DE LAS PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN REGISTRAL. PUBLICIDAD REGISTRAL: PUBLICIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS.** Reitera la doctrina de otras resoluciones (ver, por

ejemplo, R. 26.02.2013) sobre la consulta del Registro y el interés para ello, ante la petición de una certificación literal del completo historial registral de una finca. En este caso avala la denegación por la registradora, porque «no se llegaba a concretar en modo alguno la específica finalidad o motivo que justifique su interés legítimo para obtener la información registral solicitada»; si se hacía en el recurso, pero «el recurso sólo puede tener en cuenta los datos que obren en poder del registrador cuando emite la calificación, no pudiendo apoyarse en otros documentos o motivaciones ajenos a dicha presentación» (ver art. 326 LH). R. 01.08.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Vilanova i La Geltrú - 2) (BOE 19.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12723.pdf>

- R. 2-8-2018.- R.P. San Bartolomé de Tirajana N° 1.- **EXCESO DE CABIDA; EXPEDIENTE JUDICIAL BASADA EN UNA CERTIFICACIÓN NO EXPEDIDA ESPECÍFICAMENTE PARA ÉL.** Se trata del testimonio de un auto judicial dictado en expediente de dominio para la inscripción de un exceso de cabida (comenzado bajo legislación anterior; ver disp. trans. única L. 13/2015). «La registradora opone como defectos que impiden la inscripción que falta la citación en el expediente a los titulares colindantes; que existen dudas fundadas de identidad de la finca y que no se aporta certificación catastral coincidente con la finca ni una base gráfica alternativa de la misma». La Dirección desestima el recurso y resuelve conforme a dilatada doctrina anterior; con la particularidad de que, si bien «las dudas sobre la identidad de la finca o sobre la realidad del exceso cuando se ventilan en un expediente judicial, por definición, se despejan en el ámbito de la valoración de las pruebas practicadas, la decisión corresponde a la autoridad judicial» (ver arts. 281 LEC y 100 RH), y «el registrador sólo emitía su juicio sobre la identidad de la finca al expedir la certificación a que se refería el antiguo art. 201.2 LH», y si bien los colindantes no notificados no se habían expresado en la certificación inicial, en este caso la certificación registral resultaba insuficiente porque «en la solicitud de la misma no se hizo constar que el objeto era la iniciación de un expediente de dominio para un exceso de cabida»; y en cuanto a «si es preceptiva la aportación de certificación catastral o, al menos, representación gráfica alternativa», se reitera la doctrina de las R. 06.05.2013, R. 17.02.2017 y 18.04.2017, en el sentido de que «son exigibles a los excesos de cabida superiores a la vigésima parte de la cabida inscrita los requisitos para la inmatriculación». R. 02.08.2018 (Joos Immobilien und Vermögensverwaltung GBR contra Registro de la Propiedad de San Bartolomé de Tirajana - 1) (BOE 19.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12724.pdf>

- R. 2-8-2018.- R.P. Betanzos.- **HERENCIA: LA PRETERICIÓN DEBE DECLARARSE JUDICIALMENTE, NO ANULA EL TESTAMENTO AUTOMÁTICAMENTE.** Se trata de una escritura de partición de herencia otorgada por la viuda y por un contador dativo, en la que el título sucesorio es un acta de declaración herederos ab intestato autorizada por entender que el testamento era nulo ya que pretería a uno de los hijos, adoptado posteriormente. La Dirección reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 13.09.2001, fundamentada en el art. 814 C.c., cuya previsión para la preterición no intencional de hijos o descendientes es que *se anulará la institución de herederos*, lo cual «apunta claramente a la necesidad de impugnación del testamento»; por tanto, «no podrá prescindirse, sin consentimiento de los beneficiarios, o sin la pertinente declaración judicial de ineficacia, del testamento cuestionado a la hora de formular la partición». En el caso concreto la cuestión es igualmente clara en el art. 259 L. 2/14.06.2006, de Derecho Civil de Galicia, conforme a la cual *la preterición no intencional de un legitimario descendiente faculta a la persona preterida para obtener la declaración de nulidad de la institución de heredero hecha en testamento*. R. 02.08.2018 (Notaria María-Mercedes Bermejo Pumar contra Registro de la Propiedad de Betanzos) (BOE 19.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/19/pdfs/BOE-A-2018-12725.pdf>

- R. 4-9-2018.- R.P. Arona.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: LA DEMANDA DE USUCAPIÓN DEBE DIRIGIRSE CONTRA TODOS LOS TITULARES REGISTRALES O SUS HEREDEROS.** Se trata de una sentencia que declara la adquisición por prescripción de una finca, dictada en juicio seguido contra varias personas, dos de ellas titulares registrales, una de las cuales consta que había fallecido con anterioridad. La Registradora considera que los herederos de la titular registral fallecida han de ser oídos en el procedimiento. La Dirección confirma la calificación registral, toda vez que, en el caso concreto y respecto a la demanda a personas que no son titulares registrales, no es posible determinar si se hace como únicos herederos integrantes de la comunidad hereditaria de la causante titular (en cuyo caso sería preciso acreditarlo mediante el correspondiente título sucesorio) o si se está demandando a la herencia yacente, de la que pueden formar parte como posibles herederos esos tres codemandados (y entonces bastará aclarar que entre los demandados existe alguno que reúne la condición de heredero, cierto o presunto, de la causante). La Dirección reitera su doctrina sobre calificación registral de documento judicial; puede verse un resumen en comentario a la R. 08.09.2017; añade ahora la cita de la S. 21.11.2017, que, tras repasar los arts. 18 LH y 100 RH, dice que «esta función calificadora no le permite al Registrador revisar el fondo de la resolución judicial en la que se basa el mandamiento de cancelación, esto es, no puede juzgar sobre su procedencia; pero sí comprobar que el mandamiento judicial deje constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares de los derechos inscritos en el registro cuya cancelación se ordena por el Tribunal». Sobre demanda a la herencia yacente o a desconocidos herederos del titular registral fallecido hay una abundante doctrina de la Dirección General; puede verse la doctrina general clásica y su matización más moderna, por ejemplo, en R. 14.11.2017; y una clasificación de variantes o casos similares en la R. 30.11.2017. R. 04.09.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Arona) (BOE 24.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/24/pdfs/BOE-A-2018-12915.pdf>

- R. 4-9-2018.- R.P. Santiago de Compostela N° 2.- **ASIENTO DE PRESENTACIÓN: NO PUEDEN PRESENTARSE DOCUMENTOS PRIVADOS QUE NO PODRÍAN CAUSAR UNA INSCRIPCIÓN. RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de anteriores resoluciones (ver, por ejemplo, R. 20.07.2016 y R. 15.09.2016); resuelve la Dirección que no puede practicarse el asiento de presentación en el libro diario de un documento privado cuyo objeto es la solicitud de rectificación de una inscripción: no solo porque el documento no puede provocar operación

registral alguna de acuerdo con su naturaleza, contenido y finalidad (art. 420 RH) y no tiene carácter de documento público (art. 3 LH), sino también porque, «una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (arts. 1, 38, 40 y 82 LH)». R. 04.09.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Santiago de Compostela - 2) (BOE 24.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/24/pdfs/BOE-A-2018-12916.pdf>

- R. 5-9-2018.- R.P. Bande.- **INMATRICULACIÓN: EN LA INMATRICULACIÓN POR DOBLE TÍTULO DE ART. 205 LH NO ES NECESARIO ACREDITAR LA TITULARIDAD DEL PRIMER TRANSMITENTE. INMATRICULACIÓN: CABE ACREDITAR LA ADQUISICIÓN ANTERIOR EN UN AÑO POR UN TÍTULO ACTUAL.** La Dirección admite una inmatriculación por el doble título del art. 205 LH, consistente en este caso una en escritura pública de aportación a la sociedad de gananciales acompañada del título de adquisición de la aportante, que es una escritura pública de adjudicación parcial de herencia, otorgada el mismo día pero causada la herencia años atrás; se reitera así en el sentido indicado la doctrina de las R. 19.11.2015, R. 04.05.2016, R. 27.06.2016 y 29.09.2017; y, en cuanto a que no es necesario acreditar la primera transmisión, la de las R. 18.04.2018 y R. 25.07.2018. Sobre la inmatriculación por doble título, aun manteniendo la doctrina de que no puede practicarse con documentación reveladora de que ha sido elaborada a ese solo efecto, debe tenerse en cuenta la reforma del art. 205 LH por L. 13/2015; la Dirección la trata en la R. 19.11.2015 (ver su comentario). R. 05.09.2018 (Notario Ángel-Manuel Rodríguez Dapena contra Registro de la Propiedad de Bande) (BOE 24.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/24/pdfs/BOE-A-2018-12917.pdf>

- R. 5-9-2018.- R.P. Girona N° 4.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: EL ACREEDOR NO PUEDE ADJUDICARSE LA VIVIENDA EN MENOS DEL 70 % DEL VALOR DE TASACIÓN. CALIFICACIÓN REGISTRAL: EL REGISTRADOR DEBE CALIFICAR EL PRECIO DE ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR EN EJECUCIÓN HIPOTECARIA.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 12.05.2016, R. 21.10.2016, R. 05.07.2017 y R. 23.05.2018, sobre adjudicación de la vivienda habitual del deudor cuando en la subasta no hay ningún postor. R. 05.09.2018 (Caixabank, S.A., y Buildingcenter, S.A.U.), contra Registro de la Propiedad de Girona-4) (BOE 24.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/24/pdfs/BOE-A-2018-12918.pdf>

- R. 6-9-2018.- R.P. Córdoba N° 3.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: EL ACREEDOR NO PUEDE ADJUDICARSE LA FINCA EN MENOS DEL 50 % DEL VALOR DE TASACIÓN. CALIFICACIÓN REGISTRAL: EL REGISTRADOR DEBE CALIFICAR EL PRECIO DE ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR EN PROCEDIMIENTO HIPOTECARIO.** Reiteran en el sentido indicado la doctrina de las R. 20.09.2017, R. 16.02.2018 (en estas, para la anotación preventiva de embargo) y R. 20.04.2018, en interpretación del art. 671 LEC de forma conjunta con el art. 651 LEC. R. 06.09.2018 (Harri Hegoalde 2, S.A.U., contra Registro de la Propiedad de Córdoba-3) (BOE 26.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/26/pdfs/BOE-A-2018-13016.pdf>

- R. 6-9-2018.- R.P. Santa Pola N° 1.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: EL ACREEDOR NO PUEDE ADJUDICARSE LA FINCA EN MENOS DEL 50 % DEL VALOR DE TASACIÓN. CALIFICACIÓN REGISTRAL: EL REGISTRADOR DEBE CALIFICAR EL PRECIO DE ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR EN PROCEDIMIENTO HIPOTECARIO.** Reiteran en el sentido indicado la doctrina de las R. 20.09.2017, R. 16.02.2018 (en estas, para la anotación preventiva de embargo) y R. 20.04.2018, en interpretación del art. 671 LEC de forma conjunta con el art. 651 LEC. R. 06.09.2018 (Bankia, S.A., contra Registro de la Propiedad de Santa Pola - 1) (BOE 26.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/26/pdfs/BOE-A-2018-13017.pdf>

- R. 7-9-2018.- R.P. Guadarrama-Alpedrete.- **BIENES GANANCIALES: EN EL JUICIO POR USUCAPIÓN ES NECESARIO DEMANDAR A LOS DOS CÓNYUGES TITULARES.** Se trata de «una sentencia dictada en un juicio declarativo por la que se declara que la demandante ha adquirido por prescripción el dominio de una finca»; la finca debe presumirse ganancial del titular, que la adquirió por compra en estado de casado en 1913, según la legislación vigente en el momento de la inscripción. La registradora considera necesario que «se acredite que se ha seguido también el procedimiento contra la esposa del titular registral o sus herederos». La Dirección reitera su doctrina sobre calificación registral de documento judicial, y dice que «de lo establecido en los arts. 20 y 38 LH, 1375 a 1378 C.c. y 93 y 94 RH se puede concluir que, sobre una finca inscrita en el Registro de la Propiedad como ganancial o presuntivamente ganancial solo podrán inscribirse resoluciones judiciales dictadas en procedimientos dirigidos contra ambos cónyuges o sus respectivos herederos» (cita las R. 01.02.2017 y R. 09.05.2017, que siguen el criterio sentado por la S. 15.02.2011). R. 07.09.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Guadarrama-Alpedrete) (BOE 26.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/26/pdfs/BOE-A-2018-13018.pdf>

- R. 7-9-2018.- R.P. Madrid N° 20.- **REPRESENTACIÓN: EL PODER EXTRANJERO PARA OTORGAR DOCUMENTO PÚBLICO ESPAÑOL DEBE SER EQUIVALENTE AL DOCUMENTO PÚBLICO. REPRESENTACIÓN: EL JUICIO NOTARIAL DE SUFICIENCIA DE UN PODER EXTRANJERO SUPONE EL DE EQUIVALENCIA.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 17.04.2017. Ver resolución citada. Sobre la justificación de la representación ante el notario e interpretación del art. 98 L. 24/27.12.2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, hay doctrina de la Dirección bastante consolidada; puede verse una recapitulación en comentarios a la R. 02.12.2010. R. 07.09.2018 (Shinsei Bank, Limited, contra Registro de la Propiedad de Madrid-20) (BOE 26.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/26/pdfs/BOE-A-2018-13019.pdf>

- R. 7-9-2018.- R.P. Alicante N° 4.- **RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: DEBE INDICARSE SI ES EL LEGAL O EL CONVENCIONAL CUANDO SE OTORGA EN TERRITORIOS DE RÉGIMEN DISTINTO. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: EL NOTARIO NO TIENE QUE EXPRESAR LAS RAZONES POR LAS QUE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE UN DETERMINADO RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 20.12.2011; esta vez en un caso en que la compradora, de nacionalidad española, no residente en España, manifiesta que está «casada bajo el régimen económico matrimonial legal alemán con don ...»: «Atendidos los arts. 18 LH y 159 RN, el notario no tiene obligación de especificar cuáles son las razones por las que el régimen económico-matrimonial de carácter legal es aplicable; en este sentido, al indicar que dicho régimen es el legal alemán resulta inequívocamente que el mismo no tiene carácter convencional». R. 07.09.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Alicante-4) (BOE 26.09.2018).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/26/pdfs/BOE-A-2018-13020.pdf>

1.2. Mercantil. *(Por Ana del Valle Hernández)*

- R. 30 y 31-7-2018.- R.M. Palma de Mallorca N° 1.- **PARTICIPACIONES. CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES. PROHIBICIÓN.** La Resolución considera admisible la inscripción de una clausula estatutaria por la que se prohíbe a los socios la constitución de derechos reales sobre sus participaciones, ni utilizarlas como garantía ni para cualquier otro objeto que pueda dar como resultado su transmisión. Declara que estas restricciones permiten al socio la transmisión plena de sus participaciones, por lo que no lo convierten en prisionero de las mismas, ni le impiden obtener su valor patrimonial, ni rebasan los límites de la autonomía de la voluntad y se justifican por el hecho de que el título constitutivo de tales derechos reales puede atribuir determinados derechos a su titular que le permitan influir en la vida corporativa de la sociedad, como cuando se utiliza el usufructo o la prenda de participaciones para instrumentar sindicatos de voto.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12557.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12559.pdf>

1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

- R. 30 y 31-7-2018.- R.M. Palma de Mallorca N° 1.- **SOCIEDAD LIMITADA: PARTICIPACIONES: INSCRIBIBILIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE PARTICIPACIONES.** La Dirección considera inscribible una cláusula estatutaria de una sociedad limitada: «Los socios no podrán constituir derechos reales sobre sus participaciones sociales, ni utilizarlas de otro modo como garantía o para cualquier otro objeto que pudiera dar como resultado una transmisión de dichas participaciones...». Ciertamente, el principio de libertad de tráfico (art. 348 C.c.) impone que las prohibiciones de disponer tengan una justa causa (ver S. 13.12.1991, S. 25.06.1945, R. 30.06.1913 y R. 21.04.1949); pero esa justa causa puede encontrarse en que la constitución de derechos reales sobre las participaciones «puede atribuir determinados derechos sociales al titular del derecho constituido que le permitan influir en la vida corporativa de la sociedad»; por otra parte, la cláusula debatida, «al permitir al socio la transmisión plena de sus participaciones (en el presente caso sin prohibición alguna y según las restricciones que resultan del art. 107 LSC, además de las previstas en los estatutos [...]) no lo convierte en 'prisionero' de la sociedad y no perturba la realización del valor patrimonial de las participaciones con una dificultad objetiva que sea prácticamente insalvable, ni puede considerarse que rebase los límites generales a la autonomía de la voluntad (cfr. arts. 1255 y 1258 C.c., 28 LSC y 188.1 RRM); por lo demás, es evidente que, como alega el recurrente, la cláusula debatida no prohíbe los embargos y afecciones». Observa la Dirección que «esta misma fórmula o solución fue admitida ya por este Centro Directivo en R. 18.01.1963, en relación con prohibiciones testamentarias, como modo de salvaguardar los distintos intereses en juego». (Umami United Services, S.L., contra Registro Mercantil de Palma de Mallorca).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12557.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/14/pdfs/BOE-A-2018-12559.pdf>

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

- S.T.S 2859/2018.- 20-6-2018. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **HIPOTECA CONSTITUIDA EN GARANTÍA DE UN PRÉSTAMO. FIANZA SOLIDARIA.** Artículo 1843: ejercicio de la acción de cobertura por los fiadores y sus requisitos. Doctrina del abuso de derecho. al amparo del art. 1843 CC. Requisitos de esta acción. En el presente caso su ejercicio no conlleva la existencia de abuso de derecho.

<http://www.poderjudicial.es/>

- S.T.S 3155/2018.- 14-9-2018. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **FILIACIÓN PATERNA NO MATRIMONIAL, SIN POSESIÓN DE ESTADO.** Pretensión de la madre demandada de que los apellidos del hijo menor sigan siendo solo los de ella, tal como constan inscritos en el Registro Civil. En "la determinación de su orden se han de ponderar y aplicar dos derechos de especial relevancia, el de igualdad por razón de sexo y el de interés superior del menor". La conformidad de los apellidos "solo puede venir referida a su orden y no a la supresión de los de un progenitor, pues ello, en principio, iría en contra de la previsión legal y del interés del menor". En aras del interés legal del menor, en relación al orden de los apellidos, en el caso concreto tienen preferencia los de la madre respecto de los del padre.

<http://www.poderjudicial.es/>

- S.T.S 3139/2018.- 14-9-2018. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **COMPRAVENTA. RESOLUCIÓN. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.** Edificabilidad de una parcela rústica que en el contrato figuraba como susceptible de ser urbanizable, no siéndolo luego. Pacto en virtud del cual el precio podría aumentar o disminuir según el terreno fuese calificado total o parcialmente como urbanizable.

<http://www.poderjudicial.es/>

- S.T.S 3143/2018.- 14-9-2018. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **VENTA DE COSA AJENA. CONTRATO: INEXISTENCIA. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA RECURRIDA: LO QUE DEBÍA HABER SIDO OBJETO DE DEBATE ERA SI EXISTÍA O NO VENTA DE COSA AJENA, Y NO, COMO INCONGRUENTEMENTE RESOLVIÓ LA SENTENCIA APELADA,** si se estaba ante un préstamo y el pago de rentas que traían causa de una eventual cesión de la finca del actor (consideraba de su propiedad por el mismo al habérsela vendido su hermana en documento privado) a su citada hermana demandada (quien vendió luego en escritura pública).

<http://www.poderjudicial.es/>

- S.T.S 3144/2018.- 14-9-2018. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **DOBLE VENTA. TÍTULO Y MODO: PROPIEDAD DE UNA FINCA VENDIDA POR LA PROMOTORA A DOS COMPRADORES DIFERENTES.** Primera venta formalizada en documento privado a favor de una sociedad, estando solo proyectada la construcción y sin que haya tomado posesión del inmueble. Posterior declaración de obra nueva y constitución del régimen de propiedad horizontal. Venta otorgada luego por la promotora en escritura pública a favor de otras personas, que inscribieron en el Registro de la Propiedad, constituyendo las mismas hipoteca para garantizar un préstamo destinado a financiar la compra de dicha finca, fijando en ella su residencia habitual. Publicidad formal: nota simple informativa remitida a la notaría por vía electrónica el día de la firma de dicha escritura que no contenía referencia a una nota marginal ordenada por la autoridad judicial en las medidas cautelares previas a la demanda interpuesta por la primera compradora contra la vendedora y que, dentro de los diez días del otorgamiento de la escritura, se había extendido en el Registro de la Propiedad. Su eficacia e idoneidad a efectos de enervar la buena fe, como presupuesto de la validez de la compra de los demandados (segundos compradores) y la hipoteca por ellos constituida. El otorgamiento de la escritura posterior en el que hay tradición y, consiguientemente, transmisión de propiedad hace decaer el derecho de la primera compradora que no había tomado posesión de la finca.

<http://www.poderjudicial.es/>

- S.T.S 3098/2018.- 13-9-2018. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **HIPOTECA. CONSUMIDORES Y USUARIOS. CONTROL DE CONTENIDO Y DE TRANSPARENCIA. INTERÉS VARIABLE. CLÁUSULA SUELO:** es un elemento que integra la obligación del pago de intereses y la cláusula que fija un límite inferior a su variabilidad afecta a dicha obligación. La falta de transparencia implica que la cláusula se tenga por no puesta y no genere efectos. Sustitución de dicho límite por otro: supone una novación modificativa y no extintiva. Aquella nulidad no debe ser impedimento para que el prestatario consumidor, consciente y voluntariamente, convenga con el acreedor la sustitución de aquella cláusula, que era nula, por otra que ya no lo es, ni sea consecuencia de un consentimiento que esté viciado.

<http://www.poderjudicial.es/>

2.1 Sentencias Sala de lo Contencioso. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

- S.T.S 633/2018.- 27-2-2018. SALA DE LO CONTENCIOSO. SECCIÓN 5ª.- **REGISTRADORES. DEMARCACIÓN.** Declaración de nulidad de la resolución de la DGRN por la que, como consecuencia de una demarcación, se otorgaba a quien era titular del registro matriz la opción entre continuar en el mismo o asumir la titularidad del segregado, de la que deriva la anulación de los actos posteriores y los perjuicios que en definitiva se invocan como indemnizables por el registrador demandante que optó por el segregado. Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de actos anulados. Antijuridicidad del daño: su procedencia y determinación. Falta de justificación razonable de la decisión administrativa para descartar el elemento de la antijuridicidad de daño y el consiguiente rechazo total de la responsabilidad patrimonial. Improcedencia en el reconocimiento del lucro cesante, presente ni futuro, al registrador recurrente por la diferencia entre lo percibido por el desempeño del Registro al que tuvo que concursar posteriormente y lo que hubiera percibido en el Registro segregado de nueva creación. Derecho, en cambio, a ser indemnizado en la pertinente cantidad a lo que habría percibido por el desempeño de su Registro de origen desde el tránsito de la situación de excedencia hasta que pudo reingresar al servicio activo por su participación en el primer concurso convocado desde su paso a dicha situación, cantidad a determinar en ejecución de sentencia. Improcedencia de la indemnización por los gastos y adquisiciones para la puesta en funcionamiento del Registro segregado y también por los daños morales.

<http://www.poderjudicial.es/>

4. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea

4.1. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

-S.T.J.U.E. 6-9-2018.-C-21/17 **SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN EL ASUNTO C-21/17** (Catlin Europe):

«Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil y mercantil — Proceso monitorio europeo — Reglamento (CE) n.º 1896/2006 — Expedición del requerimiento de pago junto con la petición de requerimiento — Inexistencia de traducción de la petición de requerimiento — Requerimiento europeo de pago declarado ejecutivo — Solicitud de revisión tras la expiración del plazo para presentar escrito de oposición — Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales — Reglamento (CE) n.º 1393/2007 — Aplicabilidad — Artículo 8

y anexo II — Información al destinatario del derecho a negarse a recibir un escrito de inicio del proceso no traducido — Omisión del formulario normalizado — Consecuencias»

Fallo del Tribunal:

"El *Reglamento (CE) n.º 1896/2006* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, así como el *Reglamento (CE) n.º 1393/2007* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que, en caso de que un requerimiento europeo de pago se notifique o traslade al demandado sin que la petición de requerimiento adjunta a este se haya redactado o vaya acompañada de una traducción en una lengua que se presume que el demandado entiende, como exige el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 1393/2007, debe informarse debidamente al demandado, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II de este último Reglamento, de su derecho a negarse a aceptar el documento de que se trata. En caso de omisión de esta formalidad, la regularización del procedimiento debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en este último Reglamento, mediante la comunicación al interesado del formulario normalizado que figura en el anexo II de este. En ese caso, por razón de la irregularidad de procedimiento que afecta a la notificación o al traslado del requerimiento europeo de pago, junto con la petición de requerimiento, este requerimiento no adquiere fuerza ejecutiva y el plazo concedido al demandado para presentar escrito de oposición no comienza a correr, de modo que el artículo 20 del Reglamento n.º 1896/2006 no resulta de aplicación.

Sentencia del tribunal: <http://curia.europa.eu/>

-S.T.J.U.E. C-358/16 - C-594/16 **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA SENTENCIAS EN LOS ASUNTOS C-358/16 UBS EUROPE Y OTROS, Y C-594/16 ENZO BUCCIONI/BANCA D'ITALIA.** Las autoridades nacionales de supervisión financiera pueden estar obligadas a dar acceso a los datos protegidos por el secreto profesional para garantizar el derecho de defensa o para su utilización en un procedimiento civil o mercantil.

Asunto C-358/16

En 2010, la Comisión luxemburguesa de supervisión del sector financiero («CSSF») declaró que el Sr. DV ya no era digno de confianza y que debía por lo tanto renunciar a sus funciones de administrador en una entidad supervisada por la CSSF. La CSSF motivó su decisión, entre otras consideraciones, debido a las funciones desempeñadas por el Sr. DV en la constitución y puesta en marcha de Luxalpha, una sociedad que, al parecer, estuvo implicada en las actuaciones fraudulentas del Sr. Bernard Madoff. Para poder garantizar su defensa, el Sr. DV solicitó a la CSSF que le entregara los documentos que había recopilado durante la supervisión de Luxalpha y del banco depositario de ésta, UBS. Según el Sr. DV, dichos documentos son imprescindibles para comprender las funciones de quienes intervinieron con ocasión de la constitución de Luxalpha, concretamente en relación con el asunto Madoff. La CSSF se negó a entregar los documentos, invocando su obligación de respetar el secreto profesional en su calidad de autoridad de supervisión del sector financiero. La Cour administrative du Luxembourg (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Luxemburgo), que conoce del litigio, se pregunta si la obligación de mantener el secreto profesional resulta imperativa para CSSF a los efectos de su negativa a entregar los documentos solicitados por el Sr. DV. En efecto, la Directiva sobre los mercados de instrumentos financieros 1 dispone que, con carácter excepcional, el secreto profesional podrá no ser tenido en cuenta en los supuestos contemplados por el Derecho penal. La Cour administrative du Luxembourg se pregunta si este precepto es aplicable en este caso, ya que la medida impuesta al Sr. DV es de naturaleza administrativa con arreglo al Derecho luxemburgués, pero está contemplada dentro del Derecho penal en sentido amplio, tal y como lo define el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En caso de respuesta negativa, el citado tribunal se pregunta sobre el modo de conciliar la obligación de mantener el secreto profesional con el respeto del derecho de defensa.

Asunto C-594/16

Desde el año 2004, el Sr. Enzo Buccioni es titular de una cuenta corriente abierta en una entidad de crédito italiana, la Banca Network Investimenti Spa («BNI»). Tras el procedimiento de liquidación forzosa de dicha entidad en 2012, el Sr. Buccioni sólo recibió un reintegro parcial del Fondo Interbancario di tutela dei depositi (Fondo interbancario de garantía de los depósitos). En 2015, con objeto de conseguir información adicional para valorar la oportunidad de ejercitar una acción judicial contra la Banca d'Italia («BdI») y contra la BNI por los perjuicios sufridos, el Sr. Buccioni solicitó a la BdI que divulgase varios documentos relativos a la supervisión de la BNI. La BdI rechazó parcialmente esta solicitud, debido a que, en particular, determinados documentos cuya divulgación se solicitaba contenían datos confidenciales amparados por el deber de mantener el secreto profesional al que estaba sujeta. El Sr. Buccioni interpuso entonces ante los tribunales italianos de lo contencioso-administrativo un recurso para que se anulara esta resolución denegatoria. El Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia), órgano jurisdiccional que conoce en última instancia, suspendió el procedimiento y planteó unas cuestiones al Tribunal de Justicia. Pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva 2013/36 2 se opone a que las autoridades competentes de los Estados miembros (en este caso, la BdI) proporcionen información confidencial a una persona que la haya solicitado con el fin de poder iniciar un procedimiento civil o mercantil para proteger intereses patrimoniales menoscabados debido a la liquidación forzosa de una entidad de crédito. En su sentencia el Tribunal de Justicia considera, en primer lugar, que la Directiva sobre los mercados de instrumentos financieros, cuando establece que la obligación de mantener el secreto profesional puede dispensarse con carácter excepcional en los supuestos contemplados por el Derecho penal, sólo se refiere a la transmisión o utilización de información confidencial a efectos de las actuaciones emprendidas, así como a las sanciones impuestas de conformidad con el Derecho penal nacional. El Tribunal de Justicia examina en qué medida la obligación de mantener el secreto profesional establecida en esta Directiva está limitada por el respeto del derecho de defensa proclamado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que el derecho a la divulgación de los documentos pertinentes para la defensa no es ilimitado y absoluto, y que la protección de la confidencialidad de los datos amparados por la obligación de mantener el secreto profesional que incumbe a las autoridades competentes debe ser garantizada y cumplida de tal modo que sea compatible con el respeto del derecho de defensa. El Tribunal de Justicia recuerda que corresponde a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales competentes alcanzar, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, un equilibrio entre esos intereses contrapuestos. Por lo tanto, cuando una autoridad

competente invoque la obligación de mantener el secreto profesional establecida en la Directiva para negarse a entregar información que obre en su poder y que no está contenida en el expediente relativo a la persona destinataria de un acto lesivo, corresponde al tribunal nacional competente comprobar si esos datos tienen un vínculo objetivo con los cargos presentados contra ella y, en caso afirmativo, ponderar los intereses en conflicto antes de resolver sobre la entrega de cada uno de los datos solicitados. En el asunto C-594/16, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que la aplicación eficaz del régimen de supervisión prudencial de las entidades de crédito exige que tanto las entidades de crédito supervisadas como las autoridades competentes estén seguras de que los datos confidenciales proporcionados mantendrán en principio su carácter confidencial. Por lo tanto, la imposición por regla general, por parte de la Directiva 2013/36 de la obligación de mantener el secreto profesional responde a la finalidad de proteger no sólo los intereses específicos de las entidades de crédito directamente interesadas, sino también el interés general relacionado con la estabilidad del sistema financiero dentro de la Unión. El Tribunal de Justicia observa asimismo que la Directiva 2013/36 establece excepciones a dicho principio general. En este caso, la Directiva permite a la autoridad competente divulgar únicamente a las personas directamente afectadas por la quiebra o liquidación forzosa de la entidad de crédito datos confidenciales que no afecten a terceros involucrados en los intentos de rescate de dicha entidad, con el objeto de utilizarlos en procedimientos civiles o mercantiles. El Tribunal de Justicia señala que, según reiterada jurisprudencia, debe mantenerse una interpretación estricta de las excepciones a la prohibición general de divulgar información confidencial. Por consiguiente, la posibilidad de dispensar la obligación de mantener el secreto profesional exige que la solicitud de divulgación se refiera a datos respecto a los cuales el solicitante proporcione indicios precisos y coherentes que permitan suponer de manera plausible que resultan pertinentes a los efectos de un procedimiento civil o mercantil ya en tramitación o pendiente de iniciarse, cuyo objeto debe ser identificado de manera concreta por el solicitante, y fuera del cual no pueden utilizarse los datos en cuestión. Corresponde a las autoridades y órganos jurisdiccionales competentes ponderar el interés del solicitante en disponer de la información solicitada y los intereses ligados al mantenimiento de la confidencialidad de esa misma información amparada por el secreto profesional, antes de divulgar cada uno de los datos confidenciales solicitados.

Texto íntegro de la sentencia asunto C-358/16: <http://curia.europa.eu/>

Texto íntegro de la sentencia asunto C-594/16: <http://curia.europa.eu/>

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

1. JUSTICIA:

- Nuevas normas de la UE para impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- El Parlamento europeo se pronuncia sobre las normas relativas a los derechos de autor en el ámbito digital.
- La Comisión europea tiene como objetivo para 2019 una Fiscalía europea para luchar contra el terrorismo transfronterizo.

2. COHESIÓN:

- El uso de los fondos de cohesión no debe convertirse en un fin en sí mismo, afirma el Tribunal de Cuentas Europeo.



Participación septiembre 2018.pdf

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

PRIMERA QUINCENA SEPTIEMBRE DE 2018



RCDI N° 768 Julio-Agosto.pdf

SEGUNDA QUINCENA SEPTIEMBRE DE 2018



Crónica Tributaria.pdf



Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil.pdf



Revista Aranzadi de Derecho Ambiental.pdf



Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial.pdf



Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías.pdf



Revista de Administración Pública.pdf



Revista de Derecho Bancario y Bursátil.pdf

 *Revista de Derecho de Sociedades.pdf*

 *Revista de Derecho Privado.pdf*

 *Revista Española de Derecho Administrativo.pdf*

 *Revista Española de Derecho Ambiental.pdf*

 *Revista Española de Derecho Constitucional.pdf*

 *Revista Española de Derecho del Trabajo.pdf*

LUIS MARIA CABELLO DE LOS COBOS, IN MEMORIAM.

En pleno estío, el 19 de Agosto de 2018, a las 3 de la tarde, rezando, nos dejaste sin tu presencia, no estábamos preparados para verte marchar, aunque sepamos que estas a los pies de Nuestra Madre, donde te iremos a buscar.

Nos dejaste tus maletas llenas, llenas de recuerdos, de cariño, de principios morales, éticos y jurídicos, de historia, de consejos y opiniones, de amistades que no dudaron en desplazarse desde multitud de sitios para despedirte y arropar a tus seres queridos.

Naciste el día 4 de Enero de 1957, en Guareña (Badajoz), hijo de María Antonia Mancha Carrasco y Martín Cabello de los Cobos Cortes, siendo en este momento el tercero de los once hermanos que sois; allí, en Guareña, iniciaste tus estudios, que no dejaste ya nunca, la finca de tus padres “Chozo Blanco”, junto con tus primos Hernández-Gil Mancha, marco la infancia y la vida, no erais once, sino ocho más, diecinueve, compartiendo todo, con lo que la templanza, alegría, juegos, opiniones, y lectura, muchísima lectura, presidía el día a día, junto a todos los amigos que iban a vuestra casa y que siempre fueron acogidos como uno más. Qué charlas tan entrañable en aquella inmensa mesa del cuarto de estar, donde sabíamos cuando empezábamos pero no cuando acabábamos, siempre con tu pipa en la mano y otras dos sobre la mesa, para cambiarla cuando se calentaba, como escuchabas, cómo opinabas y cómo socarronamente te sonreías, nunca alzaste la voz.

Contrajiste matrimonio en la Iglesia Catedral de Plasencia el 14 de Mayo de 1983, con Chiqui Sánchez-Ocaña y Sánchez-Ocaña, del que nacieron tus dos hijos Martín y Miriam.

Tu vida profesional, desde aquel instituto de Guareña, te llevo a superar las oposiciones a Registrador de la Propiedad, a pasar por tu Colegio de Registradores como Tesorero y a la Dirección General de los Registros y del Notariado, profesión que has llevado siempre en tu pensamiento y forma de ser, pero, la historia, la heráldica y genealogía, tu constante ansia por saber, tu familia y amistades, eran tu día a día. Hoy notamos ese vacío.

Jurídicamente, glosarán tus escritos, tus proyectos jurídicos, que han quedado y están escritos, tus ideas, siempre tratando de unificar pensamientos, siempre escuchando, preguntando, arbitrando.

La consecuencia de tu vida, corta, la vivimos cuando físicamente te despedimos, la Iglesia de la Concepción en la calle Goya de Madrid, llena, inmensamente en silencio, incrédula, tus Amigos (con mayúscula) estaban contigo, arrojando a toda tu familia, destrozada, como ellos, herencia de amistad que aceptamos sin beneficio de inventario, con todas las obligaciones, a los que. en tu nombre -admitidme la irregularidad jurídica- les damos las gracias, como lo hacemos a todos los amigos y compañeros, que sin poder estar en ese momento, en aluvión, llenaron nuestros buzones, correos, wasap, escribiendo recuerdos entrañables, a todos GRACIAS, muchísimas gracias.

Y quiero, y queremos, agradecer a todo el personal de los Registros en que sirvió Luis María, a los de los Registros que servimos mi cuñado Fernando y yo mismo, y a cuantos nos han acompañado y escrito, su cercanía y sus cariñosas palabras de condolencia.

Es difícil poner fin a este escrito que únicamente pretende tratar de recordarte, sin mencionar un especial agradecimiento a la Junta de la que formaste parte, a todas las Juntas, y, en especial, a nuestra actual Junta de Gobierno del Colegio de Registradores, a la que me honro pertenecer, por su entrañable compañía a la familia en estos días dolorosos.

Querido Luis María, estás en nuestros corazones.

José María Ramírez-Cárdenas Gil



CASOS PRÁCTICOS¹. *Por el Seminario de Derecho Registral de Madrid. Por Luis Delgado Juega, Enrique Américo Alonso y Ernesto Calmarza Cuencas.*

1.- HERENCIA. Acta de declaración de herederos abintestato autorizada, a pesar de haber fallecido los cónyuges con testamento por sustracción de los números de protocolo en los que constaban. Imposibilidad.

Se trata de unas actas de declaración de herederos abintestato de dos cónyuges a favor de sus hijos. De los certificados del RGAUV resulta que ambos cónyuges otorgaron testamento el mismo día. El notario autorizante de las actas se limita a decir que, por razones de fuerza mayor, no ha sido posible obtener copias autorizadas de los testamentos. El motivo de ello, según conversación telefónica, es que fueron sustraídos un número de protocolos de la notaría, entre ellos, los testamentos. Con las actas se acompañan copias simples de los testamentos, con el contenido típico en estos casos: legado recíproco del derecho de usufructo universal e institución de herederos por iguales partes en favor de los hijos.

El artículo 56 de la Ley del Notariado dispone: En todo caso deberá acreditarse el fallecimiento del causante y que éste ocurrió sin título sucesorio mediante información del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad, o, en su caso, mediante documento auténtico del que resulte a juicio del Notario, indubitadamente, que, a pesar de la existencia de testamento o contrato sucesorio, procede la sucesión abintestato, o bien mediante sentencia firme que declare la invalidez del título sucesorio o de la institución de heredero.

¿Bastaría en este caso con acreditar la desaparición del protocolo mediante el acta a que se refiere la norma 1ª del artículo 280 del RN (dado que aparentemente los herederos testamentarios y abintestato van a ser los mismos)? ¿Habría que instar su reconstitución conforme al expediente a que se refiere la norma 4ª y, de no ser aquélla posible, obtener la correspondiente resolución judicial?.

Como requisito necesario para la tramitación del acta de declaración de herederos abintestato, el artículo 56 de la Ley del Notariado dispone: En todo caso deberá acreditarse el fallecimiento del causante y que éste ocurrió sin título sucesorio mediante información del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad, o, en su caso, mediante documento auténtico

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

del que resulte a juicio del Notario, indubitadamente, que, a pesar de la existencia de testamento o contrato sucesorio, procede la sucesión abintestato, o bien mediante sentencia firme que declare la invalidez del título sucesorio o de la institución de heredero.

De conformidad con este precepto, se entendió de forma unánime que las únicas causas que permiten la apertura de la sucesión intestada, existiendo otorgado un acto de última voluntad, son las legalmente previstas en el artículo 912 del Código Civil.

La concurrencia de tales causas debe acreditarse mediante documento auténtico o sentencia firme, que no constan incorporadas al acta. El simple hecho de existir causas de fuerza mayor que impiden obtener copias autorizadas de los testamentos no es una causa legal para la apertura de la sucesión intestada, debiendo, de haberse destruido o deteriorado el protocolo, seguirse el procedimiento previsto en el artículo 280 del Reglamento Notarial para su reconstitución.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

2.- HERENCIA. Legado instituido por la testadora en el que ordena la venta de una finca y que su precio se distribuya en legados entre sus sobrinos en la proporción que establece. Contador partidor al que se le faculta para ello, pero que hace entrega de los legados sin previamente realizar la venta.

Doña M fallece en estado de soltera y bajo testamento en el cual, tras declarar que sus padres han fallecido y que carece de descendientes, manifiesta:

1ª. Ser propietaria de un piso en Madrid que describe y “ordena que la citada finca sea vendida y que el dinero resultante del precio de la venta sea distribuido en los siguientes legados a los sobrinos de la testadora...”. A continuación nombra una serie de sobrinos con el porcentaje que les lega.

2ª Instituye herederos en la misma proporción que en la cláusula 1ª a los legatarios enumerados en dicha cláusula.

3ª Nombra albacea y contador-partidor con las más amplias facultades a un señor (efectuar operaciones particionales, adjudicación de bienes, etc.) con la facultad expresa de vender la vivienda y entregar los legados establecidos.

Se presenta escritura de aprobación, ejecución y protocolización de operaciones particionales por la que, con la única comparecencia del contador partidor, ratifica y eleva a público el cuaderno particional suscrito por él solo. En éste, respecto de la finca en cuestión, dice: “El albacea contador partidor hace entrega de los legados y deja adjudicada la herencia causada al óbito de Doña M, por título de entrega de legados y herencia testada y con carácter privativo para cada uno de ellos, pendiente de su aceptación, en la siguiente proporción (igual a la señalada por el causante)”.

¿Violenta esta forma de adjudicación la voluntad del causante que claramente ordena la venta del inmueble? ¿Sería necesaria alguna explicación, por ejemplo, circunstancias del mercado, que justifique esta interpretación del testamento? Si se procediera a la inscripción, pendiente de la aceptación de los legatarios ¿deberían éstos consentir la venta que en su día se haga? ¿O debe entenderse que se trata de una “adjudicación en vacío” para legitimar la venta que posteriormente hará el albacea contador partidor por sí solo, teniendo en cuenta que estas adjudicaciones como vía para completar el tracto sucesivo registral no es posible ni necesaria?.

No hubo discrepancias en entender, dados los términos tan tajantes del testamento, que la voluntad de la testadora es que la finca, que describe perfectamente, se venda y que se reparta el precio entre los legatarios en función de la proporción fijada. Cualquier otra opción, como la adjudicación que se hace pro indiviso entre ellos, se alejaría de la voluntad del causante y, por lo tanto, de las facultades que legitiman la actuación del contador-partidor.

Ni siquiera se admitió que pudiera éste justificar su decisión de no vender, adjudicando la finca por cuotas indivisas a los legatarios, en la dificultad de cumplir el encargo por las circunstancias del mercado u otras similares, lo que, por otra parte, no hace en ningún momento. En el supuesto de hecho de la RDGRN de 19 de abril de 2013 se aceptó, en contra del criterio del registrador, que el contador partidor pudiera no proceder a la venta de los bienes y adjudicar la finca a los legatarios, cuando las circunstancias puedan aconsejar no proceder a su venta de los bienes. Pero el supuesto era radicalmente diferente al que ahora nos ocupa pues mientras en aquél se había facultado al contador para vender el piso y distribuir el producto de la venta entre los legatarios designados, en éste la testadora ordena claramente que la finca sea vendida. La DGRN pudo concluir en aquella resolución que no podía interpretarse que la testadora hubiera ordenado que debieran de venderse ineludible e inexorablemente los bienes, a diferencia de lo que ocurre ahora donde la voluntad de la causante es clara en cuanto que ordena al contador partidor la venta del bien y el posterior reparto del precio obtenido.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Lo que ha hecho el contador partidor adjudicando la finca a los legatarios, además de vulnerar el mandato del testador, implica que ha finalizado su función de modo que si, por hipótesis, llegara a inscribirse la adjudicación, aún sujeta a la condición suspensiva de la aceptación por los legatarios, la venta ulterior deberá ser consentida y realizada por estos mismos, decayendo la facultad que tenía aquél para realizarla por sí solo.

En cuanto a una posible inscripción a favor de los legatarios, de carácter puramente formal, para legitimar la formalización de la posterior venta, se dijo que el albacea contador partidor expresamente facultado para enajenar podrá hacerlo por sí sólo, habiendo sólo herederos voluntarios. De existir herederos forzosos, la doctrina mayoritaria y la DGRN se inclinan por exigir el consentimiento de éstos para la enajenación. En nuestro caso no existen estos herederos forzosos por lo que la inscripción de la finca a favor de los legatarios, aún sujeta a la condición suspensiva de la aceptación, es totalmente innecesaria.

Pero tampoco sería posible su acceso a los libros registrales pues, en estos supuestos de adjudicaciones “en vacío”, no se produce ninguna transmisión del dominio en favor de los legatarios, ya que la finca no ha salido del patrimonio del causante. Cuando se celebre la compraventa, la finca saldrá del patrimonio del causante e ingresará directamente en el del comprador. El contenido de la cláusula debatida lo que contiene, en realidad, es un mandato de realización de la venta, de modo que carece de contenido económico, traslativo y jurídico real alguno por lo que tiene vedado su acceso al Registro por el artículo 20 párrafo cuarto LH.

Así se desprende también de la doctrina DGRN (recogida ampliamente en la RDGRN de 23 de noviembre de 2017) cuando señala que la vigente legislación registral no permite, en vía de principio, una inscripción de dominio en favor de alguien que propiamente no es titular dominical y que sólo ostenta determinadas facultades de actuación. No son supuestos de tracto abreviado, sino de gestión y disposición de derecho ajeno. Las inscripciones de las adjudicaciones hereditarias “en vacío” en el Registro de la Propiedad no es posible ni necesaria para legitimar la formalización de la venta a favor de quien compró al causante.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

3.- HERENCIA. Legado en favor de cónyuge ahora divorciado.

Se presenta una escritura de herencia. En el testamento, el causante lega el usufructo universal a su cónyuge e instituye heredera universal a su hija. En el momento del fallecimiento está divorciado. En la escritura comparece su ex-cónyuge, sólo en representación de su hija, la heredera. Se adjudica todos sus bienes a la heredera sin indicar nada en relación al legado de usufructo universal que ni siguiera se reseña. En el denominado "cuaderno particional" que se protocoliza no aparece por ningún lado la referencia al legado, se llega a decir que no hay legados.

Dado que el legado no ha sido objeto de revocación posterior y subsiste: ¿no debería reseñarse que se renuncia al mismo para adjudicar los bienes libres del legado o al menos que se considera que dadas las circunstancias la voluntad del causante era la vinculación de dicho legado a la condición de cónyuge?; ¿debe ser objeto de aclaración la escritura a fin de evitar posibles errores en la adjudicación o se sobreentiende con la comparecencia del ex-cónyuge esta circunstancia aunque sólo sea en representación del heredero?.

Se trajeron a colación las resoluciones de la Dirección General que han tratado supuestos similares a éste como la de 11 de noviembre de 1998. Esta resolución considera que debe prevalecer el contenido del testamento en congruencia con el principio de conservación de las disposiciones de última voluntad (arts. 715, 743, 773, 786, 792, 793 del Código civil) sin perjuicio de que pueda acreditarse que la verdadera voluntad del causante era supeditar el legado a la condición de cónyuge del legatario. Si bien tal hipótesis solo puede ser apreciada judicialmente, en procedimiento contradictorio, con una fase probatoria ajena al procedimiento registral y de recurso gubernativo, o bien reconocida por todos los interesados.

Partiendo de este esquema básico se mantuvieron dos posturas. La primera consideró que la comparecencia del ex cónyuge viudo y legatario en representación de la hija heredera, con omisión en la escritura de cualquier reseña al legado, ponía de manifiesto que las interesadas – heredera y legataria- interpretaban que la voluntad del causante era clara: la disposición se hizo atendiendo a la condición de cónyuge del legatario.

La otra entendió que la escritura inducía a confusión. A lo largo de toda la escritura se omitía cualquier referencia al contenido del legado; la escritura adolecía de falta de tecnicismo, se hacía referencia a partición de herencia, cuando se trataba de heredero único; el denominado cuaderno particional indicaba que no había legados sin especificar razón alguna su exclusión. Por todas estas razones se consideró que debía aclararse el porqué de esta omisión: error por creer que el divorcio produce la extinción automática del legado, renuncia previa del legatario o que esa era la verdadera voluntad del causante.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

4.- DOCUMENTOS JUDICIALES. Cancelación de asientos. Sentencia judicial que declara la nulidad de una hipoteca y su consiguiente cancelación, decretando que la misma debe practicarse una vez que se haya cumplido por las partes los efectos de la nulidad acordada, circunstancia ésta que luego no fue objeto de apelación. Principio de especialidad: necesidad de aclarar el fallo.

Inscripción del fallo de una sentencia judicial. En un procedimiento seguido ante un Juzgado de Primera Instancia se declaró la nulidad de un préstamo multidivisa, declarándose en el fallo el deber de reintegración de las prestaciones con los intereses legales, lo que a su vez conllevará la cancelación registral de la hipoteca “una vez que se haya cumplido por las partes los efectos de la nulidad acordada”. La citada sentencia fue objeto de recurso de apelación, por haber omitido el juez pronunciarse sobre la nulidad de un segundo préstamo hipotecario concedido para refinanciar el préstamo multidivisa.

La sentencia dictada en apelación acordó:

-Declarar la nulidad relativa por error en el consentimiento del préstamo hipotecario otorgado xxxx (el préstamo multidivisa) y, en consecuencia, la mutua reintegración de las prestaciones, con los intereses legales desde las fechas de las respectivas entregas de numerario y cancelación registral de la hipoteca.

-Declarar la nulidad relativa, por vicio del consentimiento, del préstamo hipotecario (el segundo préstamo), con mutua reintegración de las prestaciones incrementadas con los intereses legales desde las respectivas entregas de numerario, y cancelación registral de la hipoteca.

Resulta además relevante señalar que el hecho de que la cancelación debía practicarse una vez que se haya cumplido por las partes los efectos de la nulidad acordada, no fue una decisión del fallo judicial que fuese objeto del recurso de apelación. Se cuestiona si debe procederse a la cancelación de las hipotecas, o si debe solicitarse aclaración sobre si debe acreditarse con anterioridad la restitución de las prestaciones.

Se consideró mayoritariamente que debe solicitarse aclaración, pues existen dudas razonables que impiden determinar si con la documentación presentada se solicita por el órgano judicial la inmediata cancelación de las hipotecas declaradas nulas, o si bien dicha cancelación debe practicarse una vez se haya cumplido por las partes el deber de restitución recíproco, en cuyo caso la cancelación registral exigiría la acreditación de dicho deber.

Así, mientras la sentencia de primera instancia señala con total claridad que la cancelación se practicará una vez se hayan cumplido por las partes los efectos de la nulidad que se acuerda, la sentencia de apelación alude en primer lugar al deber de mutua reintegración de las prestaciones, y posteriormente a la cancelación de la hipoteca. No subordina expresamente esta segunda sentencia la cancelación registral a la mutua restitución, pero el hecho de que la cancelación debía practicarse una vez que se haya cumplido por las partes los efectos de la nulidad acordada, no fue una decisión del fallo judicial que fuese objeto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, y conforme al artículo 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso.

La necesidad de aclarar si la sentencia calificada ordena la inmediata cancelación de la hipoteca es un requisito, en consecuencia, necesario para practicar el asiento solicitado. En este sentido, ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado (así, resolución de 21 de julio de 2011) que no es posible la práctica del asiento solicitado si la resolución judicial no permite conocer exactamente el ámbito, extensión y alcance de la cancelación ordenada.

En un sentido análogo, ha señalado la resolución de 24 de mayo de 2017, que “Si indiscutible es el deber de los registradores de cumplir las resoluciones judiciales firmes, también lo es su deber y potestad calificadora de verificar que todos los documentos inscribibles cumplen las

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

exigencias del sistema registral español, entre las que está la debida determinación del asiento, en nuestro caso a cancelar, de acuerdo al ámbito de calificación reconocido, en cuanto a documentos judiciales en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario. La calificación registral de los documentos judiciales se extiende necesariamente a la congruencia de los mismos con la situación registral vigente en el momento en que se pretende su inscripción por lo que ha de exigirse la identificación suficiente de los asientos a los que se refieren los mandamientos o documentos judiciales cancelatorios (Resolución de 28 de febrero de 1977 y muchas otras posteriores).”

Se señaló por algún compañero que la aclaración debería llegar en la ejecución de la sentencia, si bien otros entendieron que aun cuando la restitución que conlleva la declaración de nulidad puede motivar un procedimiento de ejecución, la declaración de nulidad en sí, que puede conllevar la cancelación de hipoteca, es un pronunciamiento declarativo, que no conlleva ejecución, conforme al artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



CASOS PRÁCTICOS¹. *Por el Servicio de Estudios Registrales de Bilbao, por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral de Bilbao.*

1.- REPARCELACIÓN. ACTUACIÓN DE DOTACIÓN. POSIBILIDAD O NO DE AFECCIÓN REAL.

Se presenta expediente urbanístico de reparcelación en la que se aporta una sola finca y resultan 2, una privada y otra de dotaciones. Se señala que no hay carga de urbanización porque en realidad es una actuación de dotación al amparo del artículo 137 de la ley del suelo. No obstante sí se señala que hay unos gastos de urbanización tasados en 200.000 euros y a ellos se supedita la licencia de primera ocupación.

¿Es posible la no afección real de la finca a esa carga, o por ser legal no es eximible en ningún caso?.

La alegación que se hace de que se trata de una actuación de dotación no es posible ya que conforme al artículo 7.1b de la ley del suelo y rehabilitación urbana el mismo implica que no haya urbanización ni reforma de la misma.

Existiendo, como se recoge en el proyecto, gastos de urbanización, existe una afección de las fincas resultantes a los referidos gastos. Tal afección es legal y por ello no puede ser excluida voluntariamente, salvo en los casos legales de exclusión.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

2.- OBRA NUEVA EN PARTE TERMINADA Y EN PARTE EN CONSTRUCCIÓN. Edificio destinado a viviendas pero concluido en parte sólo en cuanto a los locales. Exigencia o no del seguro decenal y libro de edificación.

Se plantea una declaración de obra nueva en parte terminada (los locales) y parte en construcción. Se plantea la posibilidad de no aportar ni el seguro decenal ni el libro del edificio porque si bien el edificio está destinado a vivienda lo terminado por ahora son sólo los locales y no las viviendas.

El seguro decenal es una garantía prevista para la protección de la vivienda, por tanto parece que no es exigible en este supuesto en el que declaran terminados únicamente los locales. En caso de derrumbe del edificio, las viviendas del edificio no se verían perjudicadas porque aún no están terminadas, y por tanto no se cumple adecuadamente su finalidad si se exige.

En cuanto al libro del edificio, partiendo de que la ley autonómica sólo lo exige para las viviendas, igualmente parece que no es exigible en este caso.

3.- LEGADO DE INMUEBLE. SU ENTREGA. ¿Puede el legatario otorgar escritura de manifestación de legado sin necesidad de la entrega del mismo por el heredero, aun cuando el testador no le hubiera facultado para tomar posesión por sí del inmueble legado?.

Se plantea si es posible en algún caso que el legatario de un inmueble pueda otorgar escritura de manifestación de legado sin necesidad de la entrega del mismo por el heredero, aun cuando el testador no le hubiera facultado para tomar posesión por sí del inmueble legado. En concreto defienden esta posibilidad en los casos en que no existan legitimarios, se pueda probar que el legatario ya está en posesión de los bienes y haya transcurrido el plazo de prescripción de los derechos de los acreedores para reclamar contra el bien legado.

Se alega que el precepto reglamentario que exige la escritura de entrega del bien legado por el heredero si no hay facultad de tomar posesión por sí mismo tiende, como ya se ha expuesto, a la protección de:

- Los legitimarios, que no existen.
- Los acreedores, cuyas acciones parecen haber prescrito, aunque en el Registro no se sabe si han reclamado.
- La posesión, que en este caso no la tienen los herederos sino los legatarios (pero esta circunstancia es ajena al Registro).

Ahora bien, el tenor del artículo es claro y exige el concurso de los herederos.

En caso de que tal concurso no fuese posible deberá acudir al Juzgado a que o bien se supla la voluntad de los herederos o bien se declare la usucapión.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

4.- PROPIEDAD HORIZONTAL. Estatutos que prevén que los trasteros bajo cubierta únicamente podrán transmitirse entre los propietarios de las viviendas dentro del edificio.

¿Es inscribible la norma de los estatutos de una propiedad horizontal en la que se establece que los trasteros bajo cubierta únicamente podrán transmitirse entre los propietarios de las viviendas dentro del edificio?.

Se plantea que tal supuesto es una prohibición de disponer impuesta por el promotor, por lo que debería excluirse.

Al contrario se plantea que quien puede lo más, vincular un trastero a una vivienda, puede lo menos, vincularlos a todas las viviendas. Además existe una justa causa como que no se vendan a extraños a la comunidad que no son propietarios de viviendas.

No obstante tal admisión también supone distintos problemas, como la constitución de hipotecas, o la posible transmisión por el propietario de la vivienda sin el trastero.

En todo caso tales planteamientos podrían atenderse cuando todos los propietarios de común acuerdo así lo estableciesen, en cambio dado que en este caso concreto se trata de unos estatutos impuestos por el promotor, resulta más difícil su admisión.

5.- HIPOTECA RECARGABLE. Distribución de responsabilidad.

Hipoteca constituida sobre vivienda y garaje con su correspondiente distribución de responsabilidad hipotecaria. Se presenta escritura en la que tras declarar que ha sido pagado parte del préstamo se recarga una cantidad inferior a la satisfecha previamente sin distribuirla entre las fincas. Al constituirse la hipoteca no se previó como recargable.

En caso de que la recarga no supere de la cifra de responsabilidad no hay problema, y no es necesaria la distribución porque se refiere a la deuda personal no a la responsabilidad real de la finca.

Por otro lado para que sea recargable la hipoteca no sólo es necesario que se haya constituido tras la entrada en vigor de la ley de reforma del mercado hipotecario de 2007, sino que, como dice nuestro compañero Ángel Valero, tiene que constituirse expresamente con ese carácter.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. JUSTICIA

- **Nuevas normas de la UE para impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo**

El Parlamento europeo aprobó nuevas medidas para combatir la financiación del terrorismo, como la prevención del blanqueo de capitales y el endurecimiento de los controles del flujo de caja.

Las nuevas normas para prevenir el blanqueo de capitales son: unificación de las definiciones a escala de la UE de los delitos relacionados con el blanqueo de capitales; penas mínimas (4 años) por blanqueo de capitales; nuevas sanciones adicionales (prohibición a los condenados de presentarse como candidatos a cargos públicos, desempeño de un cargo de funcionario público, exclusión del acceso a la financiación pública). Estas fueron aprobadas por una amplia mayoría, 634 votos a favor, 46 en contra y 24 abstenciones.

Las nuevas normas sobre flujo de efectivo son: ampliar la definición de efectivo para incluir el oro y las tarjetas electrónicas de prepago anónimas; permitir a las autoridades registrar información sobre movimientos de efectivo por debajo del umbral actual de 10.000 euros e incautar temporalmente efectivo si sospechan de actividades delictivas; exigir la relevación

de dinero en efectivo no acompañado enviado por carga o correo. Fueron aprobadas por 625 votos a favor, 39 en contra y 34 abstenciones.

Ambas leyes dificultarán la financiación de las actividades de los terroristas y los delincuentes, al colmar las lagunas de la normativa actual sobre blanqueo de capitales y facilitar a las autoridades la detección y el cese de los flujos financieros sospechosos.

Las nuevas medidas ya han sido acordadas por los negociadores del Parlamento y del Consejo, pero aún requieren la aprobación formal del Consejo.

Los Estados miembros dispondrán de 24 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Directiva sobre blanqueo de capitales para poner en vigor las nuevas normas. Las normas sobre el control de la tesorería se aplicarán 30 meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento.

Edición provisional del texto aprobado:

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2018-0339+0+DOC+PDF+V0//ES>

- **El Parlamento europeo se pronuncia sobre las normas relativas a los derechos de autor en el ámbito digital**

El Parlamento Europeo aprobó durante la sesión plenaria de septiembre su posición sobre las normas en materia de derechos de autor haciendo algunos ajustes importantes a la propuesta del comité de junio y añadiendo salvaguardias para proteger a las pequeñas empresas y la libertad de expresión. Fue finalmente aprobada por 438 votos a favor, 226 en contra y 39 abstenciones.

La posición del Parlamento endurece los planes propuestos por la Comisión para que las plataformas en línea y los agregadores sean responsables de las infracciones de los derechos de autor. Esto también se aplicaría a los fragmentos, donde sólo se muestra una

pequeña parte del texto de un editor de noticias. En la práctica, esta responsabilidad requiere que estas partes paguen a los titulares de los derechos por el material protegido por derechos de autor que ponen a disposición. El texto del Parlamento también exige específicamente que los propios periodistas, y no solo sus editoriales, se beneficien de la remuneración derivada de este requisito de responsabilidad.

El texto incluye disposiciones para garantizar que la ley de derechos de autor se respete en línea sin obstaculizar la libertad de expresión que define a Internet.

Cualquier acción emprendida por las plataformas para comprobar que las cargas no infringen estas normas debe estar diseñada de tal manera que se evite atrapar "obras que no infrinjan". Además, estas plataformas deberán establecer sistemas de reparación rápida a través de los cuales se puedan presentar reclamaciones cuando una carga se retire de forma incorrecta.

Las normas también refuerzan los derechos de negociación de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes, permitiéndoles "reclamar" una remuneración adicional a la parte que explota sus derechos cuando la remuneración originalmente acordada es "desproporcionadamente" baja en comparación con los beneficios derivados.

El texto añade que estos beneficios deberían incluir los "ingresos indirectos". También facultaría a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes para revocar o poner fin a la exclusividad de una licencia de explotación de su obra si se considera que la parte que posee los derechos de explotación no ejerce ese derecho.

Edición provisional del texto aprobado:

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2018-0334+0+DOC+PDF+V0//ES>

- **La Comisión europea tiene como objetivo para 2019 una Fiscalía europea para luchar contra el terrorismo transfronterizo**

La Fiscalía Europea con competencias reforzadas mejorará la lucha contra el terrorismo colmando las lagunas existentes:

- **Investigaciones coordinadas:** En la actualidad, los Estados miembros de la UE son competentes para investigar y perseguir los delitos de terrorismo, pero sus competencias terminan en sus fronteras nacionales. La Fiscalía Europea estaría a cargo de las investigaciones y dirigiría las diferentes autoridades de los Estados miembros y las agencias de la UE que se ocupan de los casos de terrorismo que afecten a más de un Estado miembro.
- **Intercambio de información oportuno:** Aunque se han realizado progresos significativos con casos de cooperación transfronteriza culminados con éxito, el intercambio de información sobre asuntos penales entre los Estados miembros relativa a la investigación y la persecución de los delitos de terrorismo sigue siendo a veces, en la actualidad, demasiado lento. Con su estructura integrada, la Fiscalía Europea estaría en condiciones de conseguir una visión de conjunto única de las actividades de los terroristas en todos los Estados miembros participantes. Gozaría de una posición idónea para reunir y compartir información en toda la Unión, en particular con las agencias de la UE Europol y Eurojust, y también con terceros países;
- **Coherencia de las investigaciones en los diferentes Estados miembros:** En la actualidad, existe el riesgo de que los casos de terrorismo que afectan a más de un Estado miembro se investiguen de forma descoordinada, poniendo en peligro la eficacia de la acción penal. La Fiscalía Europea dirigiría las investigaciones de forma centralizada con independencia del lugar de comisión del delito y, posteriormente, velaría por una mejor vinculación entre la investigación y el enjuiciamiento. Además, evitaría las ineficiencias que conlleva el enjuiciamiento paralelo de asuntos conexos.

Con vistas a la cumbre de Sibiu de mayo de 2019, la Comisión invita al Consejo Europeo a sacar adelante esta iniciativa junto con el Parlamento Europeo, y a adoptar una decisión acerca de la ampliación de las competencias de la Fiscalía Europea a los delitos de

terrorismo que afectan a más de un Estado miembro. Una vez que el Consejo Europeo haya decidido por unanimidad ampliar sus competencias, la Comisión podrá seguir impulsando este proceso mediante una propuesta de modificación del Reglamento por el que se crea la Fiscalía Europea.

La Fiscalía Europea será un organismo independiente de la Unión Europea con competencias para investigar, perseguir y hacer que se juzguen los delitos contra el presupuesto de la UE, como el fraude, la corrupción o el fraude transfronterizo grave en materia de IVA. La Fiscalía Europea pasará a ser plenamente operativa a finales de 2020. La presente iniciativa no tendrá repercusiones sobre la creación de la Fiscalía Europea en su forma actual.

Actualmente, participan en la Fiscalía Europea **22 Estados miembros** de la UE: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, República Checa y Rumanía.

El artículo 86, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la posibilidad de ampliar las competencias de la Fiscalía Europea modificando el artículo 86 del TFUE para ampliar sus competencias de manera que incluyan los delitos graves que afecten a más de un Estado miembro. Esta decisión se adopta por unanimidad, tanto de todos los Estados miembros que participan en la Fiscalía Europea como de los demás, previa aprobación del Parlamento Europeo y previa consulta a la Comisión Europea.

Reglamento (UE) 2017/1939 de 12 de octubre de 2017 por la que se establece una fiscalía europea:

<https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32017R1939&from=ES>

2. COHESIÓN

- **El uso de los fondos de cohesión no debe convertirse en un fin en sí mismo, afirma el Tribunal de Cuentas Europeo**

Según un nuevo informe publicado por el Tribunal de Cuentas Europeo, la Comisión Europea y los Estados miembros deberían utilizar más eficazmente los fondos de cohesión. Según los auditores, los retrasos en la finalización del marco jurídico y la lentitud en la ejecución de los planes de gastos han presionado a las autoridades nacionales para que utilicen los fondos rápidamente, a veces en detrimento del rendimiento. La Comisión ha tardado en reaccionar ante las dificultades encontradas para gastar fondos en algunos programas. Sin embargo, sus medidas y las adoptadas por los Estados miembros han tenido un efecto positivo en la absorción.

Los fondos de cohesión se asignan por adelantado a los Estados miembros por un período de siete años y se ponen a su disposición en forma de asignaciones presupuestarias anuales que deben utilizarse en un período definido. Los auditores examinaron los gastos para el período 2007-2013, así como las medidas adoptadas por los Estados miembros, para aumentar la absorción de fondos cuando se detectaron problemas. Durante este período, el importe total de los fondos asignados a los 28 Estados miembros ascendió a 346 000 millones de euros. También compararon las tendencias del gasto con las de los períodos 2000-2006 y 2014-2020 y visitaron cuatro Estados miembros: la República Checa, Hungría, Italia y Rumanía.

Los auditores observaron que, tanto para el período 2007-2013 como para el período 2014-2020, la adopción tardía del marco jurídico provocó un retraso en los programas operativos.

El Tribunal de Cuentas Europeo recomienda a la CE:

- proponer a las autoridades legislativas un calendario para garantizar que la aplicación pueda iniciarse desde el principio del período de programación;
- garantizar que la revisión de los programas operativos se base en una evaluación rigurosa y exhaustiva y tenga por objeto mejorar los resultados;

- supervisar la absorción, detectar si es lenta o rápida y evaluar el impacto de las medidas;
- garantizar que se haga hincapié en lo siguiente

La política de cohesión tiene por objeto reducir los desequilibrios de desarrollo que existen entre las distintas regiones de la UE. Representa aproximadamente un tercio del presupuesto de la UE. A precios corrientes, esto corresponde aproximadamente a 261 000 millones de euros para el período de programación 2000-2006, 346 000 millones de euros para el período 2007-2013 y 365 000 millones de euros para el período 2014-2020. La financiación se realiza a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión.

Texto del Informe del Tribunal de Cuentas:

https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR18_17/SR_ABSORPTION_ES.pdf

REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO



Año XCIV • Julio-Agosto • Núm. 768

SUMARIO / SUMMARY

	<u>Págs.</u>
GÓMEZ GÁLLIGO, Javier: «In Memoriam de Luis María Cabello de los Cobos y Mancha».....	1747
 ESTUDIOS / STUDIES	
CAPOTE PÉREZ, Luis Javier: «Bancos de protección de la naturaleza y Registro de la Propiedad» / <i>Habitat banking and Land Register</i>	1753
HERNANDO CEBRIÁ, Luis: «La “titularidad real” de las sociedades de capital: entre el orden público y la autonomía privada» / <i>The “Beneficial Ownership” over Companies: balancing the Public Interest and the Private Fundamental Rights</i>	1789
PASCUAL DE LA PARTE, César-Carlos: «La transmisión del <i>ius delationis</i> ex artículo 1006 del Código Civil y la resolución de la DGRN de 22 de enero de 2018, en relación a la sentencia del TS de 11 de septiembre de 2013» / <i>The transmission of the “ius delationis” “ex” article 1006 of the Spanish Civil Code and the resolution of the Directorate-General of Records and Notaries of January the 22nd, 2018 regarding the judgement of the Supreme Court of september the 11th, 2013</i>	1845
 ESTUDIOS LEGISLATIVOS / LEGISLATIVE STUDIES	
FANDOS PONS, Pedro: «Las repercusiones geográficas de los principios hipotecarios tras la Ley 13/2015, de 24 de junio (I): La vertiente geográfica del principio de rogación» / <i>The geographical repercussions of the mortgage principles after Law 13/2015, of June 24: geographical aspect of the principle of praying</i>	1893

MARTÍN BRICEÑO, María Rosario: «Análisis sobre la protección del adquirente de una vivienda en construcción en cuanto a las cantidades anticipadas al promotor a cuenta del precio» / <i>Analysis of the protection of the purchaser of a home under construction about advanced amounts to developer as part of Price</i>	1939
--	------

DICTÁMENES Y NOTAS / LEGAL OPINIONS AND NOTES

GALLARDO PIQUERAS, Antonio: «Alcance del régimen de comunicación electrónica establecido por la legislación de procedimiento administrativo y del sector público en relación con las notificaciones y comunicaciones entre el Registro de la Propiedad y las Administraciones Públicas; referencia adicional al Colegio de Registradores» / <i>Scope of the electronic communication scheme established by the legislation of administrative procedure and of the Public Sector in relation to notifications and communications between the Land Registry and Public Administrations; additional reference to the Association of Registrars</i>	1989
---	------

MARTÍN MARTÍN, Álvaro José: «Patente ilegalidad del artículo 36 del Reglamento General de Costas» / <i>Patent Illegality of Article 36 of the National Coast Regulation</i>	2017
---	------

DERECHO COMPARADO / COMPARATIVE LAW

CALDERÓN CORREDOR, Zulema: «El acogimiento familiar de adultos con discapacidad: la experiencia canadiense. Marco jurídico comparado e incentivos fiscales» / <i>Supportive shared living for adults with developmental disabilities: the Canadian experience. Comparative legal framework and fiscal incentives</i>	2061
--	------

JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier. «Armonización, convergencia y divergencia del Derecho de Familia en Europa» / <i>Harmonization, convergence and divergence of Family Law in Europe</i>	2083
---	------

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL / RESOLUTIONS OF DIRECTORATE OF NOTARIES AND REGISTRIES

Resumen de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, coordinado por Juan José JURADO JURADO.....	2115
---	------

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES / JUDICIAL STUDIES

1. DERECHO CIVIL:

1.1. Parte general:

- «Competencia de los tribunales españoles para decidir sobre la responsabilidad parental y alimentos respecto de un menor que no reside en la Unión Europea» / *Competence of the spanish courts to decide on parental responsibility and food in respect of a minor who does not have a residence in the European Union*, por María Isabel DE LA IGLESIA MONJE..... 2195

1.2. Derecho de familia:

- «El interés superior del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo» / *The best interests of the child in the jurisprudence of the Supreme Court*, por Juan Faustino DOMÍNGUEZ REYES..... 2212

1.3. Derechos reales:

- «La hipoteca multidivisa y el deber de información» / *Multicurrency mortgage and the duty of information*, por María GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA..... 2234

1.4. Sucesiones:

- «La identidad de normas para resolver los conflictos de leyes internos e internacionales. Antecedentes y actualidad: especial referencia a los conflictos en materia de Derecho de familia y sucesiones» / *Identity of rules to solve internal and international conflicts of law. Precedent and preset: special reference to conflicts regarding family and successions*, por Francisco DE BORJA IRIARTE ÁNGEL..... 2250

1.5. Obligaciones y Contratos:

- «Novación, transacción y renuncia en los préstamos hipotecarios» / *Novation, transaction and waiver in the mortgage loans*, por Beatriz SÁENZ DE JUBERA HIGUERO.. 2281

1.6. Responsabilidad civil:

- «Daño moral en el derecho de autor: el criterio indemnizatorio de la regalía hipotética y los daños punitivos»

	<i>/ Non-pecuniary damage on copyright: hypothetical royalty criteria and punitive damages</i> , por Isabel ESPÍN ALBA.....	2296
1.7.	Concursal:	
	— «La inhabilitación del concursado persona física culpable» / <i>The disqualification of the bankrupt debtor natural person</i> , por Teresa Asunción JIMÉNEZ PARÍS.....	2319
2.	MERCANTIL:	
	— «Transacción, novación y nulidad respecto de cláusulas suelo en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2018» / <i>Settlement, novation and nullity of ground clauses in the judgment of the Spanish Supreme Court dated on 11 April 2018</i> , por Francisco REDONDO TRIGO.....	2346
3.	URBANISMO: coordinado por el Despacho Jurídico y Urbanístico Laso & Asociados.	
	— «La alteración de la reparcelación a través de las llamadas operaciones jurídicas complementarias: contenido, requisitos y límites» / <i>Complementary operations to amend or adjust previous plot-redivision projects: content, conditions and limits</i> , por Eugenio-Pacelli LANZAS MARTÍN.....	2367
4.	DERECHO BANCARIO:	
	— «¿Había cláusulas suelo lícitas?» / <i>Were clauses soil lawful</i> , por Eduardo CORRAL GARCÍA	2382

**RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS / BIBLIOGRAPHY
INFORMATION**

	«Patrimonio inembargable, alimentos y <i>fresh start</i> », de Fátima YÁÑEZ VIVERO, por Lúdia ARNAU RAVENTÓS	2405
	«Comentarios a los Precedentes y Acuerdos del Tribunal Registral», de Gilberto MENDOZA DEL MAESTRO, por Ángel VALERO FERNÁNDEZ-REYES	2408

167

CRONICA TRIBUTARIA

2018

ESTUDIOS Y NOTAS
DOCTRINA ADMINISTRATIVA
JURISPRUDENCIA
BIBLIOGRAFIA COMENTADA



INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES

SUMARIO

ESTUDIOS Y NOTAS

- 7 ÁVILA GUZMÁN, SECUNDINO: «La preclusividad en el procedimiento de comprobación limitada»
- 47 CARBAJO VASCO, DOMINGO: «Comentarios sobre el Régimen Especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido (II)»
- 91 GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, M^a LUISA: «La competencia para la liquidación de la cuota tributaria en los supuestos de delito contra la Hacienda Pública: ¿Jurisdicción penal o Administración tributaria?»
- 135 MOCHÓN LÓPEZ, LUIS: «La fiscalidad de las expropiaciones»
- 163 MORENO INOCENCIO, ÁNGEL: «Los incentivos fiscales a la custodia del territorio en el IRPF: un análisis comparado entre los Derechos español y estadounidense»
- 189 NAVARRO GARMENDIA, JUAN ANTONIO: «Análisis de la tributación de los estipendios en la Iglesia católica»
- 209 SÁNCHEZ DE CASTRO MARTÍN-LUENGO, ENRIQUE: «La teoría sobre la prohibición del abuso del Derecho europeo como base de las cláusulas anti-elusivas nacionales»

COMENTARIOS DE DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA

- 247 HERNÁNDEZ GUIJARRO, FERNANDO: «La determinación de la base imponible en el IIVTNU y los límites de la capacidad económica: comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017 (Pleno). Cuestión de inconstitucionalidad en relación con diversos preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo»

BIBLIOGRAFIA COMENTADA

- 259 «La dimensión social de la fiscalidad, tercer sector y mecenazgo. Estudios en homenaje a Miguel Cruz Amorós» de varios autores
Reseña de DOMINGO CARBAJO VASCO

- 263 «BEPS Acción 13. Informes país por país. Guía sobre el uso apropiado de la información contenida en los informes país por país» de la OCDE
Reseña de DOMINGO CARBAJO VASCO
- 267 «Temas de actualidad en materia de tributación internacional» de varios autores
Reseña de MARÍA DE LA VEGA GARCÍA NARRO

CUADERNOS CIVITAS DE JURISPRUDENCIA CIVIL

Carta de patrocinio emitida por ayuntamiento

Transacción en el régimen de cantidades adelantadas a cuenta del precio

Limitación temporal sobrevenida de pensión compensatoria

Ejecución de reserva de dominio mobiliaria

Pérdida de oportunidad procesal • transacción y pagos adelantados • nulidad de convocatoria de junta • legitimarios en la partición • seguro obligatorio de viajeros • derecho de reembolso de las mutuas laborales • alimentos a hijos mayores • el levantamiento del velo de la personalidad • carta de patrocinio otorgada por el ayuntamiento • limitación temporal de pensión compensatoria • transmisión de inmuebles por tutor • pago de legítimas en dinero • elemento común de uso exclusivo • ganancialidad y legado • contador partidario dativo • recuperación de la cosa vendida bajo reserva • recargo por mora de la aseguradora

DIRECTOR
RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
SECRETARIO
ÁNGEL CARRASCO PERERA

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

NÚM. 107
MAYO-AGOSTO 2018



CIVITAS



THOMSON REUTERS

SENTENCIAS, RESOLUCIONES, COMENTARIOS

- 2833.** COMENTARIO A LA STS DE 13 JULIO 2017. *Pérdida de oportunidad procesal: motivación de la identificación y valoración del daño y del nexa causal.* Por María del Carmen González Carrasco 9
- 2834.** COMENTARIO A LA STS DE 18 DE JULIO DE 2017. *Transacción y responsabilidad de la entidad de crédito que admitió pagos adelantados de los compradores de vivienda sin exigir la garantía de la Ley 57/1968.* Por Rosa Milà Rafel 21
- 2835.** COMENTARIO A LA STS DE 20 SEPTIEMBRE 2017. *Nulidad de la convocatoria y de los acuerdos de la junta general por mala fe del administrador convocante.* Por Pablo Sánchez Castro 43
- 2836.** COMENTARIO A LA RDGRN DE 22 SEPTIEMBRE 2017. *La intervención forzosa de las personas legitimarias en la partición hereditaria, ¿tutela de la intangibilidad material de la legítima?* Por Jon Atxutegi Gutiérrez 63
- 2837.** COMENTARIO A LA STS DE 21 NOVIEMBRE 2017. *Causalidad e imprudencia de la víctima en el seguro obligatorio de viajeros.* Por Martín García-Ripoll Montijano . . 79
- 2838.** COMENTARIO A LA STS DE 12 DICIEMBRE 2017. *Alcance del derecho de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social para reclamar al tercero responsable o al subrogado en sus obligaciones el coste de las prestaciones sanitarias satisfechas como consecuencia de un accidente de tráfico.* Por María José Vaquero Pinto 95
- 2839.** COMENTARIO A LA STS DE 13 DICIEMBRE 2017. *La obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: ponderación de discapacidad de alimentante y alimentista.* Por Inmaculada Vivas Tesón 123
- 2840.** COMENTARIO A LA STS DE 14 DICIEMBRE 2017. *El levantamiento del velo de la persona jurídica: una doctrina impredecible.* Por Ignacio Javier López Bustabad . 141

2841. COMENTARIO A LA STS DE 20 DICIEMBRE 2017. <i>Carta de patrocinio otorgada por un alcalde para garantizar una póliza de crédito de una sociedad municipal: el incumplimiento de las normas administrativas para su otorgamiento no es oponible a la entidad acreedora.</i> Por José Manuel Busto Lago	159
2842. COMENTARIO A LA STS DE 10 DE ENERO DE 2018. <i>La limitación temporal sobrevenida de la pensión compensatoria indefinida.</i> Por María E. Rovira Sueiro	181
2843. COMENTARIO A LA STS DE 10 DE ENERO DE 2018. <i>Transmisión de inmueble por tutor y autorización judicial.</i> Por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano	203
2844. COMENTARIO A LA RDGRN DE 11 DE ENERO DE 2018. <i>Partición por contador-partidor: imposibilidad de pagar en dinero las legítimas cuando el adjudicatario de los bienes deja transcurrir el plazo previsto en la ley.</i> Por Andrés Domínguez Luelmo	221
2845. COMENTARIO A LA RDGRN DE 17 ENERO 2018. <i>Acuerdo de la comunidad de propietarios sobre un elemento común atribuido en uso exclusivo.</i> Por Celia Martínez Escribano	249
2846. COMENTARIO A LA STS DE 17 ENERO 2018. <i>Cuestiones sobre la validez y eficacia de un arrendamiento de vivienda que era ganancial y, a su vez objeto de un legado por el cónyuge premuerto.</i> Por Natalia Álvarez Lata	265
2847. COMENTARIO A LA RDGRN DE 29 ENERO 2018. <i>Aplicación de la partición del art. 1057 CC al régimen sucesorio gallego.</i> Por María Ángeles Fernández Egea	287
2848. COMENTARIO A LA STS DE 2 FEBRERO 2018. <i>La aplicación del art. 16.2.e) LVPBM a la entrega voluntaria del bien del prestatario (deudor) al prestamista (acreedor) para su venta con una finalidad «pro solvendo».</i> Por Manuel Jesús Marín López	299
2849. COMENTARIO A LA STS DE 6 FEBRERO 2018. <i>El recargo por demora del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro en el seguro de asistencia sanitaria.</i> Por Pilar Domínguez Martínez	331
BIBLIOGRAFÍA	361
ÍNDICE ANALÍTICO	367
NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES	373

REVISTA ARANZADI DE

Derecho Ambiental

NÚM. 40 · MAYO-AGOSTO 2018

FUNDADOR Y PRIMER DIRECTOR

RAMÓN MARTÍN MATEO

DIRECCIÓN

GERMÁN VALENCIA MARTÍN

SECRETARÍA

JUAN ROSA MORENO

JAVIER SERRANO GARCÍA

El sustancial visto bueno de la STC 53/2017 a la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, *Germán Valencia Martín*

Pasado, presente y futuro del llamado «bono social» aplicable en el sector eléctrico español, *Juan Calvo Vérguez*

El caso Huaraz: David contra Goliat o Saúl L. contra RWE AG. Un precedente clave en la justicia climática, *Laura García Álvarez*

La primera década de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental: algunas cuestiones de interés, *Carles García Rocasalva*

Y muchos más artículos interesantes en las páginas interiores...

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**



THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

TRIBUNA

GERMÁN VALENCIA MARTÍN

EL SUSTANCIAL VISTO BUENO DE LA STC 53/2017 A LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.....	9
--	---

DOCTRINA

JUAN CALVO VÉRGEZ

PASADO, PRESENTE Y FUTURO DEL LLAMADO «BONO SOCIAL» APLICABLE EN EL SECTOR ELÉCTRICO ESPAÑOL.....	25
---	----

LAURA GARCÍA ÁLVAREZ

EL CASO HUARAZ: DAVID CONTRA GOLIAT O «SAÚL L. CONTRA RWE AG». UN PRECEDENTE CLAVE EN LA JUSTICIA CLIMÁTICA.....	63
--	----

CARLES GARCÍA ROCASALVA

LA PRIMERA DÉCADA DE LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL: ALGUNAS CUESTIONES DE INTERÉS.....	103
--	-----

JURISPRUDENCIA

RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA (ENERO-ABRIL 2018)

I. TRIBUNAL SUPREMO.....	153
II. AUDIENCIA NACIONAL.....	163
III. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.....	165

LEGISLACIÓN

CRÓNICAS

TERESA PAREJO NAVAJAS

PRIMERA APROXIMACIÓN AL PACTO GLOBAL DEL MEDIO AMBIENTE: POR QUÉ ES UNA BUENA IDEA 177

FERNANDO VICENTE DÁVILA Y GONZALO MÉNDEZ MARTÍNEZ

LA SIGNIFICATIVIDAD DEL IMPACTO TRANSFRONTERIZO: ¿UNA APRECIACIÓN DISCRECIONAL? 191

WLADIMIR TENE SOTOMAYOR

EL RÉGIMEN PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AMBIENTALES EN EL ECUADOR A LA LUZ DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE 221

RESEÑAS

RESEÑAS 269

DOCUMENTOS

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES: «UNA ESTRATEGIA EUROPEA PARA EL PLÁSTICO EN UNA ECONOMÍA CIRCULAR» [COM (2018) 28 FINAL, DE 16.1.2018] 283

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES «SOBRE UN MARCO DE SEGUIMIENTO PARA LA ECONOMÍA CIRCULAR» [COM (2018) 29 FINAL, DE 16.1.2018] 309

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO Y AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO: «INFORME GENERAL DE LA COMISIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE REACH Y REVISIÓN DE DETERMINADOS ELEMENTOS. CONCLUSIONES Y MEDIDAS» [COM (2018) 116 FINAL, DE 5.3.2018] 321

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES

MARÍA RIAZA VÁZQUEZ

RECENSIÓN AL LIBRO «AREE PROTETTE E TUTELA DELLA BIODIVERSITÀ. I PARCHI ITALIANI NELLA CONRNICE EUROPEA», DE FRANCESCA CARPITA 341

NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES 345

REVISTA ARANZADI DE

Derecho Patrimonial

NÚM. 46 · MAYO-AGOSTO 2018

DIRECTORES

ÁNGEL LÓPEZ Y LÓPEZ
FRANCISCO VICENT CHULIÁ

JOSÉ M^a MIQUEL GONZÁLEZ
FRANCISCO CAPILLA RONCERO

Arrendamientos e hipoteca: la suerte del arrendamiento para uso distinto del de vivienda tras la ejecución de la finca arrendada,

José María Miquel González de Audicana

La obligación de evaluar la solvencia del deudor y la concesión de préstamo responsable, *Adela Serra Rodríguez*

La retribución de los administradores y directivos de las sociedades cotizadas,
Ana Belén Campuzano y Cecilio Molina Hernández

El art. 814.3 CC y los descendientes del descendiente instituido heredero pero premuerto al ascendiente testador, cuando aquellos no figuran mencionados en tal testamento. Reflexiones para una interpretación distinta de aquella norma,
José Luis Arjona Guajardo-Fajardo

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

ABREVIATURAS	9
ABREVIATURAS DE COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA	19

DOCTRINA

ARTÍCULOS

JOSÉ MARÍA MIQUEL GONZÁLEZ DE AUDICANA

ARRENDAMIENTOS Y EJECUCIÓN HIPOTECARIA: LA SUERTE DEL ARRENDAMIENTO PARA USO DISTINTO DEL DE VIVIENDA TRAS LA EJECUCIÓN DE LA FINCA ARRENDADA	29
---	----

ADELA SERRA RODRÍGUEZ

LA OBLIGACIÓN DE EVALUAR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR Y LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMO RESPONSABLE	73
---	----

ANA BELÉN CAMPUZANO Y CECILIO MOLINA HERNÁNDEZ

LA RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS. The remuneration of administrators and executives of listed companies	103
---	-----

VARIA

JOSÉ LUIS ARJONA GUAJARDO-FAJARDO

EL ART. 814.3 CC Y LOS DESCENDIENTES DEL DESCENDIENTE INSTITUIDO HEREDERO PERO PREMUERTO AL ASCENDIENTE TESTADOR, CUANDO AQUELLOS NO FIGURAN MENCIONADOS EN TAL TESTAMENTO. REFLEXIONES PARA UNA INTERPRETACIÓN DISTINTA DE AQUELLA NORMA	133
---	-----

ELENA LÓPEZ BARBA

TÍTULOS INSCRIBIBLES. «NEGOCIOS DE FAMILIA» Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD	165
---	-----

LAURA LÓPEZ DE LA CRUZ

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SOCIO EN SUS RELACIONES CON LA SOCIEDAD COOPERATIVA: FUNDAMENTOS Y LÍMITES	193
---	-----

JURISPRUDENCIA

I. DERECHO DE LA CONTRATACIÓN

COMENTARIOS

ANA MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA

LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE ESTADOS MIEMBROS. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, SALA SÉPTIMA, DE 8 DE MARZO DE 2018. CASO SAEY HOME & GARDEN NV/SA CONTRA MÁQUINAS E ACESSÓIOS INDUSTRIAIS, S.A. (JUR 2018, 72574)	227
RESEÑAS	251

II. PROPIEDAD Y DERECHOS REALES

RESEÑAS	305
---------------	-----

III. PATRIMONIO FAMILIAR

COMENTARIOS

MANUEL GARCÍA MAYO

LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR Y EL HIJO MAYOR DE EDAD DISCAPACITADO. COMENTARIO A LA STS, SALA DE LO CIVIL, SEC. 1ª, 181/2018 DE 4 DE ABRIL (RJ 2018\1185)	315
RESEÑAS	329

IV. SUCESIONES

LEONOR AGUILAR RUIZ

SUSTRACCIÓN DE BIEN INMUEBLE EN HERENCIA DE CIUDADANA FRANCESA: SANCIONES A LOS HEREDEROS POR SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA. COMENTARIO A LA SENTENCIA TS 17 ENERO 2018 (RJ 2018, 166)	355
--	-----

ANA LAURA CABEZUELO ARENAS

PADRE DECLARADO INDIGNO DE SUCEDER A SU HIJO, UN MENOR PARALÍTICO CEREBRAL, POR MANIFESTAR POR ESCRITO QUE NUNCA LE QUISO NI DESEÓ SU NACIMIENTO. APLICACIÓN DEL ANTERIOR ART. 756.1 CC EN LUGAR DEL ART.756.7 CC. STS DE 23 DE ABRIL DE 2018 (SALA DE LO CIVIL). (RJ 2018, 1753)	371
---	-----

TOMAS RUBIO GARRIDO

PROBLEMAS ACTUALES DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE PARTICIONES HEREDITARIAS. COMENTARIO A LA STS 248/2018, DE 25 DE ABRIL	395
---	-----

V. CONTRATACIÓN MERCANTIL

RESEÑAS 415

VI. DERECHO DE SOCIEDADES

RESEÑAS 425

VII. DERECHO DE SEGUROS

RESEÑAS 455

VIII. DERECHO CONCURSAL

RESEÑAS 473

IX. DERECHO DE LA COMPETENCIA

RESEÑAS 493

RECENSIONES
JOAN MARTÍNEZ ÉVORA

CUESTIONES JURÍDICAS DE LA EMPRESA FAMILIAR EN ESPAÑA Y CUBA 497

ANEXO BIBLIOGRÁFICO 503

NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES..... 507

REVISTA ARANZADI DE DERECHO Y

Nuevas Tecnologías

NÚM. 47 · MAYO-AGOSTO 2018

PRESIDENCIA

M^a EMILIA ADÁN GARCÍA
FCO. JAVIER ORDUÑA MORENO

DIRECCIÓN

JAVIER PLAZA PENADÉS
JOSÉ MARÍA DE PABLOS O'MULLONY
EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO

Primeras reflexiones desde el Derecho sobre la inteligencia artificial, *Javier Plaza Penadés*

El Reglamento General de Protección de Datos, su implementación y transición para el responsable público, *Carlos Díaz Martín*

Nuevas tendencias y propuestas en el tratamiento legal del uso de cookies: especial referencia a la propuesta de Reglamento comunitaria sobre privacidad y las comunicaciones electrónicas (Reglamento E-Privacy), *Juan Flaquer Riutort*

Hacia un verdadero mercado único digital: La prohibición de bloqueo geográfico en las compras online transfronterizas, *Vanessa Martí Moya*

Consideraciones y perspectivas del delegado de protección de datos, *Jesús A. Messía de la Cerda Ballesteros*

Aproximación a una personalidad jurídica específica para los robots, *Javier Ercilla García*

El derecho a ser olvidado, breve referencia a su ejercicio con base en el Reglamento comunitario de protección de datos, *Pedro Miguel dos Santos Bogas da Fonseca*

La atenuante de reconocimiento de responsabilidad del artículo 45. 5. d) LOPD: la mezcla de criterios tras la entrada en vigor de la ley 39/2015, *María Elena Amanda e Ignacio Javier López*

La identidad electrónica como elemento fundamental del contrato, *Antonio Merchán Murillo*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

ABREVIATURAS	7
--------------------	---

EDITORIAL

JAVIER PLAZA PENADÉS

PRIMERAS REFLEXIONES DESDE EL DERECHO SOBRE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL	15
--	----

ESTUDIOS JURÍDICOS

CARLOS DÍAZ MARTÍN

EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS, SU IMPLEMENTACIÓN Y LA TRANSICIÓN PARA EL RESPONSABLE PÚBLICO	21
---	----

JUAN FLAQUER RIUTORT

NUEVAS TENDENCIAS Y PROPUESTAS EN EL TRATAMIENTO LEGAL DEL USO DE COOKIES: ESPECIAL REFERENCIA A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO COMUNITARIO SOBRE LA PRIVACIDAD Y LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (E-PRIVACY)	49
---	----

VANESSA MARTÍ MOYA

HACIA UN VERDADERO MERCADO ÚNICO DIGITAL: LA PROHIBICIÓN DEL BLOQUEO GEOGRÁFICO EN LAS COMPRAS ONLINE TRANSFRONTERIZAS	83
Towards a real Single Digital Market: the prohibition of Geoblocking in crossborder online purchases	

JESUS A. MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS

CONSIDERACIONES Y PERSPECTIVAS DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS	101
--	-----

JAVIER ERCILLA GARCÍA

APROXIMACIÓN A UNA PERSONALIDAD JURÍDICA ESPECÍFICA PARA LOS ROBOTS	131
Approach to a specific legal status for robots	

PEDRO MIGUEL DOS SANTOS BOGAS DA FONSECA

EL DERECHO A SER OLVIDADO: BREVE REFERENCIA A SU EJERCICIO CON BASE AL REGLAMENTO COMUNITARIO DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	165
---	-----

CUESTIONES

MARÍA ELENA ARMADA VILLAVERDE, IGNACIO JAVIER LÓPEZ BUSTABAD

LA ATENUANTE DE RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 45.5. D) DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS: LA MEZCOLANZA DE CRITERIOS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.....	201
---	-----

ANTONIO MERCHÁN MURILLO

LA IDENTIDAD ELECTRÓNICA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL CONTRATO	221
---	-----

LEGISLACIÓN

LEGISLACIÓN NACIONAL	243
LEGISLACIÓN COMUNITARIA.....	315

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA.....	321
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA THOMSON REUTERS.....	355
-----------------------------------	-----

NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	357
----------------------------	-----

THOMSON REUTERS PROVIEW. GUÍA DE USO

REVISTA DE

Administración Pública



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ

El acto administrativo expropiatorio

MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN

El retorno del derecho administrativo

MERCEDES FUERTES

Acotaciones al estudio de Carmen
Chinchilla sobre las sociedades
públicas y la responsabilidad por sus deudas

JORGE AGUDO GONZÁLEZ

La extraterritorialidad de las actuaciones
jurídico-administrativas de las comunidades
autónomas

206

mayo/agosto

2018

ESTUDIOS

JURISPRUDENCIA

CRÓNICA

ADMINISTRATIVA

BIBLIOGRAFÍA

Revista de Administración Pública

ISSN-L 0034-7639

Núm. 206, mayo-agosto 2018

SUMARIO

Núm. 206, mayo/agosto 2018

ESTUDIOS

- JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ**
El acto administrativo expiatorio 11-35
- MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN**
El retorno del derecho administrativo 37-66
- MERCEDES FUERTES**
Acotaciones al estudio de Carmen Chinchilla sobre las sociedades
públicas y la responsabilidad por sus deudas 67-97
- JORGE AGUDO GONZÁLEZ**
La extraterritorialidad de las actuaciones jurídico-administrativas
de las comunidades autónomas 99-145

JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- M^a JOSÉ ALONSO MAS**
Los miembros no adscritos de las entidades locales ante la for-
mulación de la moción de censura: una discutible aplicación del
principio de proporcionalidad 149-178
- MIQUEL PONS PORTELLA**
La acción popular en asuntos medioambientales 179-209
- NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**
(T. FONT I LLOVET, A. PEÑALVER I CABRÉ, F. RODRÍGUEZ PONTÓN
Y J. TORNOS MAS) 211-222
- NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS**
HUMANOS (O. BOUAZZA ARIÑO) 223-239

CRÓNICA ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA Y DE LA UE

ESPAÑOLA Y DE LA UNIÓN EUROPEA

- ANTONIO ALCÁNTARA MARTÍN**
El dominio público y el Registro de la Propiedad tras la reforma
de la ley hipotecaria por la Ley 13/2015 243-289

HÉCTOR IGLESIAS SEVILLANO

El arbitraje internacional como camino hacia una justicia jurídico-pública global. 291-318

JUAN MARTÍNEZ CALVO

El contrato de concesión de obra pública: novedades de su régimen jurídico 319-356

JOSÉ ANTONIO TARDÍO PATO

Los efectos temporales de la anulación por anulabilidad en Italia, Francia y Alemania (confluencias con el derecho español) 357-385

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

ISABEL COVADONGA BALLESTEROS PANIZO: *El arbitraje de Derecho Público*, por Joan Manuel Trayter Jiménez 389-392

MOISÉS BARRIO ANDRÉS: *Derecho Público e Internet: la actividad administrativa de regulación de la Red*, por Martín Bassols Coma 392-396

FRANCIS DONNAT: *Droit européen de l'internet*, por Juan Alfonso Santamaría Pastor 396-399

JAVIER GARCÍA LUENGO: *Las infracciones formales como causa de invalidez del acto administrativo. Un estudio sobre el artículo 48.2 de la Ley 39/2015*, por Gustavo Manuel Díaz González. 399-405

FELIPE IGLESIAS GONZÁLEZ: *La revocación de actos administrativos favorables*, por Estanislao Arana García 405-406

JUAN JOSÉ RASTROLLO SUÁREZ: *Evaluación del desempeño en la Administración. Hacia un cambio de paradigma en el sistema español de empleo público*, por Antonio García Jiménez 406-410

JUAN LUIS RODRÍGUEZ VIGIL RUBIO: *La mitad olvidada de Asturias. Los montes comunales de Asturias. Historia, situación actual, dimensiones y régimen jurídico*, por Francisco Sosa Wagner. 410-414

GABRIEL SORIA MARTÍNEZ Y MARTÍN BASSOLS COMA: *Los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico*, por Juan José Rastrollo Suárez 415-418

REVISTA
DE DERECHO
BANCARIO
Y BURSÁTIL

AÑO XXXVII
JULIO-SEPTIEMBRE 2018

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
BANCARIA Y BURSÁTIL

DIRECTOR
JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE

THOMSON REUTERS
ARANZADI

ÍNDICE

Página

ARTÍCULOS

- Dinero electrónico revisitado. *Agustín Madrid Parra* 9
- ¿Existe un deber de los socios de apoyar la adopción de medidas de saneamiento en la proximidad a la insolvencia de la sociedad? *Ascensión Gallego Córcoles* 61
- Las tarjetas de débito diferido y las de débito-crédito (universales) ante las tasas de intercambio. *Pedro Portellano Díez* 97
- Titulización y cesión de créditos hipotecarios: consecuencias en la legitimación activa en el proceso de ejecución hipotecaria. *José Manuel Busto Lago* 139

CRÓNICAS

- Estudio de la delimitación del arrendamiento financiero de figuras afines, del objeto del contrato y de la posición del arrendatario financiero en la nueva propuesta de Código Civil. *M.^a Carmen Núñez Zorrilla* 193
- El deber de información de las entidades financieras y la protección jurídica del usuario inversor de SWAP. *Manuel Pino Abad* 229
- La función de apoyo del Compliance Officer a los administradores de sociedades de capital. Distribución de Deberes y Responsabilidades. *Enrique Moreno de la Santa García* 259
- Comentario breve al reglamento (UE) 2017/2402, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada. *David García-Ochoa Mayor e Ignacio Zapata Benito* 291
- Los deberes de información en el crowdfunding. Especial atención a las plataformas de financiación participativa. *Adrián Palma Ortigosa* 317

JURISPRUDENCIA

- Consecuencias de la nulidad, por abusiva, de la cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios con consumidores respecto de los gastos tributarios. Sentencias del tribunal supremo 147/2018 y 148/2018, de 15 de marzo. *Alberto J. Tapia Hermida* 337
- «La tutela del acreedor hipotecario ante el convenio aprobado judicialmente cuando el concursado asume la posición de hipotecante no deudor». *Juan Martín Armendáriz Iñigo*..... 347

NOTICIAS

- Sanción por deficiente trasposición de la Directiva sobre Cuentas de pago Básicas. *Adolfo Domínguez Ruiz de Huidobro* 365
- Acuerdo transaccional para evitar enjuiciar una posible «falta de transparencia» (Consideraciones a propósito de la STS de 11 de abril de 2018). *Carmen Muñoz García*..... 367
- Gastos hipotecarios. Prescripción de la acción de restitución: Nuevas sentencias de Audiencias Provinciales. *Javier Nieto Sánchez y Carolina Castillo Lasierra* 377
- Nueva Numeración de Órdenes Ministeriales. *Adolfo Domínguez Ruiz de Huidobro* 381

BIBLIOGRAFÍA

- DERECHO BANCARIO 385
- DERECHO BURSÁTIL..... 386
- TÍTULOS VALORES 387

RECENSIONES

- Recensión al libro «La nulidad de la cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios». *José Manuel Busto Lago* 391
- Recensión al libro *A Bank's Duty of Care*. *Juan Sánchez-Calero Guilarte* 401

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

Revista de Derecho de Sociedades

RdS
Derecho de sociedades

MAYO - AGOSTO 2018 · Nº 53

ESTUDIOS

- El nuevo (por diferente) marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía: de una concepción social de la cooperativa a una economicista radical. **CARLOS VARGAS VASSEROT**
- Nuevos medios de financiación de las pymes y su repercusión sobre el Derecho de sociedades. **NICCOLO ABRIANI**
- Una visión dinámica de los pactos parasociales. **MIGUEL IRIBARREN**
- Sociedad participada por los trabajadores. A propósito del régimen de la Ley 44/2015, de sociedades laborales y participadas. **MERCEDES FARIAS BATLLE**
- Efectos societarios de las medidas de supervisión prudencial en las entidades de crédito. **JAVIER VERCHER MOLL**

DIRECCIÓN

Andrés Recalde Castells y Antonio Roncero Sánchez

SECRETARÍA

Guillermo Guerra Martín

ESTUDIOS · PRAXIS · LEGISLACIÓN · NOTICIAS

European
Company
and Financial
Law Review

RdS
Rev. prat. soc.
Rev. Sociétés
Riv. Società
ZGR

THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

ABREVIATURAS.....	11
-------------------	----

ESTUDIOS

CARLOS VARGAS VASSEROT

EL NUEVO (POR DIFERENTE) MARCO LEGAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN ANDALUCÍA. EL PASO DE UNA CONCEPCIÓN SOCIAL DE LA COOPERATIVA A UNA ECONOMICISTA RADICAL.....	23
--	----

NICCOLO ABRIANI

LA NOVÍSIMA SRL-PYME ITALIANA. NUEVOS MEDIOS DE FINANCIACIÓN DE LAS PYMES Y SU REPERCUSIÓN SOBRE EL DERECHO DE SOCIEDADES.....	55
--	----

MIGUEL IRIBARREN

PACTOS PARASOCIALES Y CAMBIOS DE SOCIOS. (UNA VISIÓN DINÁMICA DE LOS PACTOS PARASOCIALES).....	79
--	----

MERCEDES FARIAS BATLLE

SOCIEDAD PARTICIPADA POR LOS TRABAJADORES. A PROPÓSITO DEL RÉGIMEN DE LA LEY 44/2015, DE SOCIEDADES LABORALES Y PARTICIPADAS	109
--	-----

JAVIER VERCHER MOLL

EFFECTOS SOCIETARIOS DE LAS MEDIDAS DE SUPERVISIÓN PRUDENCIAL EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.....	137
--	-----

PRAXIS

COMENTARIOS JURISPRUDENCIA

JAVIER JUSTE MENCÍA Y AURORA CAMPINS VARGAS

INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL DE RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES.
A PROPÓSITO DE LA STS DE 26 DE FEBRERO DE 2018 157

AMANDA COHEN BENCHETRIT

COMENTARIO A LA STS, SALA PRIMERA, DE 26 DE FEBRERO DE 2018, SOBRE
RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES SOCIALES: DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO
SUBJETIVO DEL PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN ESTATUTARIA DE LA REMUNERACIÓN.
RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO CON FUNCIONES EJECUTIVAS..... 177

PEDRO JESÚS BAENA BAENA

LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR ACUERDOS SOCIALES DE LOS TER-
CEROS QUE ACREDITEN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y EJERCICIO ABUSIVO DEL DE-
RECHO POR LA SOCIEDAD AL ADOPTAR EL ACUERDO SOCIAL. COMENTARIO
A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE FEBRERO DE 2018 211

MIGUEL MARTÍNEZ MUÑOZ

DERECHO DE SEPARACIÓN POR FALTA DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y CON-
CURSO DE ACREEDORES: LA CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO DE REEMBOLSO [CO-
MENTARIO A LA SAP DE A CORUÑA (SECCIÓN 4.ª) DE 15 DE ENERO DE 2018]..... 225

ANDREA GARCÍA MARTÍNEZ

LAS CLÁUSULAS DE ARRASTRE EN LA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LOS REGISTROS Y EL NOTARIADO. (A PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN DE LA DGRN
DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017) 245

RAFAEL FUENTES DEVESA

VISIÓN PANORÁMICA DE LA JURISPRUDENCIA SOCIETARIA DE 2017 269

CUESTIÓN

IGNACIO RABASA MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL CON CRIPTOMONEDAS 289

NOTICIAS

MÓNICA FUENTES

EL COMPANY LAW PACKAGE	315
------------------------------	-----

JUDITH MORALES BARCELÓ, SUSANA BLEIERY Y NATHALIE KÜHLMANN

TEMAS ACTUALES SOBRE ADMINISTRADORES Y JUNTA GENERAL (III CONGRESO SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO).....	335
--	-----

CRISTINA GUERRERO TREVIJANO

REINO UNIDO PUBLICA UNOS PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA GRANDES SOCIEDADES NO COTIZADAS.....	355
--	-----

REGLAS DE PUBLICACIÓN	361
-----------------------------	-----

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Julio-agosto 2018 • Fundada en 1913

REUS
EDITORIAL

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Julio-agosto
2018

Publicación bimestral

SUMARIO

TESTAMENTO OTORGADO POR PERSONAS QUE SUFREN DISCAPACIDAD PSÍQUICA O TIENEN SU CAPACIDAD MODIFICADA JUDICIALMENTE, por Cristina de Amunátegui Rodríguez, págs. 3-37

LA REPRODUCCIÓN MÉDICA ASISTIDA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, por Carmen Sánchez Hernández, págs. 39-92

EL DERECHO FAMILIAR CUBANO Y LOS NUEVOS TIEMPOS: EL BRÍO JURISPRUDENCIAL, por Leonardo B. Pérez Gallardo, págs. 93-125

EL ANONIMATO DEL DONANTE EN LA PROCREACIÓN MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, por Marta Madridán Vázquez, págs. 127-149

TABLE OF CONTENTS

WILLS DRAWN BY MENTALLY DISABLED INDIVIDUALS OR BY PERSONS WITH JUDICIALLY MODIFIED LEGAL CAPACITY, por Cristina de Amunátegui Rodríguez, págs. 3-37

MEDICALLY ASSISTED REPRODUCTION IN THE CASE-LAW OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS: SPECIAL CONSIDERATION FROM THE PERSPECTIVE OF LEGAL CERTAINTY, por Carmen Sánchez Hernández, págs. 39-92

CUBAN FAMILY LAW AND THE NEW TIMES: BRIO JURISPRUDENCE, por Leonardo B. Pérez Gallardo, págs. 93-125

THE ANONYMITY OF THE DONOR IN PROCREATION THROUGH ASSISTED REPRODUCTION TECHNIQUES, por Marta Madridán Vázquez, págs. 127-149

FUNDADA POR

Felipe Clemente de Diego
José M.^a Navarro de Palencia
el 15 de octubre de 1913

CONSEJO DE REDACCIÓN

Eduardo Galán Corona
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad de Salamanca

Ana Díaz Martínez
Profesora titular de Derecho civil
acreditada para Catedrática de
la Universidad de Santiago de
Compostela

Isabel González Pacanowska
Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Murcia

Javier Hualde Sánchez
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad del País Vasco

Miquel Martín Casals
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Gerona

Juan Antonio Moreno Martínez
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Alicante

Antonio Pau Pedrón
Registrador de la Propiedad
de Madrid

Antonio B. Perdices Huetos
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad Autónoma
de Madrid

CONSEJO ASESOR INTERNACIONAL

Prof. D. Guido Alpa
Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad «La Sapienza» de Roma

Prof. D. Hernán Corral Talciani
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de los Andes

Prof. Dr. Ewoud Hondius
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Utrecht

Prof. D. Bernhard A. Koch
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Innsbruck

**Prof. Dr. Jean-Jacques
Lemouland**
Catedrático de Derecho Privado
de la Universidad de Pau
et des Pays de l'Adour

Pf. Dra. Noemí Lidia Nicolau
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Rosario

Prof. Dr. Antonio Pinto Monteiro
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Coimbra

Prof. Dr. h.c. Reiner Schulze
Catedrático de Derecho Civil Alemán
y Europeo de la Universidad de
Münster

Prof. Dr. Matthias F. Storme
Catedrático de Derecho Mercantil
y de la insolvencia ordinario de la
Universidad Católica de Lovaina y
extraordinario de la Universidad de
Amberes

Prof. Dr. Simon Whittaker
Catedrático de Derecho Comparado
Europeo de la Universidad de Oxford

DIRECTORA

Silvia Díaz Alabart

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

SECRETARIA DEL CONSEJO DE REDACCIÓN

M.^a Patricia Represa Polo

Profesora contratada doctora de la Universidad Complutense de Madrid

Indexada en las bases de datos ISOC, DICE (CSIC), RESH, Latindex,
IN-RECJ, MIAR, IFLP, RAS, REGESTA IMPERII y DIALNET

REVISTA ESPAÑOLA DE
**DERECHO
ADMINISTRATIVO**
CRÓNICAS DE JURISPRUDENCIA

Constitucionalidad de la opción de enseñanza diferenciada por sexo, inclusive con financiación pública en centros concertados

La colocación de cámaras de vigilancia sin informar a los trabajadores vulnera su derecho a la intimidad

Condena a España por malos tratos de la Guardia Civil a dos detenidos miembros de ETA

La libertad de expresión ampara la exposición de un profesor de enseñanza primaria a sus alumnos sobre las razones por las que se sumaba a una huelga de enseñanza

La ejecución de sentencia de demolición de un inmueble se condiciona a la existencia de garantías suficientes para el pago de indemnizaciones a terceros adquirentes de buena fe

Es legítima la suspensión de autorizaciones de parques eólicos mientras se aprueba una nueva normativa que modifica el modelo energético

Y muchas más resoluciones interesantes en las páginas interiores...

DIRECTOR
MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

NÚM. 192
JULIO 2018



CIVITAS



THOMSON REUTERS



SUMARIO

EDITORIAL

MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN

EDITORIAL	9
-----------------	---

CRÓNICAS DE JURISPRUDENCIA

*JUANA MORCILLO MORENO, JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES, PABLO MEIX CERECEDA,
NURIA RUIZ PALAZUELOS, FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ*

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA	15
-----------------------------------	----

*JAVIER GARCÍA ROCA, RAFAEL BUSTOS GISBERT, ENCARNA CARMONA CUENCA, GUILLERMO
ESCOBAR ROCA, MARÍA ISABEL GONZÁLEZ PASCUAL, JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO,
MARÍA DÍAZ CREGO, ARGELIA QUERALT JIMÉNEZ, IGNACIO GARCÍA VITORIA,
MARIO HERNÁNDEZ RAMOS, MIGUEL PÉREZ-MONEO, MÓNICA ARENAS RAMIRO,
YOLANDA FERNÁNDEZ VIVAS, JUAN MANUEL HERREROS LÓPEZ*

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS	37
--	----

JUAN ANTONIO CHINCHILLA PEINADO, ANA DE MARCOS FERNÁNDEZ

FUENTES	77
---------------	----

*MÓNICA DOMÍNGUEZ MARTÍN, LUCÍA LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO,
BLANCA RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO*

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	97
---	----

*JOSÉ ANTONIO MORENO MOLINA, ISABEL GALLEGO CÓRCOLES, FRANCISCO PUERTA SEGUIDO,
JESÚS PUNZÓN MORALEDA*

CONTRATACIÓN PÚBLICA	117
----------------------------	-----

<i>MIGUEL CASINO RUBIO, JESÚS DEL OLMO ALONSO, VANESA RODRÍGUEZ AYALA, MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN</i>	
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	145
<i>JUAN ANTONIO CARRILLO DONAIRE, MANUEL NOVO FONCUBIERTA</i>	
EXPROPIACIÓN FORZOSA	161
<i>EMILIO GUICHOT REINA</i>	
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	175
<i>MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN, BELÉN MARINA JALVO, JOSEFA CANTERO, JESÚS FUENTETAJA</i>	
FUNCIÓN PÚBLICA	185
<i>FRANCISCO DELGADO PIQUERAS, JOSÉ GERARDO GÓMEZ MELERO, ANTONIO VILLANUEVA CUEVAS</i>	
URBANISMO	209
<i>ELOY COLOM PALAZUELO, ANTONIO EDUARDO EMBID TELLO, ISMAEL JIMENEZ COMPAIRED, LUCÍA M^o MOLINOS RUBIO, BEATRIZ SETUÁIN MENDÍA, PATRICIA VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, ANTONIO EMBID IRUJO</i>	
BIENES PÚBLICOS Y PATRIMONIO CULTURAL	221
<i>ANTONIO EDUARDO EMBID TELLO, ISMAEL JIMÉNEZ COMPAIRED, LUCÍA M^o MOLINOS RUBIO, SERGIO SALINAS ALCEGA, BEATRIZ SETUÁIN MENDÍA, PATRICIA VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, ANTONIO EMBID IRUJO</i>	
MEDIO AMBIENTE	247
<i>RICARD GRACIA RETORTILLO, JOSEP MOLLEVI I BORTOLO, JOAQUÍN TORNOS MAS, MARC VILALTA REIXACH</i>	
DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO	279
<i>IÑAKI AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, EDORTA COBREROS MENDAZONA</i>	
BIENESTAR, DEPORTE, CONSUMO, EDUCACIÓN, EXTRANJERÍA Y SANIDAD	293
<i>FERNANDO J. ALCANTARILLA HIDALGO</i>	
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONFLICTOS JURISDIC- CIONALES.....	303
NORMAS DE PUBLICACIÓN	315

REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho del Trabajo

NÚM. 210 • JUNIO 2018

DIRECTORES

ALFREDO MONTOYA MELGAR

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN

El ámbito subjetivo del sistema nacional de salud (Doctrina reciente del Tribunal Constitucional), *Alfredo Montoya Melgar*

Competencia judicial internacional en el trabajo aeronáutico (desarrollos a partir de la Sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2017), *Luis F. Carrillo Pozo*

Los cuidados en el entorno familiar más de una década después: los vaivenes en su regulación, su aplicación por la doctrina judicial y sus efectos en materia de igualdad, *M^ª Belén Fernández Collados*

La pensión de viudedad frente a las distintas realidades familiares y sociales: poligamia y violencia de género bajo el foco de los últimos pronunciamientos judiciales, *Miguel Gutiérrez Pérez*

Subinspectores laborales: ¿un retroceso ilegal en su regulación normativa? Estudio del RD 1078/2017, de 29 de diciembre, en relación con la doctrina emanada de la STC 161/2016 de 3 octubre (Sala Segunda), *Fernando Boró Herrera*

Efectos legales de la extinción ilegítima de la relación laboral por voluntad del empresario en el derecho italiano: calificación y consecuencias jurídicas del despido nulo, anulable e ineficaz, *Pompeyo Gabriel Ortega Lozano*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



THOMSON REUTERS

ARANZADI



SUMARIO

EDITORIAL

ALFREDO MONTOYA MELGAR

- EL ÁMBITO SUBJETIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD (DOCTRINA RECIENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)..... 11

ESTUDIOS

LUIS FRANCISCO CARRILLO POZO

- COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL TRABAJO AERONÁUTICO. (DESARROLLOS A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TJUE DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017)..... 19
- International Jurisdiction in Aeronautical Work. Developments from the judgement of the Court of Justice of 14 september 2017

M^a BELÉN FERNÁNDEZ COLLADOS

- LOS CUIDADOS EN EL ENTORNO FAMILIAR MÁS DE UNA DÉCADA DESPUÉS: LOS VAIVENES EN SU REGULACIÓN, SU APLICACIÓN POR LA DOCTRINA JUDICIAL Y SUS EFECTOS EN MATERIA DE IGUALDAD 49
- Care in the family environment more than a decade later: the swings in its regulation, its application by judicial doctrine and its effects In terms of equality

MIGUEL GUTIÉRREZ PÉREZ

- LA PENSIÓN DE VIUDEDAD FRENTE A LAS DISTINTAS REALIDADES FAMILIARES Y SOCIALES: POLIGAMIA Y VIOLENCIA DE GÉNERO BAJO EL FOCO DE LOS ÚLTIMOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICALES 79
- The widowhood pension against the different family and social realities: polygamy and gender violence under the focus of the last judiciales pronouncements

FERNANDO BORÓ HERRERA

- SUBINSPECTORES LABORALES: ¿UN RETROCESO ILEGAL EN SU REGULACIÓN NORMATIVA? ESTUDIO DEL RD 1078/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA DOCTRINA EMANADA DE LA STC 161/2016 DE 3 OCTUBRE (SALA SEGUNDA) 107

Labor subinspectors: an illegal setback in its normative regulation? Study of royal decree 1078/2017, of December 29, in relation to the doctrine emanating from sentence no. 161/2016 of october 3 of the second chamber of the constitutional court

POMPEYO GABRIEL ORTEGA LOZANO

EFFECTOS LEGALES DE LA EXTINCIÓN ILEGÍTIMA DE LA RELACIÓN LABORAL POR VOLUNTAD DEL EMPRESARIO EN EL DERECHO ITALIANO: CALIFICACIÓN Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DESPIDO NULO, ANULABLE E INEFICAZ 135

Legal effects of the illegitimate termination of the working relationship for wish of the entrepreneur in the Italian law: legal category and legal consequences of the void, voidable and ineffective dismissal

LEGISLACIÓN

ROSARIO CRISTÓBAL RONCERO

I. RESEÑAS DE LEGISLACIÓN 171

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS COMENTADAS

I. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

A) VACACIONES

SARAI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

LAS VACACIONES DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS CONTRATADOS PARA ATENDER LAS NECESIDADES ESTRUCTURALES DE EMPLEO DE CARÁCTER ESTACIONAL. SJS NÚM. 3 DE ALMERÍA, DE 4 DE AGOSTO DE 2017 (JUR 2017, 280619) 187

Holiday entitlement of discontinuous fixed workers hired to attend the seasonal structural employment needs. Commentary to Judgment 448/2017 of the Labor Court no. 3 of Almería, of August 4, 2017

B) SALARIOS Y DISCRIMINACIÓN

MARÍA LUZ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

DISCRIMINACIÓN SALARIAL POR RAZÓN DE SEXO Y EVALUACIÓN DE LOS MOTIVOS QUE LE SIRVEN DE COARTADA. STSJ CANARIAS/TENERIFE, DE 2 NOVIEMBRE 2017 (AS 2017, 1956) 195

Sex-based salary discrimination and assessment of the reasons given to justify it

C) DERECHOS FUNDAMENTALES

CARMEN MORENO DE TORO

COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD: ¿QUIÉN LO CONSTITUYE? CRITERIOS PARA SU COMPOSICIÓN. SJS NÚM. 4 DE SEVILLA, DE 15 DE NOVIEMBRE 2017 (AS 2017, 1932)..... 203

Health and Safety Committee: Who constitutes it? Criterion for its composition. Comment on decision of Labour Court Sevilla of november 15, 2017

D) MODIFICACIÓN SUSTANCIAL

IVÁN RUIZ DE ALEGRÍA CARRERO

SOBRE LA PRETENDIDA RELACIÓN LABORAL DEL BOMBERO VOLUNTARIO CON LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. SJS NÚM. 4 DE SEVILLA, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (AS 2017, 1922)..... 213

On the intended employment relationship of the volunteer firefighter with the local administration: comment on the Judgment of the Social Court No. 4 of Seville dated September 29, 2017

II. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

A) CESIÓN ILEGAL

MARÍA JOSÉ LOPERA CASTILLEJO

VÁLIDA EXTINCIÓN DE CONTRATO TEMPORAL EVENTUAL CON EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL Y NO DESPIDO. SJS NÚM. 4 DE ALMERÍA, DE 14 DE AGOSTO DE 2017 (AS 2017, 1914)..... 223

Lawful termination of the eventual contract with temporary employment and no dismissal

B) INCAPACIDAD PERMANENTE

JUDIT BASEIRIA MARTÍ

CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO SUSPENDIDO POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL SUSCEPTIBLE DE MEJORA. SJS NÚM. 4 DE SEVILLA, DE 10 OCTUBRE 2017 (AS 2017, 1884) 231

Considerations about the work contract suspended due to total permanent disability susceptible to improvement. Commentary on the Judgment of the Social Court of Seville nº 444/777, 2017 October 10

C) DERECHOS FUNDAMENTALES

PERCY O. ALARCÓN BRAVO DE RUEDA

DESPIDO CON ALEGACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. SJS NÚM. 3 DE MURCIA, DE 26 DE MAYO DE 2017 (AS 2017, 1966)..... 239

Dismissed with allegation of fundamental rights

III. SEGURIDAD SOCIAL

A) ACCIDENTE DE TRABAJO E INFARTO

ROCÍO GUERRERO JAREÑO

EL INFARTO DE MIOCARDIO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO. SJS NÚM. 1 DE ALMERÍA, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (AS 2017, 1850)..... 251

Myocardial infarction as an occupational accident: The Judgment of the Social Court of Almería of September 4, 2017 (AS 2017, 1850)

CRÓNICAS

FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO

EL VALOR DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS ACUERDOS PACTO DE TOLEDO EN ENTREDICHO.....	261
La valeur de la Commission de Suivi et d'Évaluation des Accords Pacte de Tolède en doute	

BIBLIOGRAFÍA

I. RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

YOLANDA SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA Y JUAN GIL PLANA

RECENSIÓN DEL LIBRO «AUTONOMIA E INTERDIPENDENZA DELLA NUOVA DIRIGENZA PUBBLICA» DE GIUSEPPINA PENSABENE LIONTI	283
---	-----

II. INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA

CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	291
--------------------------------	-----

NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	295
----------------------------	-----

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho Constitucional



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

ALFONSO RUIZ MIGUEL

Gracia y justicia: soberanía y excepcionalidad

MARTÍN M.º RAZQUIN LIZARRAGA

Límites del derecho de información
de los diputados

**ITZIAR GÓMEZ FERNÁNDEZ
Y CARMEN MONTESINOS PADILLA**

Una década de incidente de nulidad de
actuaciones: ¿aclaración, reforma o supresión?

DANIEL GARCÍA SAN JOSÉ

La gestación por sustitución y las obligaciones
emanadas para los Estados parte en el Convenio
Europeo de Derechos Humanos: repercusiones en
el ordenamiento jurídico español del activismo y de
la autolimitación judicial del Tribunal Europeo de
Derechos Humanos en relación con la gestación
por sustitución

113

Año 38

mayo/agosto

2018

ESTUDIOS



NOTAS



JURISPRUDENCIA



CRÍTICA DE LIBROS

SUMARIO

Año 38. Núm. 113, mayo/agosto 2018

ESTUDIOS

ALFONSO RUIZ MIGUEL

Gracia y justicia: soberanía y excepcionalidad 13-35

MARTÍN M.^a RAZQUIN LIZARRAGA

Límites del derecho de información de los diputados. 37-69

ITZIAR GÓMEZ FERNÁNDEZ Y CARMEN MONTESINOS PADILLA

Una década de incidente de nulidad de actuaciones: ¿aclaración, reforma o supresión? 71-102

DANIEL GARCÍA SAN JOSÉ

La gestación por sustitución y las obligaciones emanadas para los Estados parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos: repercusiones en el ordenamiento jurídico español del activismo y de la autolimitación judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la gestación por sustitución 103-130

NOTAS

JOSU DE MIGUEL BÁRCENA

El proceso soberanista ante el Tribunal Constitucional 133-166

LUIS A. SILVA IRARRÁZAVAL

Ni libertad ni religión: la libertad religiosa en contextos carcelarios en los Estados Unidos. 167-196

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2018 199-227

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2018	229-276
---	---------

ESTUDIOS CRÍTICOS

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ

Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de julio, sobre la Ley 10/2012, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia	279-311
--	---------

SYLVIA MARTÍ SÁNCHEZ

Los derroteros de la disciplina parlamentaria: breve comentario a la sentencia del TEDH <i>Karácsony y otros c. Hungría</i>	313-326
---	---------

JUAN OCÓN

Derecho a la intimidad y registro de dispositivos informáticos: a propósito del asunto <i>Trabajo Rueda c. España</i>	327-343
---	---------

CRÍTICA DE LIBROS

FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORIO

Cuando el garante de la Constitución se convierte en su mayor enemigo	347-361
---	---------

JAVIER TAJADURA TEJADA

Esencia y valor del parlamentarismo	363-376
---	---------

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA

El sentido de la historia constitucional.	377-382
--	---------

COLABORAN	383
-----------------	-----

REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho del Trabajo

NÚM. 211 • JULIO 2018

DIRECTORES

ALFREDO MONTOYA MELGAR

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN

La tarjeta social universal, *Antonio V. Sempere Navarro*

Problemas aplicativos de los protocolos anti-acoso, *Francisco Ramón Lacomba Pérez*

La insuficiencia presupuestaria o extrapresupuestaria como causa de despido objetivo, *Sara Guindo Morales*

La propuesta de directiva sobre condiciones laborales transparentes y previsibles como desarrollo «normativo» del pilar europeo de los derechos sociales, *José Luis Monereo Pérez / Juan Antonio Fernández Bernat*

La integración del trabajo decente de la Organización Internacional del Trabajo dentro de los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas (Agenda 2030), *José Fernando Lousada Arochena / Ricardo Pedro Ron Latas*

Alcance de la responsabilidad de las Entidades Bancarias por el cobro de pensiones de fallecidos, *José Mario Paredes Rodríguez*

El recargo de prestaciones y la eficiencia del sistema de protección Social, *Josefa Romeral Hernández*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



THOMSON REUTERS

ARANZADI



SUMARIO

TRIBUNA DE ACTUALIDAD

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

LA TARJETA SOCIAL UNIVERSAL	11
-----------------------------------	----

ESTUDIOS DOCTRINALES

ACOSO

FRANCISCO RAMÓN LACOMBA PÉREZ

PROBLEMAS APLICATIVOS DE LOS PROTOCOLOS ANTI-ACOSO	33
--	----

DESPIDO OBJETIVO

SARA GUINDO MORALES

LA INSUFICIENCIA PRESUPUESTARIA O EXTRAPRESUPUESTARIA COMO CAUSA DE DESPIDO OBJETIVO	59
---	----

DERECHO INTERNACIONAL

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ Y JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ BERNAT

LA PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE CONDICIONES LABORALES TRANSPARENTES Y PREVISIBLES COMO DESARROLLO «NORMATIVO» DEL PILAR EUROPEO DE LOS DERE- CHOS SOCIALES.....	85
---	----

JOSÉ FERNANDO LOUSADA AROCHENA Y RICARDO PEDRO RON LATAS

LA INTEGRACIÓN DEL TRABAJO DECENTE DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO DENTRO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE NACIONES UNIDAS (AGENDA 2030).....	113
--	-----

PENSIONES

JOSÉ MARIO PAREDES RODRÍGUEZ

ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES BANCARIAS POR EL COBRO DE PENSIONES DE FALLECIDOS 143

JOSEFA ROMERAL HERNÁNDEZ

EL RECARGO DE PRESTACIONES Y LA EFICIENCIA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL.. 167

SENTENCIAS COMENTADAS

I. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

A) CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

CARLOTA M^o RUIZ GONZÁLEZ

LA DIFÍCIL APRECIACIÓN DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN EL MARCO DE LA RELACIÓN LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO. ERROR EN EL DISFRUTE DE CIERTO COMPLEMENTO SALARIAL POR TRABAJADORES DE ADIF. SJS NÚM. 4 DE SEVILLA, DE 10 DE OCTUBRE DE 2017 (AS 2017, 1933)..... 207

B) ACCIDENTE DE TRABAJO E INDEMNIZACIÓN

MIREN EDURNE LÓPEZ RUBIA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO, ACCIÓN «IURE HEREDITATIS»..... 215

FERNANDO BORÓ HERRERA

CÓMO NO INVESTIGAR UN ACCIDENTE DE TRABAJO. SJS NÚM. 5 DE ALICANTE, DE 10 JULIO 2017 (AS 2017, 2111)..... 225

II. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

A) DESPIDO Y CESIÓN ILEGAL

ANTONIO ÁLVAREZ DEL CUVILLO

CESIÓN ILEGAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: LA RESPUESTA ATOMIZADA DE LA JURISDICCIÓN. SJS NÚM. 4 DE SEVILLA, DE 23 DE OCTUBRE DE 2017 (AS 2017, 1928)..... 237

B) DESPIDO Y CONTRATACIÓN TEMPORAL

ÓSCAR FERNÁNDEZ MÁRQUEZ

DESPIDO DE MONITORES ESCOLARES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA: SOBRE EL «USO ALTERNATIVO» DE LAS MODALIDADES DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN SITUACIONES MATERIALMENTE JUSTIFICADAS. SJS NÚM. 4 DE SEVILLA, DE 26 SEPTIEMBRE 2017 (AS 2017, 1853) 245

C) DESPIDO DISCIPLINARIO

FERMÍN GALLEGO MOYA

UN DESPIDO DISCIPLINARIO CON INCIDENCIAS FORMALES, PROCESALES Y PROBATORIAS. SJS NÚM. 2 DE VALENCIA, DE 18 AGOSTO 2017 (AS 2017, 2026)..... 253

III. SEGURIDAD SOCIAL

A) RIESGO DURANTE EL EMBARAZO

GUILLERMO EMILIO RODRÍGUEZ PASTOR

RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL CUANDO NO SE HA EFECTUADO UNA ADECUADA EVALUACIÓN DE RIESGOS. CARGA DE LA PRUEBA. SJS NÚM. 33 DE BARCELONA, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 (AS 2017, 1995) 263

B) INCAPACIDAD TEMPORAL

MARÍA ISABEL VARELA ÁLVAREZ-QUIÑONES

LA INCAPACIDAD TEMPORAL Y LA PRESTACIÓN DE DESEMPLEO. SJS NÚM. 4 DE SEVILLA, DE 15 NOVIEMBRE 2017 (AS 2017, 1934) 279

RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

FCO. JAVIER FERNÁNDEZ ORRICO

RECENSIÓN DE LA OBRA DE F. CAVAS MARTÍNEZ: «RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRABAJADOR INDEFINIDO NO FIJO EN EL SECTOR PÚBLICO», EDICIONES LABORUM, MURCIA, 2018..... 289

ÁNGEL ARIAS DOMÍNGUEZ

RECENSIÓN DE LA OBRA DE J.L. MONERERO PÉREZ Y B. DEL M. LÓPEZ INSUA: «EL SUICIDIO DEL TRABAJADOR Y SU CALIFICACIÓN EN EL DERECHO SOCIAL» 295

NORMAS DE PUBLICACIÓN..... 299

Thomson Reuters ProView. Guía de uso